

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2013

JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Justicia, Prisiones y Política Interior que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.....	7
EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN PROCESO JUDICIAL CON GARANTÍAS.....	7
SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.....	10
VI.- JUSTICIA, PRISIONES, EXTRANJERÍA Y POLÍTICA INTERIOR.....	11
1. INTRODUCCIÓN.....	11
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	13
2.1. <i>Quejas motivadas por dilaciones indebidas.</i>	13
2.1.1. Panorámica por provincias.....	14
2.1.2. Los Juzgados de lo Social.....	44
2.1.3. Los Registros Civiles.....	47
2.1.4. Los Juzgados de Paz.....	50
2.1.5. Otras cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Administración de Justicia.....	51
2.1.5.1. Medios materiales.....	51
2.1.5.2. Peritos Judiciales.....	55
2.1.5.3. Indemnizaciones a las víctimas andaluzas de acciones de terrorismo.....	60
2.2. <i>Abogacía y Asistencia Jurídica Gratuita.</i>	61
2.2.1. Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.....	63
2.2.2. Colegios de Abogados.....	65
2.2.3. Retrasos en los pagos del Turno de Oficio.....	76
2.3. <i>Actuaciones Penitenciarias.</i>	79
2.3.1. Cuestiones planteadas en las quejas recibidas.....	80
2.3.2. Traslados.....	80
2.3.3. Permisos y clasificaciones de grado.....	82
2.3.4. Discrepancia con resoluciones judiciales.....	85
2.3.5. Indultos.....	86
2.3.6. Asistencia sanitaria.....	88
2. 5. <i>Política Interior.</i>	96
SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....	105
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.....	107
JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR.....	107
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....	111
1. QUEJAS ANÓNIMAS.....	111
2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.....	111
3. DUPLICIDAD.....	112
4. NO IRREGULARIDAD.....	112
5. JURÍDICO-PRIVADA.....	113
6. SIN COMPETENCIA.....	113
7. SUB-IUDICE.....	114
8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.....	115

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.	116
10. SIN PRETENSIÓN.	116
11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.	116
12. DESISTIMIENTO.....	117
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS.....	119
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA ..	120
1.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas	120
1.2.g. Prisiones.	120
1.2.h. Justicia.....	123
VIII.- CONSUMO.....	126
2.1.4.1. Cláusulas abusivas.....	126
XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN.....	134
2.7. Igualdad de género y Prisiones.	134
2.7.1. Violencia de género.	134
2.7.2. Peculiaridades de género.....	136
2.7.3. Delitos con sujeto pasivo femenino y sujeto activo masculino.	136
2.11. Violencia de Género.	136
2.11.2. Protección legal y jurídica a las víctimas.	136
SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	145
8. Responsabilidad penal de las personas menores.....	145
13. Litigios familiares.....	152
OFICINA DE INFORMACIÓN	160
4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS CONSULTAS	160

**SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y
LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE
LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

El derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso judicial con garantías.

El enunciado de este epígrafe del Informe Anual dedicado a comentar la situación de los derechos constitucionales y estatutarios, dentro del ámbito de la Justicia, ofrece un asunto que durante el año 2013 ha alcanzado la categoría de tema protagonista singular.

Nos referimos a la puesta en vigor de las medidas y disposiciones previstas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La llamada Ley de Tasas fue aprobada a finales del año 2012 pero volcó su puesta en vigor a lo largo de 2013, extendiendo sus efectos a lo largo de todo el ejercicio que abarca el relato de este Informe Anual. Y, sin duda, el alcance de las medias que esta Ley recoge —y la aplicación práctica que hemos podido recoger en numerosas quejas a lo largo del año— nos motiva sobradamente a situar esta novedad normativa como el elemento que ha condicionado más gravemente el normal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Una afectación que no dudamos en ratificar como grave por el impacto generalizado que ha supuesto entre los operadores y responsables que intervienen en el escenario judicial; por supuesto en los propios justiciables; pero también, porque hemos de calificar como grave el impacto provocado en la restricción operada para acceder a los juzgados, tribunales y órganos de la Administración de Justicia.

No podemos en esta ocasión realizar una descripción detallada de la génesis de esta Ley de Tasas, ni de ofrecer una descripción del régimen de estas categoría de ingresos públicos en el ámbito judicial que estaban en vigor con anterioridad a la aprobación de la Ley 10/2012. Pero sí resulta oportuno recordar que la oportunidad de una revisión de las tasas judiciales ha sido un asunto recurrente en la definición de las líneas generales de la acción política en materia de justicia, por lo que cíclicamente ha sido tratado, discutido y estudiado por los sucesivos responsables.

De hecho, como bien han recogido los debates y polémicas suscitados por la Ley de Tasas, los programas iniciales no anunciaban cambios significativos en esta materia. Más bien, se aludía a una voluntad de no aplicar tasas en primera instancia, y aplicarlas en las apelaciones para disuadir prácticas dilatorias indebidas. La realidad ha sido otra y las medidas establecidas por la Ley 10/2012 han supuesto un elemento severamente restrictivo de carácter económico para acceder a la interposición de acciones judiciales.

Tales medidas fueron pronto rebatidas por numerosos operadores jurídicos, agrupados por intereses profesionales, colegiales, asociaciones de jueces y secretarios judiciales; incluso entidades de consumidores y usuarios. Este amplio elenco de instancias cualificadas quiso ver en la Ley comentada un instrumento que, finalmente, afectaba de manera regresiva a los contenidos mínimos recogidos en el artículo 24.1 de la Constitución, calificando la norma como inconstitucional.

Junto a esta reacción de ámbito profesional, también se manifestaron contrarios a la Ley 10/2012 numerosas instituciones políticas. En concreto, las divergencias en torno a

la adecuación constitucional de la Ley de Tasas se ha canalizado formalmente en la interposición de cinco recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional presentados por las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Canarias y Andalucía, así como por el grupo parlamentario socialista.

Junto a estos recursos, se ha formulado una cuestión de inconstitucionalidad elevada desde la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; a la vez que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dirigió un acuerdo no jurisdiccional rebatiendo la exigencia de las tasas para admitir los recursos de trabajadores en recursos de suplicación y casación.

Por cuanto respecta al testimonio que esta Institución puede ofrecer de la aplicación de la Ley, ciertamente desde su tramitación ya provocó numerosas quejas y pronunciamientos que, de manera expresa o junto a otros argumentos colaterales, apuntaban al efecto impeditivo que presentaba la liquidación y abono de las cuantías exigidas para interponer todo tipo de acciones judiciales. Del mismo modo, como relatamos en el Informe del ejercicio anterior, también se formularon varias iniciativas y mociones desde Corporaciones Locales manifestando su opinión contraria a las medidas de la citada Ley 10/2012 de Tasas Judiciales.

Fuimos receptores, y lo seguimos siendo, de estas inquietudes y definimos nuestra respuesta conforme establece la Ley reguladora de la Institución, remitiendo expresamente al Defensor del Pueblo Estatal las peticiones para interponer recurso de inconstitucionalidad que nos fueron dirigidas. De igual modo, permanecemos atentos a otras iniciativas de instituciones que ostentan la legitimidad para interponer dicho recurso ante el Constitucional, que finalmente se concretaron por las cinco instituciones indicadas anteriormente.

La Defensora del Pueblo, finalmente, concluyó no formular recurso. En febrero de 2013 emitió una Recomendación ante el Ministerio de Justicia proponiendo la moderación del ámbito de aplicación de la Ley de Tasas y la minoración de sus cuantías en diversos supuestos que, en lo sustancial, fue aceptada por el Gobierno Central. Estas limitaciones fueron aprobadas mediante Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, de reforma de las tasas judiciales.

Así las cosas, la Ley 10/2012 ha impuesto unos costes manifiestos entre los ciudadanos a la hora de litigar y con evidentes impactos en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Sus objetivos basados en fijar una contribución por los usuarios al sostenimiento de los costes efectivos de la actividad judicial no parece que se hayan cuantificado con criterios de proporcionalidad y su efecto recaudatorio dista mucho de concordar con las sucesivas previsiones que se han ido anunciando.

Sí podemos trasladar la evidencia descrita en las quejas recibidas de que el objetivo de minorar la litigiosidad temeraria no ha quedado acreditado. Y es que el efecto disuasorio a la hora de litigar temerariamente o de forma dilatoria sigue dependiendo de la capacidad económica del promotor. Quien puede pagar la tasa recurrirá dilatoriamente sin importarle en exceso la solidez de su pretensión. Por el contrario, la fundamentación de una iniciativa judicial corre el riesgo injusto de diluirse si el interesado sufre la incapacidad económica de soportar la tasa.

En suma, la aplicación normativa del principio de contribución a los costes del servicio a cargo de sus usuarios se ha plasmado en una norma que, sin aguardar consenso alguno, fue aprobada con una severa oposición de los principales operadores jurídicos. Su puesta en práctica soportó algunos ejemplos de improvisación poco acordes con la imprescindible programación que esta norma exigía; sus contenidos apenas se mantuvieron vigentes unas semanas cuando se redujeron apresuradamente mediante decreto-ley; y, al día de la fecha, queda pendiente un ejercicio de evaluación de sus proclamados objetivos.

El análisis final de la Ley 10/2012 de Tasas Judiciales en orden a su adecuación a los límites constitucionales lo fijará el Tribunal Constitucional cuando dicte su esperada sentencia que, confiemos, no se demore en exceso.

SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS

VI.- JUSTICIA, PRISIONES, EXTRANJERÍA Y POLÍTICA INTERIOR.

1. Introducción.

Tal y como hemos indicado en el capítulo introductorio del Informe Anual, el ámbito de la Administración de Justicia, junto a la materia de Prisiones y Extranjería, han sido escenarios de los impactos de la crisis económica.

Los órganos de la Administración de Justicia están siendo receptores lógicos de numerosas iniciativas de personas, entidades y sociedades que acuden ante los juzgados y tribunales buscando un amparo judicial para hacer valer sus derechos afectados o desatendidos ante los que solicitan la respuesta que las leyes establecen.

En este escenario de notoriedad de la función tutelar de nuestro sistema judicial, destaca la repercusión que grava a la ciudadanía en general, y a las personas más pobres en particular, en cuanto al acceso a la tutela judicial efectiva. Se trata de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La Ley suscitó, desde su presentación, una gran oposición desde diferentes sectores y ha motivado varios Recursos de Inconstitucionalidad, pendientes de resolución. Personas expertas, muchas de ellas, en el ámbito de la Justicia, y autoridades, incluso el Consejo General del Poder Judicial, han mostrado su desacuerdo y confirman los efectos disuasorios que se han pretendido con este régimen de tasas.

Los indicios iniciales se han confirmado a lo largo del 2013 dejando el acceso a la justicia gravemente condicionado a la capacidad económica que no debería ser nunca el criterio dirimente para merecer el servicio y la tutela de la justicia.

Pero mientras, la crisis y los conflictos que se generan no ha hecho sino concentrar las iniciativas y demandas incrementando la presión y las seculares cargas de trabajo en estos órganos judiciales, pero agrupándose ahora en aquellos juzgados que, por su razón competencial, atienden asuntos especialmente vinculados a los escenarios de esta situación económica tan grave.

Los juzgados de lo social, al igual que los juzgados de lo mercantil ven cómo son receptores de las crecientes demandas de empresas, trabajadores, personas y familias que aspiran a obtener esa tutela judicial efectiva que nuestra Constitución consagra como derecho fundamental en su artículo 24. Y ante estas iniciativas judiciales, surgen con más notoriedad unas carencias de agilidad y retrasos que ya presentaban una situación crítica durante años, pero que se acrecientan con los efectos que genera la crisis económica. En las páginas que siguen se pueden conocer ejemplos manifiestos de estas dilaciones, al igual que la variedad de temas que han suscitado la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en los diversos aspectos que se tratan en el apartado dedicado a la Administración de Justicia.

Por otra parte, este Capítulo recoge las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en materia de Prisiones. Nuestras intervenciones se dirigen fundamentalmente a dos supuestos. De un lado, incluimos las actuaciones que nacen de las peticiones o iniciativas de personas que se encuentran internas en centros penitenciarios y cuya especial

sujeción a tal circunstancia condiciona de manera evidente el ejercicio de sus actividades. El papel que acomete el Defensor viene presidido por la perfecta titularidad de los derechos que ostenta una persona interna en prisión más allá de la circunstancia que sin duda dificulta o condiciona determinadas iniciativas pero que, en modo alguno, puede llegar a limitarlas o, sencillamente, a perder su efectivo acceso o disfrute.

En este elenco de situaciones destacamos el derecho a la salud y el acceso efectivo a sus prestaciones por parte de internos en prisión. Los problemas de reclusos o presas para poder disponer de una consulta de una especialidad médica o disfrutar de prestaciones farmacéuticas reconocidas en el sistema nacional de salud son casos que han continuado llegando al Defensor del Pueblo Andaluz y ante los que hemos desplegado toda nuestra capacidad de respuesta y atención.

Por otro lado, dentro de esta materia de Prisiones, también acudimos en un segundo tipo de asuntos para propiciar o incentivar las respuestas de internos que en el ámbito de la normativa penitenciaria solicitan determinadas medidas de clasificación, traslados o de otra índole para facilitar su estancia en prisión. El Defensor del Pueblo Andaluz procura atender estas peticiones canalizando su tramitación y, a su vez, ofreciendo criterios de orientación y asesoramiento. Una tarea que, al hilo de esta reseña introductoria, continúa gravemente desasistida por la suspensión del Servicio de Asistencia y Orientación Jurídica en prisiones que se venía prestando por un cupo especializado de profesionales de la abogacía y que se ha paralizado por falta de dotación presupuestaria.

Este Capítulo relata las quejas atendidas en materia de Extranjería, en las que, principalmente, desplegamos una importante labor de asistencia y ayuda para personas que pretenden adecuar su régimen legal de presencia en el territorio nacional y disponer de la cobertura necesaria para el normal desempeño de sus actividades laborales, familiares o de otra índole. También aquí nuestra labor se aproxima a tareas de asesoramiento y apoyo para estas personas y sus familias, contando con el entendimiento y buena disposición de las Administraciones responsables en materia de extranjería, tal y como se relata en los apartados que siguen.

Por último, se recogen en el Capítulo las quejas que se atienden en materia de protección y seguridad ciudadanas.

En este ejercicio de 2013 se ha incoado varias quejas de oficio por la propia iniciativa del Defensor del Pueblo Andaluz; que se detalla a lo largo del epígrafe. Así citamos:

- **queja 13/276**, relativa a problemas de financiación de prestaciones sanitarias previstas en 2012 y acuerdos sectoriales de atención sanitaria para población penitenciaria.
- **queja 13/4270**, relativa a conflicto laboral de colectivo de trabajadores búlgaros.
- **queja 13/4307**, relativa a información sobre limitaciones en la prescripción de medicamentos contra la ansiedad a internos en prisiones ordinarias.
- **queja 13/4515**, relativa a fallecimiento de dos internos en el Centro Penitenciario de Huelva, por supuesta sobredosis de droga.

- **queja 13/4576**, relativa a reconocimiento de peligrosidad a maestros en prisiones.
- **queja 13/5446**, relativa a indultos particulares de beneficio penitenciario.
- **queja 13/6327**, relativa a los retrasos en los abonos de los turnos de oficio a los Colegios de Abogados.

En cuanto al grado de colaboración de las Administraciones con el Defensor del Pueblo Andaluz en las materias que se recogen en este particular apartado, hemos de mencionar una práctica normalizada de atención colaboradora. No obstante, nunca es ocioso añadir la franca oportunidad de mejora de esta colaboración ganando agilidad y rapidez en ofrecer las informaciones necesarias para conocer y dilucidar los motivos de las quejas que nos plantean las personas y entidades. Seguiremos insistiendo en mejorar estas condiciones óptimas de información y colaboración con nuestros interlocutores ya sean las Fiscalías, Administraciones o los propios colegios profesionales, en cuanto se refiera a las actuaciones en materia de Justicia.

Por cuanto se refiere al ámbito penitenciario y de extranjería, y más allá del ámbito de supervisión competencial, procuramos obtener en vías de colaboración —y lo logramos en la mayoría de las ocasiones— las informaciones y aportaciones de otras Administraciones que coadyuvan a ofrecer la respuesta merecida que aguarda cada persona afectada.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

Como sabe el lector habitual, o puede comprobar el que se asome por primera vez a nuestros Informes Anuales, cuando la ausencia de actividad judicial obedece a causas exclusivamente imputables al órgano ante el que se sustancia el procedimiento objeto de la queja es cuando se puede conceptuar como indebido el retraso padecido durante la tramitación del mismo. Por tanto queda excluido en este concepto de “dilación indebida” el que responde a otras cuestiones ajenas a dicha falta de diligencia, como pueden ser la especial complejidad del proceso, la multiplicidad de partes intervinientes, su envergadura documental o incluso la denominada litigiosidad de las partes, es decir, que éstas cuestionen mediante la interposición de recursos, bien que lo sea legítimamente, cuanta resolución judicial se genera, o, por el contrario, que la demora devenga de la falta de impulso procesal que deben proporcionar las propias partes litigantes en determinados procedimientos, principalmente en los que corresponden al orden jurisdiccional civil, ya que en los del penal el impulso ha de proporcionarse de oficio.

No quiere ello decir que una dilación considerada indebida y, por tanto, de la exclusiva responsabilidad del órgano judicial en presencia, lo sea necesariamente a causa de la indolencia de sus integrantes, quienes, pese a comportarse con la mayor de las diligencias, pueden padecer problemas estructurales, como los relativos a medios personales o materiales a su servicio o a una planta judicial insuficiente. Este tipo de disfunciones, aunque no existe responsabilidad personal alguna en su producción, no deja de constituir un anormal funcionamiento de la administración de justicia por tratarse de una

manifiesta agresión del derecho constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Consecuentemente a lo anteriormente argumentado, debemos ocuparnos tanto de los casos en los que se detecta con claridad una falta de diligencia judicial que no parece obedecer sino a la aparente desidia resolutoria de un asunto concreto, como de los que ponen de manifiesto la existencia de verdaderos problemas estructurales afectantes al órgano judicial de que se trate, constituyéndose el caso que se nos plantea en el exponente de otros muchos que igualmente se verán afectados por idénticas o parecidas disfunciones a las de la queja aquí planteada, al estar en el origen del retraso una problemática que no puede ser resuelta en sede judicial, sino por los agentes externos de la que podríamos denominar como la administración de la Administración de Justicia.

Las quejas que se comentan a continuación, que podemos considerar como las más ejemplificativas de este tipo de disfunciones entre las promovidas durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere, siguen estando concernidas, en mayor o menor medida, y al igual que en los últimos ejercicios, por la situación de crisis económica de la que tanto estamos tardando en salir.

2.1.1. Panorámica por provincias.

Como en años anteriores, se realiza a continuación un breve recorrido por las provincias andaluzas donde radican los órganos jurisdiccionales afectados por las quejas más significativas, cuya tramitación nos permite conocer tanto las disfunciones, en sus muchas variantes, que se nos plantean, como la mecánica que utilizamos y frente a qué interlocutores lo hacemos para tratar de superarlas.

Siguiendo un recurrente orden alfabético, empezamos por la provincia de **Almería** y por un expediente que, aunque iniciado el año anterior, dada su fecha de presentación –los últimos días del pasado ejercicio- se ha resuelto en el que hoy comentamos. Se trata de la **queja 12/6218**, cuyo promotor aseguraba que no se le había notificado aún al demandado y vencido en el pleito por él promovido la sentencia que había recaído en un procedimiento ordinario seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Almería**, pese a que habían transcurrido ya diecisiete meses desde entonces, sin que pudiera, en consecuencia, proceder a la ejecución de la misma, al no haber adquirido firmeza.

Tras la admisión de la queja, fuimos informados por la Fiscalía de Almería de que el retraso obedecía a que para proceder a la notificación de la resolución hubo que librar exhorto al **Juzgado de Paz de Vícar**, que tuvo que ser recordado y que fue finalmente devuelto once meses después sin cumplimentar *“al no haber podido practicar la notificación el órgano exhortado por carecer de medios para desplazarse al domicilio”* (sic).

A la vista de lo anterior, se acordó remitir la notificación al Servicio Común del Partido Judicial de Almería para su práctica, siendo igualmente devuelto con resultado negativo, acordándose entonces se publicara por medio de edictos, pudiéndose finalmente declarar la firmeza de la sentencia, una vez transcurrido el plazo sin que fuera objeto del recurso de apelación que cabía interponer contra la misma, en diciembre de 2012, más de diecisiete meses después de su dictado, tal como nuestro remitente aseguraba en su escrito de queja.

Pese a la razón que de lo anterior se desprendía asistir al promotor de la queja, desde el Juzgado se le reprochaba que en ningún momento durante el tiempo de espera hubiera hecho uso de ninguna de las facultades que recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil para agilizar el proceso, como hubiera sido la diligenciación del exhorto por medio del procurador o la de notificar la sentencia a través del mismo, conforme a las previsiones de los artículos 165 y 161 de la Ley Adjética.

No obstante, como, fuere como fuere, el problema que dio origen a la queja se había resuelto, dimos por terminadas nuestras actuaciones.

El presidente de una comunidad de propietarios con un alto grado de morosidad promovía la **queja 12/6925**, en la que nos exponía los diversos procedimientos emprendidos para cobrar las deudas, que, sustanciados ante diversos Juzgados de Roquetas de Mar, también sufrían demoras en mayor o menor medida. El laborioso informe que nos remitió la Fiscalía ponía de manifiesto que dicha demora existía en algunos casos, no en otros, y nos trasladaba la opinión al respecto del Secretario de uno de los órganos judiciales afectados, el **Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Roquetas de Mar**, quien nos hacía saber que la plantilla había venido cambiando continuamente, y si bien en esos momentos solamente había un interino, ello ocurría desde principios del año 2013, cuando se incorporaron tres titulares nuevos con vocación de permanencia.

Seguía argumentando que ese partido judicial soporta una extremada carga de trabajo, lo que unido a la movilidad de los funcionarios titulares, a la extrema inexperiencia de muchos de los funcionarios interinos que pasan por los Juzgados así como por la organización del trabajo que se encontró al tomar posesión, que había tenido que asumir, había provocado una situación de pendencia importante.

Y que, en definitiva, aunque entendía el malestar de la ciudadanía ante el retraso existente en la tramitación de sus procedimientos, en muchas ocasiones no es aquél imputable al funcionamiento de la oficina judicial, al ser la carga de trabajo que soporta ese partido judicial desproporcionada a los medios de que disponen, más aún teniendo en cuenta que, cada vez que un funcionario se da de baja o se va de comisión de servicio, se tarda en cubrir la plaza al menos un mes y por personal normalmente muy inexperto.

Sobre el terrible caso origen de la **queja 13/128**, ya tuvimos ocasión de informar anteriormente, ya que era ésta una nueva queja de su promotor, que volvía a requerir nuestra intervención al no haberse resuelto el problema que dio lugar a la anterior **–queja 12/922–**, en la que nos exponía que en julio de 2008 su hijo apareció calcinado en el interior de su coche, comprobándose luego que había sido objeto de disparos que ocasionaron su muerte y que se había prendido fuego a su cadáver. Al respecto se incoaron Diligencias Previas que desde entonces se seguían ante el **Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería**.

Nos reconocía entonces el interesado que durante los dos primeros años la instrucción del procedimiento había sido abundantísima en la práctica de numerosas diligencias, produciéndose la detención de los presuntos autores del terrible suceso, y que, por tanto, la actividad del juzgado instructor había sido hasta un determinado momento incesante.

Sin embargo, el largo tiempo transcurrido propició que se concediera a los imputados la libertad provisional, alguno de los cuales incluso llegó a fugarse del país y tuvo que ser extraditado. Por otra parte, esa incesante actividad judicial pareció detenerse desde

que en el mes de junio de 2010 diferentes compañías telefónicas a las que se había dirigido oficio para práctica de diligencias remitieron informe significando que no era posible realizar las propuestas, ya que no se había procedido a dar por concluida la instrucción de la causa pese a haber transcurrido más de año y medio desde entonces y haberlo puesto de manifiesto la acusación particular en varias ocasiones.

La anterior exposición motivó la admisión de la queja del interesado, que fue oportunamente informada por la Fiscalía de Almería mediante comunicación de marzo de 2012, en la que se nos significaba, sucintamente, que no era exacto que las actuaciones hubieran estado paralizadas, y menos desde hacía año y medio, ya que *“debido a las numerosas diligencias de instrucción que se han practicado en un procedimiento como el que nos ocupa, en el que constan 1.853 folios, repartidos en tres tomos, así como el gran número de informes periciales practicados, es normal la dilación en el tiempo de este tipo de procedimientos”*.

En cualquier caso, se nos aseguraba que con fecha 20 de marzo se había puesto fin a la fase de instrucción, transformándose las Diligencias Previas en Procedimiento Sumario Ordinario, y con fecha 21 del mismo mes dictado Auto de Procesamiento, señalándose declaración indagatoria de los procesados para el entonces próximo 19 de abril del año 2012.

Dado que de ello se desprendía que en fecha recientísima se había producido una actividad judicial que suponía un considerable avance en un asunto de esa naturaleza, comunicamos al interesado que por el momento habíamos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, habiendo transcurrido nueve meses desde entonces, volvía éste a dirigirse a esta Defensoría poniendo de manifiesto que seguía sin tener noticia de que se hubiera dado fin a la tramitación de la causa ni de un próximo señalamiento para la celebración del oportuno juicio oral, lo que le mantenía, a él y a su esposa, en un estado de alteración psíquica que le impedía cerrar el duelo pese al largo tiempo transcurrido –más de cuatro años ya- desde la muerte de su hijo.

La admisión de esta nueva queja y la actualizada petición de informe, en la que insistimos en la necesidad de que se pusiera de una vez fin a la instrucción del procedimiento y se señalara fecha para juicio, fue informada por la Fiscalía de Almería en el sentido de que *“el motivo del retraso en la tramitación de las Diligencias Previas nº .../08 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería, hoy transformadas en el Sumario nº .../2011 es su gran complejidad. Actualmente están pendientes de la práctica de pruebas determinantes para demostrar la culpabilidad de los procesados como son la prueba pericial fonométrica que determine si las conversaciones telefónicas grabadas corresponden a los procesados ya que estos niegan haber mantenido esas conversaciones. Igualmente se está pendiente de que por el Sr. Secretario del Juzgado se cotejen las conversaciones grabadas. Añadir que también ha influido en el retaso de la tramitación de la causa los numerosos recursos interpuestos tanto por la defensa de los procesados como por la acusación particular”*.

Como se puede comprobar, se seguían practicando pruebas que podrían ser fundamentales para acreditar la autoría de los imputados, por lo que no parecía conveniente cualquier precipitación en la conclusión de la instrucción, ya que podría resultar perjudicial para sostener la acusación, ante lo que aconsejamos a nuestro remitente que siguiera haciendo acopio de fuerzas y paciencia si ello iba a ayudar al definitivo esclarecimiento de la

muerte de su hijo y a la condena de sus autores, sin perjuicio de que permaneciéramos a su disposición en orden a la realización de una nueva intervención en caso de que volviera a observar, transcurrido un plazo prudencial, un nuevo estancamiento de la instrucción de la causa.

Y al final del año que comentamos volvió a ocurrir, de nuevo nuestro desesperado remitente vuelve a dirigirse a nosotros asegurándonos que la instrucción no avanza y que el juicio sigue sin celebrarse. Obviamente, no hemos podido por menos que reabrir una vez más el expediente, ahora **queja 13/6757**, cuya petición de informe aún no ha sido contestada al haber sido elevada en fecha reciente. El próximo año comentaremos el resultado de nuestra nueva intervención, que esperamos sea esta vez definitiva y se pueda poner fin al calvario de esta familia.

El promotor de la **queja 13/1465** reclamaba por la demora padecida en un procedimiento sobre solicitud de divorcio contencioso seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Roquetas de Mar**, desprendiéndose del informe del Ministerio Fiscal, al que nos dirigimos tras admitirla, que la causa del retraso radicaba en el hecho de que cuando compareció la demandada solicitó abogado y procurador de oficio y la suspensión del curso del procedimiento principal, lo que tuvo lugar, requiriéndose al Colegio de Abogados de Almería a fin de que efectuara tal designación, reanudándose el procedimiento cuando se efectuó la misma.

La ausencia de noticias experimentada durante la tramitación del procedimiento que le afectaba al promotor de la **queja 13/5796** motivó la presentación de la misma. En efecto, tras formular demanda y ser ésta asignada al **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Berja**, se descubrió que la demandada ya no se encontraba en el domicilio consignado, pero pese a que se averiguó el nuevo y se puso en conocimiento del Juzgado, meses después se carecía de noticia alguna sobre cualquier avance producido, habiendo transcurrido seis meses desde entonces y más de un año desde que Interpusiera la demanda.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal una vez procedimos a la admisión de la queja, se desprendió que todo había transcurrido como el interesado contaba, pero además sucedía que tras efectuar el nuevo emplazamiento de la demandada y contestar ésta la demanda, cuando se acordó señalar día para la celebración de la audiencia hubo que corregir la fecha señalada al percatarse el Juzgado que en la contestación a la demanda la demandada también reconvinó, teniéndose que abrir plazo para contestar a la reconvenición, situación procesal en la que se encontraba el expediente a la fecha en que se elaboró el informe que acabamos de comentar.

Pese a lo anterior, y como quiera que, en cualquier caso, la paralización detectada en la tramitación del procedimiento que dio lugar a la presentación y consiguiente admisión de la queja había quedado superada por las actuaciones judiciales posteriores, teníamos que dar por concluidas, al menos por el momento, nuestras actuaciones, que podríamos reemprender, y así se lo hicimos saber a nuestro remitente, si volvía a producirse una paralización del procedimiento en cuestión y a ponerlo en nuestro conocimiento.

En cuanto a la provincia de **Cádiz**, comenzando por alguna de las quejas presentadas en los últimos días del año anterior, el promotor de la **queja 12/7017**, interno del Centro Penitenciario Puerto II, decía encontrarse en situación de prisión preventiva, a disposición del **Juzgado de Instrucción nº 2 de Barbate** desde hacía más de dos años, sin

que ni se le concediera la libertad provisional ni se celebrara el correspondiente juicio, pese a que contaba con arraigo familiar normalizado y a que los demás imputados en la misma causa se encontraban ya en libertad.

Como de confirmarse el relato de nuestro remitente se trataría de una causa con preso que habría sobrepasado los dos años de duración de prisión provisional, por lo que sería ya momento de o bien celebrar el oportuno juicio o, si ello no fuera posible por algún motivo, de decretar la libertad provisional del imputado al objeto de no prolongar innecesariamente la duración de una situación cuya provisionalidad forma parte de su naturaleza, procedimos a la admisión de la queja.

Pues bien, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se ponía de manifiesto que la prolongación de la situación obedecía a que, con independencia de que la pena señalada para el delito presuntamente cometido superaba los tres años de privación de libertad al tratarse de un delito contra la salud pública en notoria importancia (una elevada cantidad de sustancia estupefaciente intervenida), la investigación a realizar había resultado de gran complejidad ya que al imputado le constaban antecedentes penales por hechos de similar naturaleza. No obstante, el propio Ministerio Fiscal acababa de interesar del juzgado instructor que se posibilitara al imputado eludir la prisión provisional mediante el pago de fianza de 3.000 euros.

La promotora de la **queja 12/7062** aseguraba que el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras** admitió a trámite el 25 de febrero de 2009 la demanda que interpuso frente al Ayuntamiento de Los Barrios en reclamación por responsabilidad patrimonial, en autos de Procedimiento Abreviado nº .../2008. La celebración de la vista se produjo el 30 de julio de 2010, y desde entonces se encontraba a la espera de que se dictara sentencia en los referenciados autos.

Nos refería la interesada que, por lo que había podido averiguar, parecía que el retraso estaba motivado por el traslado de que había sido objeto el Magistrado-Juez ante el que se celebró el juicio, que ya no se encontraba al frente del referido Juzgado, pero que tenía que ser quien dictara la correspondiente sentencia.

Sin embargo, la interesada, persona de avanzada edad, no acertaba a comprender que por ello el retraso en dictar la resolución que desde hacía tanto tiempo esperaba se hubiera prolongado por espacio de dos años y medio, sin que ni tan siquiera se supiera cuando se iba a proceder a su dictado.

Del informe remitido por la Fiscalía de Área de Algeciras, ante la que admitimos la referenciada queja, se desprende que, puesto en contacto el Ministerio Fiscal con el titular de dicho juzgado para obtener una explicación a ese hecho, se pusieron en conocimiento de la Fiscalía los siguientes datos, el primero y principal de los cuales era el de que el día 6 de junio de 2013 se dictó sentencia sobre la pretensión de nuestro remitente, por lo que se había alcanzado el objetivo fundamental de la queja.

En otro orden de cosas, se nos informaba de que, consultados los libros estadísticos del Juzgado referenciado se comprobó como en el año 2008 y 2009 se duplicó el número de procedimientos ordinarios incoados, y en cuanto a los procedimientos abreviados se incoaron en el año 2008 (1781 expedientes) y en el año 2009 (1649 expedientes) de procedimientos abreviados. Esta circunstancia vino motivada por el

aumento de asuntos que tenían por objeto cuestiones relativas a extranjeros en situación irregular en España, y al aumento de reclamaciones en materia de personal.

Bastaría con analizar el número de procedimientos abreviados incoados en el año 2012 (257 expedientes), para concluir que dicho incremento de trabajo, unido a que hasta el año 2010 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el partido judicial de Algeciras era un juzgado único, supuso un colapso desmedido en el juzgado, que además sufrió un cambio de titular por traslado del juez hasta entonces, siendo ocupado por un juez sustituto durante al menos dos años hasta que fue definitivamente cubierto por un nuevo titular que todavía estaba sufriendo el daño colateral del colapso producido en los años anteriores.

Como conclusión a lo expuesto anteriormente se podía resumir –siempre en palabras de la Fiscalía- que aunque la finalidad de la Administración de Justicia es hacer llegar al ciudadano una justicia ágil y eficaz, pueden acaecer situaciones en la que los propios agentes jurídicos carecen de medios necesarios para cumplir con dicha finalidad y como en el caso que nos ocupa, a pesar de poner todos los medios personales y técnicos por parte del juez, existen circunstancias de fuerza mayor que no pueden ser solventadas exclusivamente con ese esfuerzo individual.

En cualquier caso, la titular de la queja –concluían- ya había visto satisfecha su pretensión, y la creación del segundo juzgado de lo contencioso-administrativo en Algeciras había resuelto el problema estructural de fondo al que la misma se refería.

A la vista de lo anterior, y resuelto positivamente el asunto que la interesada tuvo la deferencia de someter a nuestra consideración, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado en la **queja 13/1867** presentó en su día demanda solicitando la declaración de concurso voluntario que dio lugar a la formación de los autos nº .../08 del **Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz**.

El 19 de marzo de 2009 se dictó auto de declaración de concurso voluntario, procedimiento que había seguido por sus trámites durante los más de cuatro años transcurridos desde entonces hasta que por auto de 25 de febrero del 2013 se dictó auto acordando aprobar el plan de liquidación propuesto por la administración concursal. Sin embargo, el interesado aseguraba que el procedimiento concursal, pese al tiempo transcurrido desde su inicio, aún no había concluido y ello le impedía rehacer su vida personal y profesional tratando de empezar de nuevo.

Del informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal una vez admitimos la queja se desprendía que, tras una larga aunque continuada tramitación que culminó este año con el dictado de Auto de fecha 25 de febrero aprobando el plan de liquidación, transcurridos los quince días preceptivos desde que se dictó el citado Auto sin que se efectuaran observaciones al mismo, con fecha 14 de junio se requirió al administrador concursal para que diera cumplimiento a la presentación de los preceptivos informes del artículo 152 de la Ley Concursal, que se deben presentar trimestralmente desde la apertura de la fase de liquidación, habiendo dado cumplimiento a dicho requerimiento el 18 de julio, aunque dicho informe se encontraba a la fecha en que se emitió el que comentamos pendiente de proveer.

En cuanto a la dilación padecida, la causa de la misma, según nos indicaba la Fiscalía, estaba directamente relacionada con el extraordinario aumento de los asuntos del orden jurisdiccional correspondiente al del objeto de la queja, y ello pese a que hay establecidas medidas de refuerzo del único Juzgado de lo Mercantil de la provincia de Cádiz, y aunque el propio Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial ha aconsejado la creación de un Juzgado bis, éste aún no ha llegado a ser constituido. Por otra parte, en esos momentos el Juzgado se encontraba vacante por concurso de traslado, aunque lo suplía una Magistrada–Juez en comisión de servicios.

Así las cosas, y en opinión de la Fiscalía, en la tramitación de los autos no se apreciaba que hubiera existido paralización o inactividad, aunque, naturalmente, ello *“valorado desde la consideración que de los tiempos judiciales indefectiblemente impone la situación, no precisamente propia de una sociedad avanzada como la nuestra, en la que, con carácter general y de antiguo, se encuentra la Administración de Justicia, y, en particular, el Juzgado de referencia”*.

Por nuestra parte, tras dar traslado a nuestro remitente de todo lo anterior, hubimos de cerrar el expediente, no sin antes advertirle que pondríamos de manifiesto la situación descrita por la Fiscalía en nuestro próximo Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía, tal como acabamos de hacer.

Se nos explicaba en la **queja 13/1398** que mediante demanda presentada por el interesado contra una entidad mercantil el 9 de febrero de 2009 se incoaron los autos de procedimiento ordinario nº .../09 seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia e instrucción nº 1 de Puerto Real**, que dictó sentencia estimatoria de la demanda con fecha 10 de marzo de 2010, cuya ejecución hubo de ser solicitada, despachándose ejecución contra la condenada mediante auto de 1 de junio de 2010 en el nuevo procedimiento de ejecución de títulos judiciales nº .../10 del mismo Juzgado.

En palabras del interesado, el trámite de ejecución de sentencia había adolecido en todo momento de dilaciones que habían dado lugar a que, pese a haber solicitado con anterioridad el embargo de fincas propiedad de la ejecutada se le hubieran terminado adelantando otros acreedores en virtud de resoluciones judiciales muy posteriores a la suya.

Aunque en los últimos meses reconocía el interesado que se habían producido importantes avances al respecto, siendo las últimas resoluciones adoptadas de principios del año en curso, a la fecha en que se dirigió a nosotros decía no tener constancia de que su crédito estuviera inscrito aún en el Registro de la Propiedad donde lo están los bienes embargados.

Una vez admitida su queja, nos dirigimos a la Fiscal Jefe Provincial de Cádiz interesando su investigación del asunto planteado e información sobre las razones del presunto retraso, de tan negativas consecuencias para el promotor de la queja, y respecto de la actual situación del procedimiento en cuestión.

En el informe recibido, elaborado tras recabar la correspondiente información del Secretario Judicial de dicho órgano, se realizaba un extenso y detallado relato sobre todas las incidencias sufridas por el procedimiento, muy abundantes, y que por su complejidad y dificultad técnica omitimos transcribir, concluyendo el secretario Judicial asegurando que *“por parte de este juzgado se han llevado a cabo los requerimientos a instancia de parte, proveyéndose los escritos tan pronto han sido aportados por la parte, y ello no obstante la*

situación que particularmente en la sección civil, ha atravesado este Juzgado desde diciembre de 2008, pero no quedando no obstante a fecha actual ningún escrito pendiente del procedimiento de referencia, y habiendo sido anotado el embargo solicitado”.

De todo lo expuesto, a juicio del Ministerio Fiscal se concluía que *“desde la consideración que de los tiempos judiciales indefectiblemente impone la situación, no precisamente propia de una sociedad avanzada como la nuestra, en la que, con carácter general y de antiguo, se encuentra la Administración de Justicia, en el caso que nos ocupa no ha existido inactivad, desinterés o cualquier otra circunstancia anómala en la tramitación de los procedimientos a los que se refiere la queja.”.*

Así pues, tras dar traslado a nuestro remitente del extenso y detallado informe recibido dimos por terminada nuestra intervención.

Concerniente a un nuevo supuesto de excesiva prolongación del tiempo de prisión preventiva, y afectante también al **Juzgado de Instrucción nº 2 de Barbate**, el mismo que el de otra queja similar antes comentada, el promotor de la **queja 13/5629** consideraba excesivo que hubiera pasado en dicha situación más de dos años y no se le hubiera puesto aún en libertad provisional.

Admitida su queja con el argumento de que no debía prolongarse dicha situación dado el tiempo transcurrido desde que se ordenó la misma, debiéndose o bien celebrar el juicio o, de no ser posible, considerar su puesta en libertad provisional, con o sin fianza, del informe recibido se desprendió que al tratarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 504.2 de la ley de enjuiciamiento criminal, de delitos que tienen señalada pena superior a los tres años, por lo que la duración de la prisión provisional podrá ser de hasta dos años si bien cabría acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años más, en el presente caso se había acordado la citada prórroga en virtud de Auto de 19 de marzo de 2013.

Sin embargo, nos significaba el Ministerio Público que, como se vela porque la situación de prisión provisional se ajuste a la legalidad y en ningún caso se excedan los plazos legales, en virtud de Auto de 30 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial de Cádiz, había acordado su libertad provisional bajo fianza de 3.000 €, que al parecer no pudieron ser prestados por el imputado, y por ello, permanecía en la misma situación.

No obstante, en cuanto a la tramitación de la causa nos informaban de que en esos momentos se estaba pendiente del dictado de Auto de apertura del juicio oral, y que, a mayor abundamiento, se había solicitado por el Fiscal que se diese máxima celeridad a las actuaciones, a la vista de lo cual, y en la confianza de que se señalara la vista del juicio en fecha próxima, dimos por concluidas nuestras actuaciones, que –aseguramos a nuestro remitente- reemprenderíamos en caso de que la situación continuara prolongándose transcurrido un plazo prudencial.

El remitente de la **queja 13/5491** nos explicaba que a raíz de denuncia presentada por su ex esposa se incoaron por el **Juzgado de Instrucción nº 2 de San Roque** las Diligencias Previas nº.../12, en las que se encontraba debidamente personado al objeto de tener la oportunidad de defenderse en la citada causa, en la que desde un primer momento, y posteriormente en reiteradas ocasiones su representación en autos, había interesado la práctica de diversa prueba testifical, de primordial interés para su defensa en las referidas Diligencias Previas.

Dicha petición interesando la declaración de diversos testigos que, según nuestro comunicante, se encontraban presentes en el lugar de los hechos que dieron lugar a la denuncia y consiguiente incoación del procedimiento penal en el que está sumido, se formuló por vez primera el 20 de agosto de 2012, habiendo sido reiterada el 26 de octubre de 2012, y el 10 de febrero, 22 de abril y 13 de junio del año en curso, sin que hasta el momento hubiera obtenido respuesta alguna a la misma, ni admitiendo la petición realizada ni desestimándola por las razones que fueren -en cuyo caso le permitiría recurrir la resolución recaída al respecto-, lo que, a su entender, podía suponer vulneración de su derecho de defensa y la existencia de dilaciones indebidas.

A la fecha de realización del presente Informe nuestra petición aún no ha sido atendida por la Fiscalía de Área de Algeciras, a la que nos dirigimos, por lo que confiamos en poder concluir el relato de la presente queja el próximo año.

Por segundo año consecutivo es **Córdoba** –o más bien sus partidos judiciales- la provincia menos frecuentada por quejas relacionadas con dilaciones indebidas u otras disfunciones procesales. Es la **queja 12/5206** la única representativa que puede comentarse, y aunque fue presentada en el ejercicio anterior tuvo su conclusión durante 2013.

Lo más significativo, y suponemos que no por casualidad, es que, tratándose de un procedimiento distinto, éste se seguía ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena**, que también fue el órgano judicial afectado por la única queja que el pasado año comentamos en relación con la referida provincia andaluza. Y a mayor abundamiento su promotor ya se había dirigido a esta Defensoría en dos ocasiones anteriores por el mismo asunto, un escabroso caso de presuntos abusos en la persona de una menor ocurrido en el año 2009 y que pensábamos que se había resuelto tras nuestra anterior intervención.

Nada más lejos de la realidad, el interesado, padre de la menor, que deploraba que su hija tuviera que enfrentarse con su presunto abusador cuando ya debería haber olvidado tan desagradable incidente, ponía de manifiesto que tres años y medio después de su denuncia todo siguiera casi igual: *“los papeles, dicen, van y vienen entre la Audiencia de Córdoba y el Juzgado de Lucena, y de nuevo esperamos que el forense vea a nuestra hija”*, se quejaba gráficamente nuestro remitente.

Pues bien, nuevamente admitida su queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió, en primer lugar, que aunque ya se había procedido a dictar auto de conclusión del sumario, la propia Fiscalía había solicitado la revocación del mismo al percatarse que la menor había estado sometida a tratamiento psicoterapéutico especializado sin que se hubiera emitido informe por médico forense relativo a su sanidad y en base al cual habría de cuantificarse la responsabilidad civil derivada del ilícito penal; a dicha petición se había unido la acusación particular y eso es lo que había dado lugar a que, tal como a su modo nos decía el propio interesado, *“de nuevo esperamos que el forense vea a mi hija”*.

Correcta la postura de la Fiscalía en su condición de protección de los derechos de la víctima menor de edad, sí, pero lo que no parecía justificado es que se llegara a esa conclusión casi cuatro años después del suceso, máxime tratándose de un caso de tan delicadísima naturaleza.

Así las cosas, trasladamos a nuestro remitente todo lo anterior, le emplazamos para que diera a conocer el contenido de nuestra comunicación a su abogado para que si le conviniera formulara la alegación correspondiente con vistas a alguna nueva gestión por nuestra parte, pero el interesado no la hizo, lo que dio lugar a que diéramos por concluida nuestra intervención: queremos creer que la instrucción se completó y se pudo poner fin al sufrimiento.

Como representativas de la provincia de **Granada**, y comenzando por expedientes empezados durante los últimos meses del ejercicio anterior, concluidos en el presente, en la **queja 12/ 5689** la interesada pretendía que se le facilitara la autopsia de su marido, obrante en las Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Órgiva**, que se encargó de su fallecimiento, ocurrido en circunstancias inespecificadas, pero suponemos que violentas (porque si no, no se habrían incoado), negándose el Juzgado a hacerlo si no se personaba en la causa.

Pues bien, admitida la queja, desde la Fiscalía se nos remitía informe que justificaba que la negativa a facilitarle la copia de la autopsia partía de una *“orden de la Sra. Secretaria del Juzgado de que no se puede entregar copia de los procedimientos a aquellas personas que no estuvieran debidamente personadas en los mismos, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las partes en los procedimientos, estén vivas o hayan fallecido, conforme establece la Ley de Protección de Datos y los artículos 4 y 5 del Reglamento de aspectos accesorios, informándole que podía personarse en el procedimiento debidamente representada por Procurador y una vez efectuado se le podrían entregar las copias deseadas”*.

Como quiera que, pese a que no se terminaba de entender que no se facilitara una copia de la autopsia a quien acreditaba ser la esposa del fallecido, entrar en un debate al respecto resultaría poco útil, optamos por aconsejar a la interesada que se procurara abogado y procurador de oficio, ya que decía no disponer de medios para procurarse uno de pago.

Tras admitir a trámite la **queja 12/7015**, nos dirigimos al Fiscal Superior de Justicia interesando su investigación del asunto planteado por el promotor de la misma, un ciudadano extranjero que deploraba el retraso padecido en la tramitación de un procedimiento que tenía su origen en el hecho de que la licencia de obras del grupo de viviendas construidas por la entidad mercantil a la que le había comprado la suya, concedida por el Ayuntamiento de una localidad almeriense, fue impugnada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, dando lugar a un procedimiento contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería, que dictó la correspondiente sentencia el 14 de noviembre de 2011, que fue objeto de Recurso de Apelación que se seguía ante la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada**, desprendiéndose de la información remitida por la referida Fiscalía, que nos trasladaba, a su vez, el informe elaborado por la propia Sala en cuya sede se sustanciaba el referido Recurso, que *“el procedimiento se encuentra pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo, lo que se realizará por el turno de antigüedad respecto a los demás procedimientos en alcanzar dicho trámite, siendo previsible que en los próximos meses pueda ser señalado, dada la relativamente reducida demora de la Sección Cuarta de esta Sala, a la que corresponde su conocimiento”*.

El asunto, pues, se encontraba en vías de solución, por lo que podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Con ocasión de la tramitación de la **queja 13/3835**, y dado que la misma concernía a la demora padecida en el señalamiento de las entrevistas por parte del **Equipo Psicosocial nº 4**, dependiente del Servicio de Justicia de Granada, correspondiente a un procedimiento de Medidas Provisionales previas seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Granada**, nos dirigimos a la Viceconsejería de Justicia e Interior poniendo de manifiesto el problema e instando sus posibles soluciones.

En respuesta a nuestra petición, se nos dio traslado del informe que, a su vez, había elaborado al respecto la Secretaría General Provincial de Justicia e Interior, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, del siguiente tenor literal:

“El Juzgado de Primera Instancia nº 16 dirige oficio de 10/04/2013 a los Equipos Psicosociales, solicitando informe sobre régimen de guarda y custodia y visitas más favorables al menor, previo examen de sus progenitores y todas sus circunstancias, y en su caso, del menor dada su corta edad. En dicho escrito no se especifica la urgencia de la emisión de informe.

Dicho oficio fue recepcionado por fax el 15 de abril de 2013 y posteriormente por registro de entrada de 18 de abril de 2013, habiéndose derivado al Equipo Psicosocial nº 4 con fecha 17 de abril.

Con fecha 19 de abril de 2013, dado que no se trataba de un expediente de carácter urgente, este Equipo envía cita al juzgado participando el señalamiento para la entrevista en fecha 26 de noviembre de 2013, fecha que según criterios ordinarios de orden de entrada le corresponde.

En la provincia de Granada existen cuatro equipos psicosociales de familia (compuestos respectivamente de psicólogo y trabajador social) que atienden a los juzgados de familia del partido judicial de Granada (Juzgados de Primera Instancia nº 3, 10 y 16), además de a los juzgados de primera instancia e instrucción del resto de partidos judiciales.

La trascendencia que tienen estos procedimientos, y por ende, los informes psicosociales que se emiten en los mismos, comporta, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, una metodología de trabajo que requiere, según los casos, la lectura y examen de los autos, entrevistas individuales y conjuntas con los progenitores (custodio y no custodio) y con el menor/es, observación de interacciones y pautas relacionales, pruebas psicométricas estandarizadas (cuestionarios, inventarios, escalas) visitas domiciliarias o a otras fuentes de información (colegios, residencias, servicios sociales, etc.), en el caso de que se consideren necesarias. Una vez obtenida toda la información que precisa el equipo psicosocial, realiza el informe que versará sobre los extremos que en su día solicitó el juez.

Debido a la carga de trabajo y a la necesidad de seguir esta metodología de trabajo, los Equipos Psicosociales de Familia acumulan demora en la emisión de los informes. Excepcionalmente, cuando el Juzgado así lo acuerda y solicita expresamente, se da preferencia a los asuntos urgentes.

Por todo ello, desde la Consejería se va a proceder a solicitar los oportunos informes sobre la situación de los citados Equipos en los Servicios de apoyo a la Justicia provinciales, a fin de estudiar, en su caso, posibles medidas para la reducción de los tiempos de demora que existen teniendo en cuenta el actual contexto económico y presupuestario, dándose cuenta a esa Institución de las actuaciones que se realicen”.

A la vista de lo anterior, y dado que en el caso concreto de la presente queja el señalamiento de día ya se efectuó y se hizo siguiendo criterios de orden de entrada, que se nos explicaban las causas de la demora ciertamente padecida y, finalmente, que, en términos generales, se nos aseguraba que se iba a estudiar la manera de resolver la reducción de los tiempos de espera, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También con ocasión de la tramitación de la **queja 13/4394** nos dirigimos al Fiscal Superior de Justicia interesando su investigación del asunto planteado por el promotor de la misma, relativo al retraso padecido en la tramitación de un procedimiento seguido ante la **Sala de lo Contencioso-administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** desde el año 2009 y solicitándole información sobre las posibles causas de la dilación padecida y de sus previsiones de solución.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal, al que se unía el elaborado por la propia Sala, se desprendía que el referido *procedimiento “se encuentra pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo”*, lo que se realizará *“por riguroso turno de antigüedad respecto a los demás procedimientos en alcanzar dicho trámite”*, señalando que *“la causa del retraso a que se refiere el escrito de queja es la sobrecarga de trabajo que pende ante esta Sala, y que al final del año 2012 arrojaba una pendencia superior a los 11.000 asuntos”*.

El promotor de la **queja 13/4513**, que lo hacía desde el Centro Penitenciario de Ocaña (Toledo), donde se encontraba cumpliendo una condena de seis años y nueve meses en virtud de una Ejecutoria del 2010 del **Juzgado de lo Penal nº 1 de Motril**, que se hizo efectiva tras aplicar a las varias que pesaban sobre el mismo la regla del artículo 76 del Código Penal, limitando el cumplimiento de las mismas al triple de la mayor de las impuestas, nos aseguraba haberse dirigido por escrito al referido órgano judicial solicitando se incluyera la pena impuesta por ese mismo Juzgado en otra Ejecutoria del mismo año, que, al parecer, no se tuvo en cuenta al realizar la refundición de condenas a la que nos referimos.

El interesado se dirigió a esta Defensoría dado que no había recibido respuesta a su petición en sentido alguno, temiendo que al estar cumpliendo condena en un establecimiento penitenciario de otra comunidad autónoma la notificación de la resolución que procediera podría haberse extraviado.

Pues bien, admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que fue en fecha 26 de julio de 2013 cuando tuvo entrada en la Sección Territorial de Motril de la Fiscalía de Granada la Providencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Motril dando traslado del escrito del interesado, que tuvo entrada en el referido juzgado el 25 de junio anterior, en el que solicitaba la inclusión de la condena recaída en la Ejecutoria nº .../10 en la refundición que se le practicó en la Ejecutoria nº .../10 de ese mismo Juzgado.

Con fecha 2 de agosto por el Fiscal encargado de su despacho se informó en el sentido de no oponerse a la inclusión solicitada, y con fecha 28 del mismo mes se acordó

por Auto del Juzgado en cuestión acceder a ello. Concretamente, y según la parte dispositiva del Auto dictado, cuya copia se nos facilitó, *“se acuerda incluir en la refundición practicada y acumulación de condenas de la Ejecutoria nº.../10, en la que también se incluyó la condena de la Ejecutoria nº .../11, la correspondiente a la Ejecutoria nº .../10, manteniéndose íntegramente el resto de pronunciamientos que se acordaron en la Ejecutoria nº .../10, pero teniendo en cuenta que el triple de la mayor que se fijó, seis años y nueve meses, deberá comprender la condena de la Ejecutoria nº .../11, como ya se resolvió, y también la correspondiente a la Ejecutoria nº .../10.”*

Así mismo, se acordaba remitir testimonio del referido Auto a la Ejecutoria nº .../10 de ese mismo Juzgado y a su correspondiente pieza separada y que se procediera a practicar tanto en la Ejecutoria nº .../10 y la .../10, y pieza separadas en su caso, ambas de ese Juzgado, nueva liquidación de condena. Por último, también se acordó remitir testimonio de esa resolución al Centro Penitenciario correspondiente para su ejecución y cumplimiento, así como a los Juzgados y Tribunales sentenciadores a los efectos oportunos.

Se había logrado, por tanto, no sólo que se atendiera la petición de nuestro remitente, sino que se hiciera en el sentido por él pretendido, por lo que pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones al respecto.

En la **queja 13/6032** comparecía un abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Almería en nombre de su cliente, cuya asistencia y representación le fue asignada por Turno de Oficio como acreedor del derecho a la asistencia jurídica gratuita, exponiéndonos que su designación lo fue para interponer contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Almería Recurso de Suplicación, que se sostuvo ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada**, que dictó sentencia de fecha 8 de febrero de 2012.

Contra la referida resolución, y siguiendo instrucciones de su cliente, el Letrado que a nosotros se dirigió había presentado escrito preparatorio anunciando la interposición de Recurso de Casación para unificación de doctrina, pero a partir de este momento se produjeron una serie de circunstancias que terminaron en el dictado por la Sala de un Auto poniendo fin al trámite por haber transcurrido el plazo de 15 días concedidos para su formalización sin haberlo efectuado, en cuya consecuencia se declaró firme la sentencia impugnada.

El interesado aseguraba que había formulado contra el referido Auto Recurso de Reposición -aunque reconocía haberlo denominado incorrectamente-, que lo envió por fax como el resto de los escritos que presentó al radicar su despacho profesional en Almería, y que no había sido objeto de resolución alguna por parte del Alto Tribunal.

Atendiendo a la posible indefensión que con ello se ocasionaba al afectado por este asunto, y sin entrar a valorar, por no ser de nuestra competencia, los argumentos de nuestro remitente, de los que suponíamos a la Sala plenamente conocedora, por nuestra parte al admitir la queja únicamente planteamos esa presunta ausencia de resolución al escrito que el interesado aseguraba haber dirigido a la Sala y del que igualmente dice no haber sido objeto de resolución alguna por la misma.

A la fecha de realizar este Informe aún no se había recibido respuesta alguna al respecto, por lo que la conclusión del expediente se comentará el próximo año.

El promotor de la **queja 13/6454** aseguraba que el **Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granada** dictó en fecha 30 de junio de 2009 y en los autos sobre Juicio Ordinario nº .../08 seguidos a instancia del interesado sentencia que, estimando parcialmente la demanda, condenó a la demandada a abonar al primero una determinada cantidad.

Una vez solicitada la ejecución de la misma, se incoó el procedimiento de ejecución de títulos judiciales nº .../09 y ante el impago por parte de la demandada se solicitó y obtuvo el embargo de algunos de sus bienes. Sin embargo, parecía que el proceso ejecutorio se encontraba paralizado, siendo la última actuación judicial conocida por el ejecutante una diligencia de ordenación de fecha 20 de diciembre de 2010 decretando no haber lugar a lo interesado por éste al encontrarse embargadas en las actuaciones tres fincas de la ejecutada.

El caso es que el interesado no había podido hacer efectivo su crédito, pese a que ya habían transcurrido cuatro años desde que instara el procedimiento de reclamación, mientras que su situación económica era –nos aseguraba- de auténtica precariedad, no pudiendo hacer frente a la hipoteca de su vivienda, que estaba en trance de perder.

El informe que, sin embargo, nos remitió la Fiscalía, que a su vez unía el elaborado por el órgano judicial en cuestión, argumentaba estar el Juzgado pendiente de que el siguiente paso lo diera el propio ejecutante, toda vez que al no haber manifestado nada la ejecutada al requerimiento de pago y recibido la contestación al oficio que se envió a una entidad bancaria, de todo lo que se había dado traslado al ejecutante, no había manifestado éste nada al respecto, por lo que se estaba pendiente de lo que dijera sobre la continuación del apremio sobre los bienes de la ejecutada.

En definitiva, lo que nos decía el informe remitido por el Ministerio Fiscal era que la continuación del procedimiento de ejecución estaba pendiente de dos actuaciones de la propia representación procesal de nuestro remitente, y que, mientras no se cumplimentaran dichas actuaciones el procedimiento seguiría paralizado, sin que pudiera imputarse dicha paralización al órgano judicial ejecutante, por lo que le sugerimos que se pusiera en contacto con su abogado para comunicarle cuanto precede.

Por último en lo que a Granada se refiere, y aún sin recepción de informe al haberse realizado la petición del mismo recientemente, el promotor de la **queja 13/6749**, condenado en una causa seguida ante la **Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Granada** en virtud de la que todavía cumplía condena aunque ya se encontraba clasificado en tercer grado penitenciario, aseguraba haber solicitado mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2012 se le hiciera entrega de copia de determinados documentos incorporados a la causa, tales como las declaraciones efectuadas por los testigos, los escritos de acusación y defensa, las actas de las vistas orales, el auto de declaración de insolvencia, y los pagos realizados en concepto de responsabilidad civil, por necesitarlos para otros usos.

La Sala, mediante Providencia de fecha 16 de enero de 2013 le significó que efectuara la petición por medio de su representación procesal, y tras renunciar a su anterior

representación y designar una nueva, por medio de escrito realizado por los nuevos abogado y procurador personados en las actuaciones se reprodujo la misma petición.

Pese a que dicho escrito tuvo entrada en la Sala el 14 de mayo de 2013, sin embargo, según nos exponía el interesado, aún no se había dado respuesta a dicha (nueva) petición, pese a que se había hecho como se le indicaba y transcurrido seis meses desde entonces.

Situados ahora en la provincia de **Huelva**, analizamos la conclusión de dos expedientes de queja de los que se hablaba en el Informe correspondiente al pasado ejercicio, ambos afectantes al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado, órgano judicial asiduo a nuestros Informes Anuales.

Trataba la **queja 12/2469** del procedimiento seguido desde el año 2009 ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado** sobre Divorcio Contencioso entre la promotora de la queja y su todavía esposo.

A mediados del año anterior ya nos habíamos dirigido a la Fiscalía en relación con el mismo procedimiento, ya que pese a los más de dos años transcurridos desde que se incoara el procedimiento, aún se encontraba el mismo pendiente de señalamiento de vista, constituyendo la más grave consecuencia de tan extraordinaria dilación la existencia de tres menores hijos del matrimonio respecto de los que no se había señalado medidas económicas alguna en cuanto a la prestación de alimentos por quien no ostentaba su guarda y custodia –su padre-, que siempre, y aunque solo lo fuera de hecho por obvias razones, tenía la madre.

Se daba, además, la circunstancia de que, ante el completo abandono económico en que quedó tras la separación de hecho que se produjo al abandonar su esposo el domicilio conyugal hacía ya más de tres años, se había visto obligada a formular denuncia contra el padre de sus hijos por incumplimiento de su obligación de prestar alimentos a los menores, encontrándose con la paradójica situación de que se procedió al archivo de las Diligencias Previas a que dio lugar su denuncia por no existir resolución judicial alguna que estableciera la obligación del padre de prestar alimentos a sus tres hijos, quienes, obviamente, y como antes dijimos, vivían y lo habían hecho siempre con su madre desde que el padre abandonara el hogar conyugal, siendo alimentados exclusivamente por ella.

En esta ocasión anterior a la que arriba nos referimos, la Fiscalía, tras comprobar que la última resolución adoptada era de 22 de octubre de 2010, nos significó que *“Por todo lo anterior, dados los pocos datos que constan en esta Fiscalía y a la vista de la información ofrecida en su oficio sobre el retraso del procedimiento y la situación de los tres menores, en cumplimiento de la misión de velar por los intereses de éstos que legalmente tiene asignada el Ministerio Fiscal, se procede por la Fiscal Coordinadora del Servicio de Matrimonial a elaborar en el día de la fecha (24 de octubre de 2011) un escrito dirigido a dicho Juzgado, exhortándolo para el rápido señalamiento del juicio oral”*.

Su iniciativa propició la reactivación de un procedimiento que estaba paralizado, pero la interesada volvió a dirigirse a nosotros porque aún no se había adoptado en relación con la situación de sus menores hijos medida alguna, y aunque ello podía ser debido a que la representación procesal de la interesada parece que no solicitó la adopción de medidas provisionales y tendrían las medidas que acordarse en la sentencia de divorcio, había

transcurrido plazo más que suficiente –recordemos que los autos eran del año 2009- para que se procediera de una vez al dictado de la misma.

A mayor abundamiento, si la situación de nuestra remitente era verdaderamente angustiosa la primera vez que nos dirigimos a la Fiscalía, en esta ocasión lo era aún más: estaba a punto de ser lanzada, en unión de sus tres menores hijos, de la vivienda que habitaba, al no haber podido hacer frente a la hipoteca que pesaba sobre la misma, de la que su todavía esposo se desentendió cuando la abandonó.

Pues bien, la Fiscalía nos envió el mismo informe que ya nos había remitido en la queja anterior, de la que había transcurrido tiempo más que suficiente y sin que se hubiera resuelto el problema que se planteaba en la misma, lo que motivó que tuviéramos que recordarle que lo que le pedíamos era un nuevo informe sobre la evolución sufrida por el procedimiento desde que se nos envió el primero, ya que, según la afectada, seguía siendo la misma: *“lo que, en definitiva, debemos recibir de esa Fiscalía es un informe actualizado de la situación procesal de dicho divorcio, iniciado ya hace más de tres años y en el que están presentes una mujer-madre desamparada y sus tres menores hijos”*.

Del nuevo finalmente remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió, afortunadamente, que por fin se dictó sentencia en el demoradísimo procedimiento y que en la misma se establecieron las medidas inherentes al divorcio en cuanto a los tres menores hijos del matrimonio, tanto respecto de las económicas como las relativas a la guardia y custodia sobre los mismos y a su estancia con el progenitor no custodio, concluyendo el Ministerio Fiscal significándonos que *“a partir de dicha sentencia se ha iniciado su ejecución”*, y explicando el retraso padecido *“por el cúmulo de asuntos que debe conocer el referido órgano judicial en contradicción con la escasez de medios personales de que dispone”*.

Nos ha sucedido exactamente lo mismo en la **queja 12/2865**, afectante al mismo órgano jurisdiccional, el **Juzgado Mixto nº 2 de La Palma del Condado**, ante el que se seguía la ejecución de una sentencia sobre daños constructivos, que la recalcitrancia de quien estaba obligado a repararlos, según la interesada, estaba provocando retrasos sin cuento, con la aquiescencia “fáctica” de un juzgado colapsado y, al parecer, sin solución, ya que la última actuación judicial habida era una resolución dictada a principios de año contra la que se formuló recurso que meses después seguía sin ser resuelto, asunto respecto del que ya habíamos intervenido y sobre el que si volvíamos a hacerlo no era sólo porque se trataba de un procedimiento que empezó en el año 2006 y aún no había concluido, sino porque quien se dirigía a nosotros contaba ya con ochenta y un años y temía irse de este mundo antes de que acabase el pleito.

Como decíamos al principio del comentario, la Fiscalía no nos enviaba nuevo informe al respecto, como ocurría en el caso anterior, sino que nos recordaba que ya se nos había remitido un informe –que correspondía a la queja anterior de nuestra remitente-, lo que nos obligó a escribirle de nuevo recordándole que dicho informe se elaboró en noviembre de 2011, habiendo transcurrido ya un año del mismo, y que, por tanto, lo que le requeríamos era un nuevo informe para saber cómo había evolucionado el procedimiento y qué podría hacerse, en su caso, para superar tan reiteradas dilaciones.

Del que finalmente logramos obtener se desprendió que, en efecto, no se habían practicado desde entonces nuevas diligencias judiciales, en vista de lo cual el Ministerio Fiscal había adoptado la iniciativa de interesar del Juzgado que se agilizará la

tramitación del procedimiento, pese a no tener parte ni intervención en los autos en cuestión.

El interesado en la **queja 13/1034**, que ya se quejó en el año 2011 por la lentitud del procedimiento que le afectaba, seguido ante el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Huelva**, volvía a dirigirse a nosotros para decirnos ahora que, celebrado por fin el juicio el 6 junio de 2012, aún no se había procedido al dictado de la correspondiente sentencia en el mismo cuando habían transcurrido más de seis meses desde entonces.

Tras proceder a la admisión de la queja, del informe recibido se desprendió que aunque en el mes de junio tuvo lugar parte de la prueba que debía practicarse en presencia judicial, posteriormente tuvo acceso a los autos escrito aportando documentales que fueron denegadas como pruebas, acordándose el 31 de julio de 2012 el trámite de conclusiones, que no fueron formuladas hasta el 24 de septiembre por la parte demandante y con fecha 16 de octubre y 30 de octubre respectivamente las demandadas, la primera la entidad representada por el propio promotor de la queja y la segunda la administración, recayendo el 30 de octubre diligencia de ordenación acordando pasar los autos a Su Señoría para el dictado de la sentencia, materializándose dicha entrega el 15 de noviembre.

Era, pues, desde la referida fecha de 15 de noviembre de 2012 y no desde el 6 de junio, que, en efecto, se encontraban los autos en poder del titular del Juzgado para el dictado de la correspondiente sentencia, que se produciría en plazo no superior a sesenta días y por riguroso orden cronológico de fechas de conclusiones, ya que existían otros procesos que se encontraban pendientes de sentencia con anterioridad a éste.

También la promotora de la **queja 13/1852** se había dirigido previamente a esta Defensoría poniendo de manifiesto el retraso padecido por el procedimiento que se inició tras el fallecimiento de su hijo en accidente laboral, ocurrido hacía ya seis años, sin que, pese al tiempo transcurrido, se hubiera puesto fin a la instrucción de unas Diligencias Previas que se iniciaron en el año 2007 por el **Juzgado de Instrucción nº 4 de Huelva**, cuya instrucción se había ido dilatando enormemente en el tiempo, en base a lo que instábamos al Ministerio Fiscal que promoviera la urgente finalización de la instrucción de la causa, calificando de “exasperante” el retraso padecido en la tramitación de la misma, y poniendo una vez más de manifiesto la necesidad que tenían los padres del fallecido de que se pusiera fin al procedimiento judicial para que pudieran comenzar a superar el duelo que iniciaron hacía tanto tiempo.

En el breve informe que nos fue remitido al respecto por el Ministerio Fiscal se nos decía que a la causa se le puso fin mediante el dictado de auto de archivo de la misma de fecha 17 de diciembre de 2012. Dicho auto había sido recurrido por la propia representación procesal de la interesada en apelación ante la Audiencia provincial de Huelva, e impugnado dicho recurso por el Ministerio Público con fecha 19 de marzo de 2013, al entender que la resolución de archivo –que es lo que se había decidido después de tantísimo tiempo- era conforme a Derecho.

Pendía, por tanto, pero desde fecha muy reciente, la resolución del recurso de apelación por parte de la Audiencia Provincial de Huelva, por lo que, pese al manifiesto retraso padecido por la causa desde el inicio de la misma, en esos momentos no se podía considerar que en el trámite procesal en el que nos encontrábamos se estuviera

produciendo dilación, por lo que nuestra intervención no estaría justificada, lo que nos llevó a concluir, al menos por el momento, nuestras actuaciones.

El remitente de la **queja 13/3834** aseguraba que con fecha 4 de abril de 2013 recibió cédula de notificación remitida por el **Juzgado de Primera Instancia nº 7 (Familia) de Huelva** concediéndole diez días hábiles para efectuar las alegaciones que tuviera por convenientes en apoyo de la impugnación de la resolución sobre reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita recaída en expediente incoado al efecto, lo que efectuó con fecha 16 de abril de 2013 ante el Juzgado, vía oficina de correos de Badajoz, pero que al día de la fecha no había vuelto a tener noticia alguna al respecto, por lo que no sabía si la citada resolución había sido o no revocada.

Admitida la queja, en respuesta a nuestra petición, el Ministerio Fiscal nos respondía que *“para una mejor concreción de los hechos y poder emitir el presente informe se han incoado en esta Fiscalía Diligencias Informativas en las que se solicitó información al respecto del Juzgado de Primera Instancia nº 7 (Familia) de Huelva”*, recibándose contestación de dicho Juzgado por medio de escrito en el que se explicaban los avatares del mencionado procedimiento de impugnación.

Así, se aseguraba que la resolución sobre la impugnación de la denegación del derecho de justicia gratuita a la que la queja se refería fue dictada el día 26 de abril de 2013 e incorporada al expediente el 29 de abril de 2013.

Con esa fecha se expidió exhorto al Juzgado Decano de Badajoz para la notificación, y el acuse de recibo por el que se remitió el exhorto tenía sello de recepción por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Badajoz el 10 de mayo de 2013, pero debió de extraviarse en Badajoz y no llegó al Juzgado Decano.

En cualquier caso, por diligencia de 26 de septiembre de 2013 se acordó la notificación al interesado por correo certificado con acuse de recibo y tras su notificación el expediente fue archivado el 10 de octubre de 2013.

Por último, nos informaban de que se había ofrecido idéntica información al Consejo General del Poder Judicial, ante el que el interesado también había presentado la misma reclamación.

Por nuestra parte, y tras dar traslado al interesado de la información que precede, le significamos que debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial -organismo que, según la información facilitada por el propio Juzgado, había tenido también conocimiento e intervención en el asunto- a fin de que sean dichas Instituciones quienes procedan a su investigación.

Por último en cuanto a Huelva se refiere, el promotor de la **queja 13/4332**, imputado junto con otros en un procedimiento relacionado con la política municipal, se quejaba de la lenta instrucción del mismo, que databa ya del 2010, ya que, al considerarse ajeno a los hechos que se le imputaban, lo que quería es que se terminara ya su

padecimiento, bien sobreseyendo la causa, bien celebrando el correspondiente juicio, en el que confiaba obtener sentencia absolutoria.

Admitida la queja, de la respuesta de la Fiscalía se desprendió que el problema es que había un elevado número de imputados, con sus correspondientes defensas, y una multitud de documentos y requerimientos que habían de ser contestados por otros tantos organismos, constando repetidos y reiterados oficios del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valverde del Camino**, órgano que practicaba la instrucción, reclamando diversa documentación a organismos que no la habían aportado, siendo el último requerimiento de fecha 11 de noviembre de 2013, por lo que el retraso ciertamente padecido no se debía a motivos exclusivamente imputables al órgano judicial aunque la causa llevara ya tres años instruyéndose.

De la total ausencia de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales radicados en la provincia de **Jaén**, junto con la de Córdoba la menos frecuentada por este tipo de reclamaciones y no sólo durante el presente ejercicio, podría deducirse o bien la de conflictividad al respecto o la de impulso querulante de sus justiciables: quedémonos con la primera opción.

Nos situamos ya en la provincia de **Málaga** para comentar las quejas que a continuación se relacionan. Comenzamos por una de las presentadas durante los últimos días del anterior ejercicio y concluidas durante el año que ahora abordamos. Se trata de la **queja 12/6149**, referida al retraso padecido por su promotor en la resolución del procedimiento judicial que le afectaba, autos sobre divorcio seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Antequera** en los que, según nos indicaba, desde el mes de abril del año 2012 se encontraba pendiente de dictado la correspondiente sentencia.

Del extenso informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió, resumidamente, que el problema había residido, fundamentalmente, en el hecho de que hubiera que solicitarse del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía autorización para que el Juez que conoció de las actuaciones, que cesó en su cargo en marzo de 2012, fuera quien dictara la sentencia, autorización ésta que, tras diversos trámites relacionados con el acta del juicio, se obtuvo el 30 de julio de 2012, comunicándose al Juez por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de septiembre.

Recibidas las actuaciones, se detectó que por un error de tramitación no se le había dado traslado de la documental objeto de la diligencia final al Ministerio Fiscal para que emitiese informe preceptivo, por lo que se produjo una nueva demora para que se procediera a evacuarlo, emitiéndose informe el 20 de diciembre de citado año.

El Juez habilitado para dictar sentencia pudo entonces redactarla pocos días después, a la vista de lo cual, subsanado el problema que llevó al interesado a dirigirse a nosotros, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Contra el interesado, promotor de la **queja 13/683**, y en virtud de denuncia formulada en junio de 2011 por su entonces pareja por presuntos malos tratos, se seguía, según nos exponía aquél, un procedimiento penal cuya instrucción, seguida ante el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Málaga** primero como Diligencias Previas y luego Procedimiento Abreviado, se demoró por un año hasta su entrada, en junio de 2012, en el **Juzgado de lo Penal nº 13 de Málaga** para su enjuiciamiento y fallo.

Pese a que había transcurrido casi un año desde entonces, aún no había recibido el interesado citación para juicio, aunque sí que le habían comunicado verbalmente que estaría prevista su celebración para finales de enero del año 2014, exponiéndonos que no alcanzaba a comprender cómo era posible que la única oportunidad que tenía para defenderse de una acusación que aseguraba ser falsa se pudiera demorar dos años y medio, si llegara a confirmarse que la fecha prevista para la celebración del juicio oral era, en efecto, para la referida y aún lejana fecha, ya que la queja se formulaba a principios del año 2013, a la vista de lo cual decidimos admitirla, aunque sólo fuera al objeto de poner de manifiesto tan flagrante retraso.

Pues bien, en el informe remitido dicho demorado señalamiento se justificaba, según nuestro informante, por el hecho de que, con independencia del criterio objetivo de señalamientos por riguroso turno de entrada, sólo se establecen preferencias para las llamadas causas con preso –procedimientos que se siguen contra acusados que se encuentran en situación de prisión preventiva-, además de que el Juzgado de lo Penal nº 13 de Málaga conoce en exclusividad todos los procedimientos de violencia de género de Málaga y su Provincia.

A este respecto nos significaban que el Consejo General del Poder Judicial había aprobado un Refuerzo para los Juzgados 12 y 13 a fin de aliviar la carga de trabajo, pero los señalamientos ya efectuados no se podían anticipar al haberse realizado por riguroso orden de antigüedad.

El interesado en la **queja 13/1854** formuló, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2012 y por medio de su representación procesal, papeleta de conciliación, siendo asignada al **Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Málaga**.

Extrañado por la ausencia de noticias al respecto y puesto en contacto con su abogado, el interesado nos exponía que éste le aseguraba que no se había producido aún señalamiento de fecha para el acto de conciliación cuya papeleta se presentó hacía más de un año.

Sin embargo, admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía que la papeleta de conciliación tuvo entrada en el Juzgado Decano el 5 de marzo de 2012 y fue turnada al Juzgado referido el 14 del mismo mes y año, constando en los autos Decreto de fecha 10 de mayo de 2012 por el que se acordaba no haber lugar a admitir a trámite la Papeleta por no ser competente dicho Juzgado al existir un Juzgado de Paz en el domicilio de la demandada en el que poder instar la misma, resolución que había sido oportunamente notificada a la Procuradora de nuestro remitente a través de la aplicación Lexnet el mismo día de su fecha, constando su recepción en fecha 11 de mayo de 2012.

Dado que en la propia resolución se hacía constar que contra la misma cabía interponer recurso de revisión directo en el término de cinco días, al no haberse hecho uso de dicho recurso devino firme, con remisión del expediente al archivo territorial, situación en la que permanecía, a la vista de lo cual, y tras facilitarle dicha información, sugerimos a nuestro remitente que pusiera en conocimiento de su abogado la información que nos habían remitido, a los efectos que procedieran.

Se refería la **queja 13/1927** al retraso padecido por unas Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga** e iniciadas tras encontrarse el

interesado, nacional de un país europeo, ocupada la segunda vivienda que compró en su día en unión de su esposa, tras el fallecimiento de la misma, sin que pese a dicha ocupación ilegal hubiera conseguido del Juzgado instructor se adoptara medida alguna tendente a la recuperación de su posesión.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que las referidas Diligencias terminaron transformándose en Procedimiento Abreviado, que fue remitido al Juzgado de lo Penal nº 10 de Málaga, que ya había señalado juicio para fecha próxima, significándonos el Ministerio Fiscal que la representación procesal del interesado, por la que había estado representado en la causa en todo momento, no había solicitado como medida cautelar la recuperación de la posesión de la vivienda, entendiéndose que probablemente ello había sido debido a que la vivienda ocupada era de la exclusiva propiedad de su esposa fallecida, sin que, pese a haber sido requerido a tal efecto, hubiera acreditado el viudo su condición de legítimo heredero de la misma y, por tanto, su condición de perjudicado en relación a estos hechos.

Pero como, en cualquier caso, el retraso que motivó la presentación de su queja había quedado sobradamente superado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 13/2778** se preguntaba por las razones que pudieran estar provocando la extraordinaria demora padecida en la instrucción de la causa que le afectaba, seguida ante el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Málaga**, cuyo origen era el intento de homicidio por él padecido.

Del informe que, admitida la queja, nos fue remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que, en efecto, tras haberse practicado al inicio de la instrucción las principales diligencias de investigación, lo que dio lugar a determinar que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa y, consecuentemente, a dotar auto de incoación de sumario, a partir de ese momento habían sido los continuos recursos planteados por la representación procesal del procesado, tanto en lo relativo a la continuación de las actuaciones por los trámites de sumario como en relación a las diligencias acordadas o pendientes de practicar, lo que había provocado el retraso experimentado por la instrucción de la causa, llegando en varias ocasiones el procedimiento hasta la instancia superior –Audiencia Provincial- a fin de resolver los mismos.

La última actuación habida había sido, precisamente, la práctica de lo acordado por la Audiencia Provincial de Málaga en resolución judicial reciente, consistente en que por dos especialistas de neurología se especificaran determinadas cuestiones relacionadas con las lesiones padecidas por nuestro remitente, informándonos el Ministerio Fiscal de que al estar aquél debidamente personado como acusación particular, su representación procesal –abogado y procurador- estaba en las más adecuadas condiciones de poderlo mantener debidamente informado de cuanto sucediera a lo largo de la instrucción de la causa, en cuya pronta conclusión, tras nuestra actuación, se confiaba.

La promotora de la **queja 13/3145** no alcanzaba a comprender cómo era posible que al recurso que de contrario se había formulado en el primer trimestre de 2012 contra una sentencia favorable a su pretensión se le hubiera señalado por la **Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga** como día para la vista el 5 de marzo de 2014, dos años después.

En el asunto, a mayor abundamiento, subyacía el hecho de que la sentencia obtenida por la interesada en primera instancia consistía en que se condenaba a su vecino colindante a que talara un árbol que le estaba ocasionando un grave daño en su propiedad, por lo que mientras tanto las raíces del árbol terminarían por destruir su vivienda.

Aunque no se podía alterar la fecha del señalamiento por haberse realizado por riguroso orden de antigüedad, en el informe que nos remitió la Fiscalía se explicaban las razones de la Sala, cuya agenda estaba colapsada debido a que la misma conocía en exclusiva los asuntos de familia, incluidos los relativos a violencia contra la mujer e incapacidades, siendo también la especialista en los recursos de los Juzgados de lo Mercantil, debiéndose dar prioridad en dicha agenda a los primeros así como a los incidentes de tramitación preferente, resultando humanamente imposible dar mayor celeridad a las resoluciones de los recursos ordinarios, en todos lo cuales subyacen intereses a los que el paso del tiempo no favorece, concluyendo que *“esta Sala comparte la indignación de la apelada y ha puesto, reiteradamente, en conocimiento de la Superioridad la masiva entrada de asuntos que supera alarmantemente los baremos previstos para las tres Salas civiles de esta Audiencia Provincial, sin que hasta la fecha se haya articulado solución alguna.”*

Poco se puede añadir a tan sensata crítica.

Se amparaba el promotor de la **queja 13/5260** en el hecho de que tras haberse visto obligado a formular una queja anterior en base a la dilación padecida durante la tramitación de unas Diligencias Previa seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 11 de Málaga** en virtud de denuncia por ocupación ilegal de una vivienda propiedad de su esposa –recordemos que se trata de una queja comentada en algunos párrafos anteriores-, una vez conseguimos que se señalara fecha para juicio y que éste se celebrara, tres meses después todavía estaba esperando la sentencia.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió la realidad de la queja, explicándonos que aunque, en efecto, el juicio se había celebrado el día 13 de junio de 2013, hasta final de octubre no había podido ser notificada la sentencia, que llevaba fecha de 20 de septiembre de 2013, destacando que el retraso en el dictado de sentencia no es desacostumbrado y obedece, en principio, a la sobrecarga de trabajo que padecen este tipo de órganos jurisdiccionales.

De cualquier forma, dado que el asunto que motivó la nueva queja de nuestro remitente había quedado positivamente resuelto con el dictado de la sentencia cuya ausencia motivó la presentación de la misma, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La presentadora de la **queja 13/5436**, madre de tres menores de edades comprendidas entre los 3 y los 9 años de edad, nos relataba, aunque sin demasiada claridad expositiva, que mantenía frente al padre de sus hijos tres procedimientos judiciales ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Torremolinos**: de medidas provisionalísimas, de guarda y custodia y de Ejecución de Título Judicial nº 1678/12.

Aunque volvemos a repetir que nuestra remitente no se explicaba bien en cuanto a la situación procesal de los mencionados procedimientos, el caso es que nos transmitía su desesperación porque careciendo de recursos económicos tampoco había conseguido hasta el momento que se los proporcionara el padre de sus hijos, poniéndonos como insistente ejemplo que cuando se le atribuyó a ella la guarda y custodia de los

menores y, en consecuencia, el uso del domicilio conyugal, que al parecer era propiedad de aquél, se lo entregó sin los suministros de luz y de agua, que aún no había conseguido reponer no sabemos si porque carecía de titularidad para ello, si por falta de medios económicos para encontrar una solución, o por ambas razones.

Como quiera que en lo que más insistía era en las precarias condiciones en las que se veían obligados a vivir los tres menores, sin agua ni electricidad, y sin que se le diera respuesta judicial a dicha cuestión, creímos conveniente solicitar la intervención de la Fiscalía al objeto de conocer la situación procesal de los procedimientos, por si una excesivamente retrasada tramitación de los mismos contribuyera a que no se resolviera el problema que nos planteaban.

A la fecha de efectuar el presente comentario aún no hemos recibido el informe solicitado, por lo que el próximo año se completará.

Lo mismo ocurría con la **queja 13/6232**, que aún no ha sido informada por la Fiscalía de Área de Marbella, ante la que se admitió al constituir el objeto de la misma el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Estepona** y las Diligencias Previas ante el mismo seguidas a raíz de la denuncia Interpuesta por la interesada por haber sufrido por parte de sus vecinos cortes de los tendidos de suministro de agua y luz de su vivienda, privándola de dichos servicios de primera necesidad.

Desde entonces, y a la vista de la ausencia de adopción de medida alguna al respecto, la representación procesal de la interesada, que se había personado en las referidas Diligencias por medio de abogado y procurador, había solicitado que se dictara resolución por la que se acordara la inmediata reparación y restablecimiento de dichos suministros a la vivienda de la interesada, que no disponía de ellos y había de vivir en condiciones de extrema precariedad. Dicha solicitud se había tenido que reiterar en varias ocasiones, sin que el Juzgado hubiera adoptado resolución alguna al respecto.

La información solicitada a la Fiscalía, sin embargo, aún no nos ha sido facilitada como decíamos al principio del comentario, que tendrá que completarse el próximo año.

Es **Sevilla**, por obvias razones poblacionales y consiguiente profusión de órganos judiciales la que viene siendo objeto de un mayor número de quejas de la naturaleza a que se refiere el presente apartado. A dicho ámbito provincial corresponden las quejas que a continuación se comentan, empezando por las que se iniciaron en los últimos días del ejercicio anterior pero cuya tramitación se ha desarrollado en el que estamos abordando.

La promotora de la **queja 12/6370** presentó ante el Juzgado Decano de Sevilla demanda que fue turnada al **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla**, en el que mediante Providencia de 3 de junio de 2009, notificada el día 18 de junio posterior, se fijó como fecha para la celebración de la vista el día 23 de septiembre de 2009.

El transcurso de la vista se desarrolló con total normalidad en la fecha señalada, quedando los autos vistos para sentencia, pero el caso es que habían pasado más de tres años desde la fecha de la celebración de la vista sin que se hubiera dictado aún sentencia al respecto, algo absolutamente injustificable.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que, en efecto así había sido, y lo más sorprendente fue que nos dijeran que hasta tres años después la interesada no había pedido explicaciones, porque tras hacerlo la titular del juzgado, pese a estar de baja por maternidad, dictó sentencia.

En otro orden de cosas, nos ofrecían una serie de explicaciones que trataban de justificar el retraso de un modo poco excusable: que se trataba de un juzgado con exceso de trabajo (como todos), que la titular había puesto unas 600 sentencias como media anual –no se explicaba entonces por qué ésta no-, y que durante estos tres años hubo un traslado del juzgado, por lo que se pudieron traspapelar los autos, pues ni la complejidad del asunto (que al parecer no lo era) ni el hecho de que la juez pusiera inmediatamente la sentencia en cuanto tuvo conocimiento del retraso, justificarían otra versión de lo ocurrido.

La interesada en la **queja 12/6717** presentó en julio de 2011 demanda de divorcio con solicitud de adopción de medidas provisionales, que fue turnada al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Dos Hermanas en autos nº 605/11**. Hasta marzo de 2012 no se señaló fecha para la vista, que se suspendió al tratarse de llegar a un acuerdo que según nuestra remitente su aún esposo se negó posteriormente a firmar, teniendo que solicitar la reanudación de las actuaciones.

La nueva vista se celebró el 27 de septiembre de 2012, pero la interesada aseguraba no tener noticia alguna desde entonces, encontrándose en una situación insostenible, ya que, pese a que había transcurrido año y medio desde que presentó la demanda de divorcio, aún no se había adoptado medida alguna, por lo que su todavía marido incluso continuaba residiendo en el domicilio conyugal.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que se había procedido al dictado de la sentencia, cuyo último retraso obedeció a que la propia representación de la interesada había solicitado, llegado el día señalado para la vista, la exploración de los menores; se señalaban, en cualquier caso, como causas de la demora experimentada el gran volumen de señalamientos existentes, así como la baja por enfermedad de la funcionaria encargada de la tramitación, que no fue cubierta.

El interesado en la **queja 12/6734** ya se dirigió a esta Institución a mediados de año quejándose de que pese a haber solicitado la adopción de Medidas provisionales respecto del menor hijo de su matrimonio, fundamentalmente en cuanto al régimen de comunicación y estancia del mismo, el día 17 de abril del año en curso, no se hubiera procedido por parte del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Utrera**, donde recayó el asunto, ni siquiera a señalar día para la vista, pese a que el día 25 de mayo siguiente se abrió pieza de medidas provisionales.

En esos momentos el interesado era consciente de que había transcurrido poco tiempo desde la interposición de su demanda, pero el problema residía en que la madre del niño se oponía a que mantuviera contacto alguno con él en tanto no se produjera resolución judicial al respecto, por lo que temía una ausencia de contacto con su hijo que se podría prolongar en el tiempo ante la llegada del verano y su consiguiente periodo vacacional, siendo ese el motivo por el que se había decidido a solicitar la ayuda de esta Defensoría.

Admitida su queja, y solicitada al respecto la intervención de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, fuimos oportuna y adecuadamente informados por la misma de que ya se había procedido al señalamiento de vista, para el ahora ya transcurrido y entonces

próximo 26 de septiembre, además de ofrecerse a recibir al interesado para escucharle en cuanto al problema del impedimento que le ponía la madre del menor para comunicarse con él.

De la información recibida se dio traslado al interesado, al que igualmente se le indicó el ofrecimiento de la Fiscalía, y procedimos al cierre de la queja, pero, según nos manifestaba ahora el interesado, que volvía a solicitar la ayuda de la Institución, el intento de mediación que se realizó no tuvo eco positivo de la contraparte, pero lo peor de todo era que llegado el día para la vista ésta hubo de suspenderse por argüir el letrado de la otra parte haber presentado demanda de separación en el Juzgado de Sanlúcar la Mayor, lo que motivó que se planteara un conflicto de competencia territorial que, obviamente, determinó que la vista tuviera que ser suspendida.

Dicho conflicto fue oportunamente resuelto a favor del Juzgado de Utrera, pero tras ello el interesado no había vuelto a tener ulterior noticia al respecto, sin que ni siquiera se hubiera procedido a señalar un nuevo día para la vista. Así pues, ya habían transcurrido siete meses desde que se solicitara el establecimiento de medidas provisionales y a la fecha ni siquiera se sabía cuándo se podría celebrar la vista para su adopción, lo que constituía un nuevo motivo de queja, en esta ocasión más reforzada aún que la anterior, por parte del interesado.

Admitida la nueva queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprende que ya se había señalado nueva fecha para la vista y que el motivo del retraso no podía ser otro que el del cúmulo de asuntos que debía conocer el órgano judicial, de entre los más conflictivos como ya sabe el lector habitual, en contradicción con la escasez de medios de que dispone.

Cuanto a continuación se expone en relación con la tramitación de la **queja 12/6832** pone de manifiesto la situación en que se encuentra otro de los órganos más conflictivos de la provincia: el **Juzgado Único de Cazalla de la Sierra**, ante el que se había seguido el Procedimiento Abreviado nº .../2008 en virtud de denuncia de la interesada contra el padre de sus hijos por presunto delito de impago de pensión de alimentos efectuada en el año 2006, cuando los menores tenían las edades respectivas de catorce y ocho años.

La tramitación de la causa, pues, se había dilatado durante los últimos seis años, pero lo más grave era que cuando, por fin, en el primer semestre del año de la queja se concluyó su instrucción y se elevaron las actuaciones al Juzgado de lo Penal nº 7 de Sevilla para su enjuiciamiento y fallo, el citado Juzgado de lo Penal se vio obligado a devolverla al Juzgado Instructor al no haberse verificado el emplazamiento del imputado ni la notificación al mismo del auto de apertura de juicio oral, ni dado traslado de los escritos de acusación ni el ulterior de las actuaciones para evacuar escrito de defensa, además de constar la causa mal foliada y desordenada, separadas las piezas sueltas e incluso aparecidos entre las mismas las de otros acusados distintos a los de aquélla.

Desde entonces, la única resolución adoptada por el Juzgado Instructor había sido una Providencia de siete de diciembre de 2012 dando por recibidas las actuaciones, dando traslado a la representación procesal del imputado para presentación de escrito de defensa, y ordenando librar exhorto para la notificación al mismo de todo lo advertido por el Juzgado de lo Penal que no había sido cumplimentado por el Instructor.

Con los antecedentes en presencia -todo un cúmulo de despropósitos que unido al retraso que acumulaba un procedimiento de esta naturaleza, que afecta a los alimentos de dos menores, uno de los cuales había llegado incluso a alcanzar la mayoría de edad durante la tramitación del mismo-la interesada no quería ni pensar cuánto se podía dilatar la cumplimentación de los trámites pendientes, la nueva remisión, una vez efectuados, al Juzgado de lo Penal, y, finalmente, el señalamiento de la vista

En contestación a nuestro escrito de petición de informe al respecto, desde la Fiscalía de Sevilla se nos respondió que aunque se reconocía que *“son innumerables los avatares muy diversos del procedimiento penal de referencia, habiendo informado la Fiscal actualmente adscrita al caso de forma exhaustiva... en lo que concierne a la actual queja o demora, debido a la devolución del procedimiento al Juzgado de Instrucción de Cazalla, debo indicar que tal y como se indica en la queja se ha proveído por el Juzgado el 7/12/12 llevar a cabo lo interesado por la titular del Juzgado de lo Penal 7 de Sevilla. Parte de dichas diligencias las de notificación al acusado, debían ser llevadas a cabo por un Juzgado de paz, órgano que no ha podido cumplimentar dichas diligencias hasta el 11/2/2013, y es por ello que a esta fecha no existe paralización en la causa en la que se pueda actuar por el Fiscal instando la tramitación”*.

Ante tan distante respuesta a tan desafortunado asunto, omitimos efectuar comentario de clase alguna.

La interesada en la **queja 12/6849** aseguraba que tras haber presentado una denuncia que dio lugar a la incoación de Diligencias Previas, solicitó del **Juzgado de Instrucción nº 12 de Sevilla**, al que correspondió la misma, el nombramiento de abogado y procurador por considerarse acreedora del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Dicha petición se realizó mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Juzgado Decano de Sevilla sin que la interesada, seis meses después, hubiera recibido ulterior noticia al respecto, ni de su petición ni de la marcha de las referidas Diligencias Previas.

Admitida la queja, de la información que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendió que casi tres meses después el Juzgado proveyó que la solicitud de la interesada de letrado de oficio y tramitación del expediente de Justicia Gratuita debería realizarlo ante el Colegio de Abogados y no ante el Juzgado, lo que, en principio, debería de habersele notificado pues así lo decía la Providencia, aunque no estábamos seguros de que hubiera sido así si la interesada presentó la queja en diciembre y la providencia era de septiembre.

Por lo demás, nos decían que si bien las Diligencias Previas seguían su curso de oficio, al no estar la interesada personada en forma en las actuaciones y por ello no ser obligado notificarle las resoluciones que se fueran produciendo, era por ello que ninguna notificación se le había efectuado sobre la marcha de las mismas, de todo lo cual Informamos a la interesada para que ella decidiera qué hacer.

El promotor de la **queja 12/6900**, interno del Centro Penitenciario de Sevilla II, que debía estar cumpliendo varias condenas simultáneamente, aseguraba haber solicitado del último juzgado sentenciador la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 del Código Penal sobre el máximo de cumplimiento efectivo para que no exceda del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que se haya incurrido, lo que decía haber hecho mediante escrito que dirigió al **Juzgado de lo Penal nº 11 de Sevilla** el 5 de agosto de 2012, sin que desde entonces, seis meses después, hubiera vuelto a tener noticia

alguna al respecto, y como aseguraba igualmente encontrarse en un módulo terapéutico con posibilidades de obtener beneficios penitenciarios en caso de que se redujera su condena, su ansiedad por conocer la resolución que procediera dictar al respecto era aún mayor.

Pues bien, admitida la queja ante la Fiscalía de Sevilla, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que nuestra intervención había provocado que la propia Fiscalía impulsara de oficio la acumulación de condenas ya que quien lo había hecho, el abogado de nuestro remitente, al parecer lo hizo incorrectamente al solicitarla en un recurso contra un auto que resolvía otra cuestión, recurso que fue desestimado sin más, sin atender a la otra pretensión, que debió pasar desapercibida para el Juzgado.

En definitiva, que nuestra intervención había provocado que fuera ahora cuando se planteara la misma a instancia de la propia Fiscalía, que, además, nos significaba que era de esperar una resolución en plazo razonable: más que positiva resolución, pues, la de esta queja.

Situados ya en pleno ejercicio correspondiente al presente Informe, el promotor de la **queja 13/1968** mediante un impreciso escrito que parecía estar directamente relacionado con la ejecución de la sentencia de separación recaída en unos autos seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera**, y el posterior sobre Ejecución Forzosa del mismo Juzgado, nos decía que la sentencia establecía que el uso de la vivienda conyugal lo fuera por periodos alternativos de un año a cada uno de los litigantes, y parecía haber habido una palmaria resistencia por parte de su ex cónyuge a abandonar la vivienda cuando le correspondía ocuparla a nuestro remitente, manifestándonos que cuando lo había podido hacer se había encontrado con un domicilio "*devastado y en ruinas*", sin muebles ni enseres, todo lo cual había puesto en conocimiento del Juzgado en varias ocasiones sin haber obtenido respuesta alguna al respecto.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que, efectuada la correspondiente investigación, aseguraban la Secretaria Judicial y la funcionaria encargada del procedimiento haber atendido al promotor de la queja en numerosas ocasiones, aclarándole que el problema de los daños ocasionados a la vivienda nada tenían que ver con la ejecución de la sentencia, informándonos también los mencionados funcionarios judiciales de que en uno de los escritos que presentó el interesado ante el Juzgado se decía haber formulado denuncia ante la Guardia Civil, pero sin aportar copia de la misma para acreditarlo, entendiéndose, en cualquier caso, que dicha denuncia se tramitaría como un asunto penal y por el Juzgado que correspondiera por las normas de reparto, que podría, o no, ser el mismo que tramitaba la ejecución de la sentencia, y que si así fuera lo haría adecuadamente, pero que carecía de noticia alguna de que se hubiera incoado procedimiento penal alguno a raíz de la denuncia que se decía haber presentado ante la Guardia Civil, a la vista de cuyas explicaciones debíamos dar por concluidas nuestras actuaciones al no detectarse irregularidad alguna al respecto.

La pretensión del promotor de la **queja 13/2312**, que hicimos nuestra, era que transmitiéramos al **Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla**, ante el que se seguían Diligencias Previas como consecuencia del fallecimiento derivado de accidente de la persona de quien nuestro remitente decía ser heredero universal, urgiera la emisión del informe a realizar sobre las muestras de sangre que se enviaron al Departamento de Sevilla del Instituto Nacional de Toxicología para efectuar las pruebas toxicológicas, de cuyo informe dependía, al parecer, el abono de la correspondiente indemnización por parte de la

Compañía de Seguro, al pesar sobre aquél, según nos aseguraba, un importante problema de índole económica, por lo que cualquier retraso en la entrega de la documentación exigida por la Compañía de Seguros le ocasionaba un grave perjuicio, siendo el informe a emitir por el Instituto Nacional de Toxicología el único que le quedaba por aportar.

En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos participaba de que ya le había sido entregado al interesado por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla testimonio del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Toxicología, de lo que se desprendía que el asunto que sometió a nuestra consideración había quedado positivamente resuelto, en vista de lo cual dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La promotora de la **queja 13/3920** era la madre de un interno que se encontraba en situación de prisión provisional o preventiva desde diciembre de 2012, imputado en unas Diligencias Previas del **Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla**.

En palabras de nuestra remitente, se había solicitado en varias ocasiones su puesta en libertad provisional, sin éxito, pese a que carecía de antecedentes penales relacionados con el delito que se le imputaba, aunque sí los tenía por conducir en estado de embriaguez, y que otros imputados en la misma causa sí habían alcanzado la libertad provisional.

En otro orden de cosas, también nos significaba que para acreditar su no participación en los hechos solicitó la práctica de prueba cromatográfica del cabello el 16 de febrero de 2012, sin que su solicitud hubiera sido atendida en ningún sentido, aduciendo nuestra remitente que dado el tiempo transcurrido –unos seis meses- y no pareciendo necesario alargar la instrucción del procedimiento, tratándose de una causa con preso sería ya momento o bien de celebrar el oportuno juicio oral o, si ello no fuera posible por algún motivo, de decretar la libertad provisional del imputado al objeto de no prolongar innecesariamente la duración de una situación de privación de libertad cuya provisionalidad forma parte de su esencia.

A la fecha en que redactamos este Informe aún no hemos recibido respuesta alguna al respecto por parte del Ministerio Fiscal, por lo que el comentario se completará el próximo año.

Lo más llamativo de la **queja 13/4015** era que se tratara de un procedimiento procedente del ya lejano año 1999, Juicio de Menor cuantía seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Coria del Río**, sobre el que, admitida la misma, nos significaba el Ministerio Fiscal que *“son innumerables los avatares muy diversos del procedimiento de referencia, habiendo informado la Fiscal actualmente adscrita al caso de forma exhaustiva. Debido al dictado de auto de sobreseimiento de 16 de octubre de 2000, y los recursos subsiguientes, de apelación y casación, los autos no volvieron al Juzgado para continuar su trámite hasta el 15/9/2004.*

Desde entonces el procedimiento ha seguido su trámite normal sin retrasos llamativos o de especial importancia habida cuenta la normativa procesal aplicable y la especial complejidad del mismo hasta que en fecha 20/7/2009 se dictó sentencia.

Hasta escrito del 13/4/12 no se solicitó la ejecución por el ahora solicitante, por lo que ninguna actuación se realizó por el Juzgado hasta esa fecha al regir en la ejecución

del proceso civil también el principio, de instancia de parte, de conformidad con el art. 538 y ss LEC.

Tras dicha petición se ha iniciado, la correspondiente ejecución que se sigue bajo el número .../12 en ese mismo juzgado, habiéndose presentado oposición a la ejecución por el ejecutado y escritos de impugnación a la oposición por los ejecutantes, hallándose prevista la vista para resolver”.

A la vista de lo anterior, y dado que pese a la antigüedad del procedimiento hasta el pasado año no se solicitó la ejecución de la sentencia y desde entonces, según nos aseguraba la Fiscalía, el proceso ejecutorio, tras los informados avatares, se encontraba pendiente de vista para resolución, tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

Trataba la **queja 13/4110** sobre el retraso experimentado en la ejecución de la sentencia por despido de que fue objeto su promotor, dictada por el **Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla**, en cuanto a los intereses devengados, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal, en primer lugar que *“en el momento actual, y una vez que el ejecutante ha percibido ya el principal objeto de la condena, consistente en una indemnización por despido improcedente y por salario de trámite, queda pendiente la liquidación de intereses de dichos pronunciamientos condenatorios”.*

En cuanto a las causas del retraso posiblemente experimentado a lo largo de la tramitación del procedimiento el titular del juzgado explicaba que el procedimiento principal llegó hasta recurso de suplicación, se tramitó en fase ejecución un incidente de nulidad y habían existido cambios de letrado en ambas partes durante la tramitación del mismo lo que, sin duda, unido a la excesiva carga de trabajo que soporta el juzgado, había ralentizado los trámites, aunque dado que, en cualquier caso, la actividad judicial se encontraba en esos momentos reanudada y eran de fecha reciente las últimas actuaciones habidas, debíamos de dar por concluida nuestra intervención.

De la **queja 13/4829** existía un antecedente, ya que durante el año 2011 tramitamos otra por este mismo procedimiento sobre determinación legal de filiación paterna no matrimonial, seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Morón**, cuya tramitación parecía haber supuesto un avance del mismo.

Aunque así fue, el abogado de la interesada volvía a dirigirse a nosotros denunciando un nuevo parón de enorme extensión: once meses desde la última actuación judicial y tres años desde el inicio del procedimiento, por lo que la queja debió ser nuevamente admitida, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal que *“el mencionado procedimiento se encuentra pendiente de la elaboración de informe biológico solicitado por la parte que insta la queja”*, y pendiente, por tanto, de realizar nuevo señalamiento tan pronto como se reciba el referido informe, que no había sido recibido aún por el Juzgado.

Nos significaban, por último, que *“el Fiscal en informe de fecha 14/6/13 ha instado la continuación del procedimiento.”*, por lo que por nuestra parte no podíamos hacer otra cosa que concluir nuestra intervención y confiar en que se recibiera pronto el informe biológico, circunstancia que no dependía del Juzgado.

También al promotor de la **queja 13/5880** le habíamos tramitado una queja anterior que se amparaba en el tiempo que tardaba en ser dictada una sentencia después

de haberse celebrado el juicio, cuando estaban próximos a transcurrir los dos años desde entonces y que conseguimos que se dictara. Ahora volvía a quejarse del trámite de ejecución de la misma, ya que desde hacía meses tenía interpuesto y sin resolver recurso de reposición contra una diligencia de ordenación por medio de la que le exigían realizara una provisión de fondos, cuyo importe era, a juicio del interesado, excesivo, para la emisión de un dictamen pericial para tasar el local que había sido embargado a fin de hacer efectiva la cantidad que en virtud de sentencia le había sido concedida, que no le había sido abonada por el condenado a hacerlo.

El procedimiento de ejecución, pues, se encontraba paralizado al haber transcurrido cinco meses sin que el recurso de reposición hubiera sido resuelto, lo que determinó que admitiéramos a trámite la nueva queja, exponiéndose en el informe remitido por el Ministerio Fiscal que *“no se aprecia ningún retraso en la actual tramitación por cuanto que los ejecutados han renunciado a su defensa, no habiéndose podido dar traslado a los mismos de la renuncia de sus letrados a los efectos de que efectúen nueva designación. Por tanto y por dicha razón, no se ha podido dar traslado a los ejecutados del recurso de reposición presentado por la representación procesal del Sr... Es por ello que a esta fecha no existe paralización en la causa en la que se pueda actuar por el Fiscal instando la tramitación”*.

La interesada en la **queja 13/6506**, que decía estar afectada por cierto grado de discapacidad que la hacía estar indefensa, aseguraba encontrarse en conflicto permanente con una familia vecina que la venía haciendo objeto de insultos, amenazas y agresiones, sin que, pese a que algunos miembros de dicha familia habían sido condenados en varias ocasiones, hubiera conseguido que dichas condenas, que no habían cumplido, les hicieran deponer su actitud.

La última ocasión en que varios miembros de dicha familia habían sido condenados –exponía nuestra remitente- fue en un Juicio de Faltas seguido ante el **Juzgado de Instrucción nº 15 de Sevilla**, que dictó sentencia en virtud de la que se condenaba a dos miembros de esa familia como autores de una falta de lesiones a un mes de multa, respectivamente, y a indemnizar conjunta y solidariamente a nuestra remitente en 90 euros por las lesiones ocasionadas, pero que pese a que *“tienen dinero, se niegan a pagar la condena”*, lo que en su opinión contribuía a que su actitud hacia ella no cambiara.

Pese a que la queja fue admitida, al tiempo de realizar este Informe aún no ha sido contestada por la Fiscalía, por lo que la retomaremos el próximo año.

Lo mismo ocurre con la **queja 13/6581**, con la que concluimos este repaso a órganos judiciales afectados por dilaciones indebidas desde una perspectiva provincial, cuyo objeto era el **Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Sevilla**, ante el que se había seguido a instancia del interesado y contra la Comunidad de Propietarios al que el mismo pertenecía Juicio Ordinario en el que con fecha 19 de octubre de 2012 se dictó sentencia condenando a la demandada a llevar a cabo las obras de reparación precisas en la cubierta del edificio, cuyo deterioro había provocado graves daños en la vivienda del demandante, promotor de esta queja.

Ante la inactividad de la condenada, la representación del interesado formuló el 3 de mayo de 2013 demanda ejecutiva dando lugar a un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales en el que el día 8 del mismo mes y año el Juzgado dictó Auto despachando ejecución, dictándose Decreto de igual fecha acordando requerir a la

ejecutada para que en el plazo de 15 días efectuara las obras y que de no hacerlo el ejecutante podría pedir que se le facultara para encargarla a un tercero a costa de la ejecutada.

El interesado aseguraba que nada se había hecho pese al tiempo transcurrido, estando desesperado al carecer de medios para encargar la obra a un tercero y estar ya el techo de su vivienda en la más completa ruina.

Sobre la información que al respecto nos facilite en su momento el Ministerio Fiscal, ante el que se procedió a la admisión de la queja, se documentará el próximo año.

2.1.2. Los Juzgados de lo Social.

El colapso que desde hace algún tiempo –coincidente con el de la crisis económica en la que estamos sumidos- padecen los Juzgados de lo Social, y en especial los sevillanos, nos ha impulsado a resaltarlo creando el presente enunciado separado del anterior, donde podría haberse incluido, pues de severas dilaciones a la postre, se trata.

De corte similar, en la mayoría de las quejas que a continuación se relacionan subyace primero la sorpresa, luego el desconcierto, más tarde la indignación de sus promotores, cuando reciben la citación para un juicio que se pospone a unos tres años vista.

Así, en la **queja 13/4466** el interesado deploraba que el **Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla** hubiera señalado para septiembre de 2015 el juicio para resolver su pretensión sobre prestación de Invalidez, que había presentado en junio de 2013, a cuyo respecto solicitamos frente a la Fiscalía de Sevilla información sobre las causas que pudieran estar originando tan considerable retraso e instando la posibilidad de conseguir un adelantamiento de la fecha señalada.

Del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal, que recogía las explicaciones dadas por la titular del órgano judicial en cuestión, se desprendía que tan lejano señalamiento se había producido como *“consecuencia del extraordinario volumen de asuntos que pesa actualmente sobre ese Juzgado, que hace imposible un señalamiento más próximo”*.

Nos explicaban que el número de juicios que se señala semanalmente *“es de aproximadamente veinticinco, sin que resulte posible un incremento del mismo, que haría inviable su normal celebración así como el dictado de las correspondientes resoluciones”*, por lo que *“la dilación existente, sin duda perjudicial para los intereses de los justiciables y totalmente ajena a la voluntad de este Juzgado, resulta inevitable en la situación existente”*.

No obstante, nos aseguraban que si se produjera algún desistimiento o conciliación, se procuraría el cambio de día a uno más próximo.

En la **queja 13/4920**, el interesado, ciudadano de nacionalidad colombiana con residencia legal en España, ponía en conocimiento de esta Institución que, tras haber efectuado demanda frente a la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal que, tramitada como procedimiento sobre Seguridad Social en materia prestacional, había sido turnada al **Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla**, había sido citado para la celebración del juicio el 20 de septiembre de 2016, es decir, para dentro de más de tres años, fecha en

la que era incluso improbable que siguiera residiendo en España dada la situación económica que atraviesa nuestro país, que probablemente le obligaría a volver al suyo de origen.

El interesado no alcanzaba a comprender que pudiera sufrir la celebración de un juicio que no requería de tramitación o instrucción previa alguna una demora de más de tres años, siendo ese el motivo por el que lo había puesto en conocimiento de esta Defensoría al considerar que se trataba de una situación que, cuando menos, ponía en cuestión el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal, que nos remitía, a su vez, informe de la titular del referido Juzgado, se desprendió que la explicación a esta delicada situación, con la que la informante no podía estar sino igualmente disconforme, tenía su respuesta en el incremento que había sufrido el Juzgado en el número de asuntos, hasta el punto de que se registraron en el año 2009 1.299 procedimientos, en el año 2010, 1.311; en el año 2011, 1.489 y en el año 2012, 1.662.

Esto significaba un porcentaje respectivo y en tanto por ciento en el registro de entrada de: Año 2009, 152,83%; Año 2010, 154,24%; Año 2011, 175,18%; Año 2012, 213,53%.

Durante estos años, la actividad resolutoria del Juzgado en porcentaje había sido el siguiente: Año 2009, 132,58%; Año 2010, 156,10%; Año 2011, 142,62%; Año 2012, 175,41%.

Con esto, se pretendía poner de manifiesto que pese al extremado esfuerzo que estaba realizando el Juzgado por intentar dar satisfacción a la inasumible carga de trabajo, el resultado no dejaba de ser tan desolador como los señalamientos acordados, como era el caso que nos ocupaba, tan a largo plazo, y la situación de desesperación del justiciable que se encuentra en esa circunstancia.

Ante esta situación –nos seguían significando-, y *“teniendo en cuenta que la petición del Sr. ... es lógicamente que se le adelante la fecha del juicio, no puede accederse, por cuanto la misma situación en la que se encuentra, es compartida por otros muchos justiciables, pudiéndose producir tratamientos discriminatorios si se lleva a cabo un adelantamiento del juicio, y por tanto la responsabilidad sobre el Juzgado de esta decisión, por lo que no puede accederse a la misma, sin perjuicio de tener en consideración su pretensión, en el supuesto que existieran unas medidas extraordinarias, que permitieran adelantar los señalamientos acordados”*.

La promotora de la **queja 13/5767** presentó el día 10 de julio de 2013 demanda de reclamación de cantidad contra la empresa para la que trabajaba, turnándose dicha demanda al **Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla**. Cuando a la interesada se le dio traslado del Decreto de fecha 2 de dicho mes, por medio del que se le daba a conocer el Juzgado al que había sido turnada su demanda y el número de autos que había sido asignado a la misma, en el que también se le citaba para el acto del juicio, su sorpresa fue mayúscula cuando leyó la fecha del señalamiento, que incluso creyó que se trataba de un error, ya que la misma se había fijado para el 15 de febrero de 2017, es decir, para dentro de más de tres años y medio.

La situación, en palabras de la interesada, era doblemente absurda, puesto que su relación laboral con la empresa había concluido tras ser declarado improcedente el despido del que igualmente había sido objeto, en virtud de sentencia que incluso ya había adquirido firmeza y se encontraba en trámite de ejecución, y era por ello que había creído necesario poner de manifiesto ante esta Defensoría la situación expuesta y solicitar de la misma su mediación para que se señalara para el juicio pendiente una fecha más razonable y acorde con la situación laboral actual, petición que había dirigido igualmente al órgano judicial en cuestión.

Aunque se trataba –el de reclamación de cantidad- de un procedimiento que no tiene carácter preferente y urgente como es el despido –y prueba de ello es que éste ya se había celebrado- no podíamos por menos que admitir a trámite esta queja para dejar de manifiesto tan –digámoslo sin tapujos- escandalosa dilación.

De la información remitida se desprende, como era de esperar, que además de la carga competencial como explicación necesaria del retraso en el señalamiento, el hecho de que la interesada no hubiera solicitado de forma motivada y justificada el adelantamiento del mismo, aunque no sabemos qué tendría que entenderse por motivado y justificado, ya que en cuanto a la petición sobre el adelantamiento, como dijimos antes, sí que se había efectuado.

Poco más hay que añadir a lo ocurrido respecto de la **queja 13/6713**, ya que aunque aún no ha sido informada, no creemos que el informe que finalmente nos remita la Fiscalía difiera en mucho de los anteriores. Reseñar tan sólo que en este caso se trataba de una demanda sobre prestaciones de desempleo presentada en septiembre de 2013 y seguida ante el **Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla**, en cuyos autos se había señalado para la vista el mes de febrero de 2016.

Algo parecido sucedía en la **queja 13/6747**, en la que a su promotor, que presentó la demanda en julio de 2013, le ha citado el **Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla** para diciembre de 2016. Para qué hacer comentario alguno.

Completamente diferente de las anteriores en cuanto a planteamiento y objeto, pero de gran interés su reseña, el promotor de la **queja 13/1759**, funcionario de la Administración de Justicia destinado en un Juzgado de lo Social, nos hacía partícipes de la idea de que la ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional social mejoraría en eficacia si los Juzgados de lo Social tuviesen acceso informático a la base de datos del Fondo de Garantía Salarial, ya que en la misma se recogen las declaraciones de insolvencia de las empresas que hayan sido judicialmente acordadas en todo el territorio nacional.

Nos explicaba al respecto que el proceso de ejecución de sentencia, al que a veces se llega tras largas esperas –desde la interposición de la demanda a la celebración del juicio, la sustanciación de los posibles recursos, etc.- y que se impulsa de oficio tras haberlo solicitado el trabajador, requiere de una exhaustiva investigación patrimonial de la ejecutada, que aumenta el tiempo de espera y el coste económico y administrativo, al tener que investigar sobre sus posibles activos financieros, inmuebles, vehículos, etc., cuando en muchas ocasiones se trata de empresas que ya han sido declaradas en situación de insolvencia.

Argumentaba nuestro remitente que si se tuviera acceso informático a la base de datos del Fondo de Garantía Salarial se podría saber anticipadamente si se trata de una

empresa ya declarada insolvente, con lo que se evitaría la realización de unos trámites cuya complejidad y consecuente demora suponen un grave quebranto para el trabajador ejecutante y para la propia oficina judicial.

Y concluía significándonos que dicho acceso informático ya existe con otras instituciones, como la DGT o la AEAT, pero no con el Fondo de Garantía, y que, además, una vez autorizado éste, dicho acceso tendría un costo económico cero.

Dado que nuestro remitente nos pedía que hiciéramos llegar a quien correspondiera en el ámbito de la administración autonómica andaluza con competencias en materia de medios materiales esta sugerencia y que, en principio, la misma parecía no sólo razonable sino beneficiosa tanto para el justiciable como para la oficina judicial, nos pareció conveniente dar traslado de la misma a la Viceconsejería de Justicia e Interior a fin de que nos facilitara su opinión al respecto sobre la oportunidad de darle una positiva resolución o las razones por las que no pudiera o debiera hacerse.

Pues bien, del informe recibido se desprende que, consultada la Comisión de Modernización e Informática del Consejo General del Poder Judicial sobre dicha posibilidad de realizar directamente la referida consulta a través del Punto Neutro Judicial, dado que carece de formulario web que lo invoque tendría que ser el Sistema de Gestión Procesal – que en el caso de nuestra Comunidad Autónoma es el Adriano- el que, vía integración, realizara esa conexión.

Hasta el momento sólo el Sistema de Gestión Procesal implantado en Canarias –nos aseguraban- dispone actualmente de aplicación para intercambio de información con el Fondo de Garantía Salarial.

Sin embargo –concluían- se está estudiando esta solución de integración con el Fondo de Garantía Salarial en el contexto de adaptación del portal informático de gestión judicial “Adriano” al Test de Compatibilidad del Consejo General del Poder Judicial, desprendiéndose, en principio, de lo anterior, que la sugerencia del interesado había merecido la atención de la que consideramos era acreedora.

2.1.3. Los Registros Civiles.

Ya les hemos prestado atención en Informes Anuales anteriores a estos órganos que, desde el punto de vista estructural, dependen del Ministerio de Justicia, y que están integrados por los Registros Municipales, a cargo de un Juez de Primera Instancia, que suele ser, aunque no siempre, el del nº 1 del Partido Judicial al que pertenezca, o del Juez de Paz en los municipios que no son cabeza de partido judicial; por los Registros Consulares, que están a cargo de los Cónsules de España en el extranjero; y por el Registro Central, sito en la capital de España, que lo está de dos Magistrados.

Son sus funciones las de dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, inscribiéndose en el mismo el nacimiento, la filiación, el matrimonio, así como la separación o el divorcio, las indicaciones del régimen económico matrimonial, la defunción, el cambio de nombre y apellidos, la nacionalidad y la vecindad, constituyendo tales inscripciones en la prueba de los hechos en él inscritos.

De un tiempo a esta parte han sido cada vez más numerosas las quejas que nos han ido llegando afectantes a disfunciones de uno u otro tipo relacionadas con estos

órganos, concretamente sobre los Registros Municipales, que son los que se sitúan en nuestro ámbito territorial y consiguiente de competencias supervisoras –no así por razones obvias los Registros Consulares y el Registro Central-, quejas algunas de las cuales conciernen a expedientes específicos –nacionalidad, inscripciones de nacimiento, expedientes matrimoniales-, y otras a las deficiencias observadas en el general funcionamiento del servicio

En ese sentido, durante el ejercicio al que el presente Informe se contrae nos fueron llegando cientos –no exageramos- de reclamaciones procedentes de funcionarios de Registros Civiles, sindicatos de funcionarios y de usuarios particulares de los mismos, que se fueron dirigiendo a esta Defensoría para quejarse del cierre de los Registros Civiles andaluces en horario de tarde, cuya implantación, de fecha relativamente reciente, y que en su momento obedecía a una reivindicación largamente pretendida, no parecía haber tenido el éxito previsto en cuanto a la utilización del servicio.

Sabíamos ya, según noticias aparecidas al respecto en los medios de comunicación, que la decisión de suprimir el horario de tarde se justificaba, según indicaban las fuentes de la Consejería de Justicia, a la infrutilización del servicio en ese horario, aunque, obviamente, la medida perjudicaba a la ciudadanía que no puede acudir al Registro en horario laboral, por lo que ante la avalancha de reclamaciones recibidas abogando por la continuidad de la jornada de tarde, no podíamos por menos que poner de manifiesto frente a la administración la queja ciudadana y solicitar explicaciones al respecto, a cuyo efecto procedimos a incoar la **queja 13/1040**.

A ello se unía la circunstancia de que habíamos podido saber que representantes de varios sindicatos de funcionarios de la Administración de Justicia deploraban la medida poniendo el acento en el hecho de que el complemento económico para la jornada de tarde de los Registros Civiles ya estaba aprobado, garantizándose con ello la continuidad del Plan para el año 2013, por lo que su supresión suponía un agravio aún mayor.

Pues bien, en el informe que tras nuestra petición nos fue remitido por la Viceconsejería de Justicia e Interior se nos recordaban los antecedentes de la cuestión: mediante Orden de 31 de octubre de 2007 se determinó el calendario y horario laboral en el ámbito de la Administración de Justicia estableciéndose con carácter voluntario e incentivado un horario de tarde para la atención al ciudadano en los Registros Civiles.

Pasados unos años, sin embargo, y tras el seguimiento realizado por la Consejería sobre afluencia de personas, se puso de manifiesto la escasa afluencia y baja actividad y carga de trabajo de los Registros durante la jornada de tarde, que en la mayoría de los casos –nos aseguraban- se limitaba a la entrega de certificación y a la recogida de solicitudes.

La ausencia de Juez y Secretario del Registro Civil durante esa jornada de tarde, por otra parte, limitaba la atención efectiva y gestiones reales que se podían hacer y, además, las aplicaciones telemáticas, desarrolladas durante estos últimos años, permitían a la ciudadanía efectuar trámites sin necesidad presencial en las oficinas.

En definitiva, los cuantiosos gastos que la ampliación del horario suponía se podían ahora ahorrar, sin que, según afirmaba nuestra informante, la supresión de la jornada de tarde tuviera necesariamente que suponer una merma en la calidad del servicio.

Relativas a un deficiente funcionamiento del Registro Civil, son las que a continuación se mencionan como quejas más significativas al respecto. Así, la promotora de la **queja 13/854** nos aseguraba que en el **Registro Civil de Granada**, debido al parecer a problemas informáticos, no le facilitaban la partida de nacimiento de su hijo, que necesitaba con urgencia para obtener su Documento Nacional de Identidad.

Admitida la queja frente al Departamento de Justicia, al afectar a los medios materiales de un Juzgado y ser, por tanto, y en principio, de la competencia de éste, del informe remitido se desprendió, sin embargo, que el sistema informático del que depende el registro civil es dependiente del Ministerio de Justicia y el mismo estuvo sin funcionar desde principios del mes de enero hasta el 11 de febrero de 2013; que por parte del Juzgado del que depende el registro Civil de Granada se envió al Ministerio el correspondiente parte de incidencias y que hasta la citada fecha no se consiguió que el sistema informático mencionado fuera operativo, tratándose, por tanto, de una cuestión ajena tanto al referido órgano judicial como al Departamento de Justicia de la Junta de Andalucía.

El promotor de la **queja 13/4165**, vecino de El Ejido, aseguraba que para acceder al Registro Civil de esta ciudad, cuyas funciones dependen del **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de El Ejido**, *“hay que estar sobre las tres de la mañana en la calle, ya que sólo dan números entre las nueve y nueve y media de la mañana, de los que sólo 12 de ellos son para temas de extranjería”*, que son de los más demandados.

Entendía que era una situación tercermundista, que antes el citado Registro no funcionaba así y que existen otros métodos para pedir cita que no exigen la presencia de los ciudadanos en la calle a horas intempestivas y sin siquiera garantía de que van a ser atendidos si antes de que les toque se agotan los números que el Registro tiene a bien conceder para ello.

Dado que se trataba del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de El Ejido en funciones de Registro Civil nos dirigimos a la Fiscalía Provincial de Almería al objeto de poner de manifiesto el problema, comprobar la veracidad o no del mismo e instar la adopción de las medidas que procedan para tratar de superarlo

En respuesta a nuestra petición, la Fiscalía nos remitió extenso informe cuyos párrafos más significativos ilustramos:

“El Registro Civil de El Ejido concede citas previas a los efectos de atender las cuestiones relativas al inicio de los expedientes de nacionalidad y de nacimiento, así como en las citaciones que se producen dentro de los expedientes que están ya siendo objeto de tramitación. El alto volumen de trabajo existente en este partido judicial impide, en muchos casos, la intermediación en la resolución de las cuestiones planteadas por los ciudadanos. Este es el motivo por el que se establecen las citas previas, concretamente, las citas previas en nacionalidades se han instaurado desde mediados del mes julio de 2013, con la finalidad de evitar precisamente la eventualidad de que los ciudadanos pudiesen dormir a la intemperie para coger número a la mañana siguiente. Si bien, ello no obsta, a que otras

cuestiones de tramitación más sencilla sean resueltas en la misma mañana de la solicitud, como puede ser el caso de solicitudes de certificaciones o de fe de vida”

Y seguían significándonos que existe una clara falta de personal que *“ha sido puesta de manifiesto reiteradamente a los organismos correspondientes, solicitando sea destinado más personal”*, pese a lo cual es voluntad de los componentes del Registro *“cumplir de un modo ágil, efectivo y satisfactorio las peticiones que recibimos de la ciudadanía, sin embargo, nos es imposible lograr este objetivo dado el alto volumen de cuestiones que se plantean ante el Registro Civil de El Ejido, y ello sin tener en cuenta la resolución de la atención al público diaria “que conlleva la práctica de cuestiones tan variadas como inscripciones de matrimonio, defunciones y nacimientos, la expedición de las certificaciones literales solicitadas por la ciudadanía que acude físicamente al Registro Civil, la expedición de los libros de familia y de fe de vida y estado, las cuestiones relativas a las nacionalidades que implica la celebración de entrevistas personales y la práctica de los juramentos, así como otras cuestiones muy diversas.”*

Por último, se apuntaba el incremento de población que se ha producido en El Ejido en los últimos años y la existencia dentro del partido judicial del Hospital del Poniente, lo que genera la práctica de multitud de inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurren dentro de dicha circunscripción, y dado que la queja se había planteado sobre todo en relación con las cuestiones de nacionalidad, *“se debe poner de manifiesto que la instauración de las citas previas no ha agilizado especialmente la tramitación, si bien se ha mejorado en que las personas no tienen que esperar en la calle”*.

Como se puede comprobar tras la lectura de cuanto antecede, se había instaurado ya el sistema de cita previa apuntado por nuestro remitente en su reclamación, aunque la situación del Registro Civil de El Ejido siguiera siendo difícil por las razones antes expresadas, lo que ponemos de manifiesto en el presente Informe Anual.

2.1.4. Los Juzgados de Paz.

A medias en su encuadre entre el apartado anterior y éste, en la **queja 13/2664** se nos planteaba un problema afectante al funcionamiento del Registro Civil, a cargo en este caso del **Juzgado de Paz de Villanueva del Ariscal**, cuya Jueza y Secretario judicial, eran firmantes ambos del escrito de queja. Decían los interesados, que desde hacía mes y medio el citado órgano judicial carecía de sistema informático a raíz del cambio de sede judicial al haberse inundado la antigua sede.

Como consecuencia de ello –aseguraban- no se podían emitir certificaciones registrales, con los negativos efectos que tiene para el ciudadano que las necesitan con urgencia, como es el caso de las de nacimiento, matrimonio o defunción, para solicitar los correspondientes permisos o, peor aún, poder percibir las correspondientes prestaciones, algunas de las cuales tiene un plazo perentorio de solicitud.

Concretamente, en el transcurso de estos casi dos meses se habían producido –nos aseguraban- unos once fallecimientos, cuyas inscripciones registrales no se habían podido practicar.

Nuestros remitentes decían haberse dirigido, tanto telefónicamente como por escrito, al “*departamento correspondiente de la Junta de Andalucía*”, donde únicamente les decían que “*ya pasarán a realizar la nueva instalación*”.

También decían haberse dirigido al Juzgado Decano de Sanlúcar la Mayor, a la Delegación Provincial de Justicia, al Alcalde de Villanueva del Ariscal, y a otros organismos e instituciones, sin éxito hasta el momento, siendo éste el motivo por el que se habían visto obligados a recurrir a esta Defensoría.

Admitida la queja ante la Viceconsejera de Justicia e Interior, del extenso informe recibido, en el que se detallaba el itinerario de lo sucedido desde que se realizara por primera vez la puesta en conocimiento del traslado de la sede, se desprendía, en primer lugar, que hubo que comprobar si se trataba de un cambio de sede provisional y de sólo unos días, ya que entonces sería imposible realizar el traslado del servicio de datos pues el plazo ofrecido por la Red Corporativa de Telecomunicaciones de la Junta de Andalucía para el alta y traslado de líneas es de 35 días.

La solicitud de traslado se efectuó el 27 de marzo a través de la herramienta de gestión de la RCJA, que el 11 de abril comunicó que había reclamado a la operadora Telefónica los trabajos para el traslado y que los mismos se encontraban en curso, si bien se desconocía el día concreto de la instalación final. Tras la realización por parte de la operadora del traslado de línea, la conexión de los equipos al *router* y la configuración de las conexiones de red, el día 9 de mayo—nos aseguraban— quedó completamente resuelta la instalación, y como de lo anterior se desprendía que el asunto había quedado positivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2.1.5. Otras cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Es el Área de Justicia receptora de variopintas cuestiones que, al ostentar nuestra Comunidad Autónoma plenas competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, conciernen directa o indirectamente al Departamento de cuya disposición dependen, la hoy denominada Consejería de Justicia e Interior.

Se exponen a continuación algunos casos de muy diverso contenido, desde el más común al incumbir al estado de los edificios que albergan los órganos judiciales hasta el más singular, al concernir a la atención a las víctimas andaluzas de acciones terroristas, asunto vinculado con el Departamento de Justicia al albergar éste el Centro Directivo que ostenta las competencias sobre Violencia de Género y Asistencia a Víctimas.

Por último, mencionamos varios casos relacionados con las retribuciones de unos profesionales al servicio de la Administración de Justicia, los Peritos Judiciales, cuya función es la de emitir en los procedimientos para los que son requeridos dictámenes sobre la materia de la que son especialistas.

2.1.5.1. Medios materiales.

Como acabamos de decir, a nuestra Comunidad le fueron transferidas hace ya casi dos décadas las competencias sobre los medios personales y materiales al servicio de

la Administración de Justicia, o lo que se ha dado en llamar la administración de la Administración de Justicia, correspondiéndole, por tanto, dotar a los órganos judiciales radicados en Andalucía de dichos recursos que permitan desarrollar el ejercicio jurisdiccional en las más adecuadas condiciones.

De ello trataba lo que el promotor de la **queja 13/3637**, Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, planteaba en representación de su colectivo profesional: la dispersión y deterioro de los órganos judiciales de la ciudad de Cádiz y la ausencia de noticias sobre la construcción de la Ciudad de la Justicia, cuestión sobre la que insistía, ya que no era la primera vez que reclamaba una solución al respecto.

En efecto, en el año 2009 nuestro remitente formulaba idéntica reclamación, que dio lugar a la formación de la **queja 09/2144**, planteándonos que en diciembre de 2001 la Consejería de Justicia anunció públicamente la creación de una Ciudad de la Justicia en Cádiz que permitiera centralizar todos los servicios y órganos judiciales en un único espacio, frente a la situación actual, en que están desperdigados en distintos edificios de peculiar ubicación, la mayoría en régimen de alquiler. Así ocurre, a título de ejemplo, con tres Juzgados de lo Social, ubicados en el Fondo Sur del Estadio Ramón de Carranza, situándose en la Preferencia del referido Estadio el Juzgado de Instrucción nº 5, el Registro Civil, el único Juzgado de Violencia contra la mujer y varios Juzgados de lo Penal, o con los demás Juzgados de Instrucción, que se ubican en los bajos de un mercado de abastos.

Desde un principio se situó el proyecto constructivo en unos antiguos terrenos propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz, e incluso se cuantificó el precio y establecieron las fases, pero hasta la fecha ni tan siquiera existe indicio alguno del inicio de un proyecto que ya sufre una demora de ocho años desde su público anuncio.

Ni que decir tiene que, con independencia del trastorno que supone tanto para el justiciable como para los operadores jurídicos esta dispersión de sedes, durante el tiempo transcurrido alguno de los edificios judiciales preexistentes, como los de la antigua “Cárcel Real”, han seguido sufriendo un indefectible deterioro.

En definitiva, lo que nuestro remitente nos planteaba era que ante tal situación, merecedora de una urgente solución, nos interesáramos por las medidas que se tuviera intención de adoptar al respecto y previsiones de futuro de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, lo que hicimos en su momento, recibándose al respecto la siguiente contestación.

“Como el resto de las Ciudades de la Justicia de Andalucía, el objetivo fundamental de su construcción es la unificación de las distintas sedes de los órganos y servicios de la Administración de Justicia en la Ciudad de Cádiz, mejorando la prestación del servicio a los ciudadanos.

Para conseguir este objetivo la Consejería de Justicia y Administración Pública adquirió mediante permuta con la Diputación Provincial, un solar situado ente las calles Tolosa Latour y Brunete. Asimismo se está tramitando la permuta, también con la Diputación Provincial, de un solar contiguo, que forma una unidad urbanística con aquél, para ampliar el inicialmente previsto. Las características del solar resultante son: Superficie de 10.300 m². Edificabilidad: 3 m²/m². Edificabilidad total: 30.900 m² sobre rasante.

Las primeras actuaciones para la construcción de la Ciudad de la Justicia se iniciaron con la incoación del expediente de adquisición del solar mediante permuta, el levantamiento topográfico de la parcela y las obras previas de cerramiento del solar, las excavaciones arqueológicas y la demolición de las estructuras preexistentes, estas actuaciones concluyeron en el año 2006. Una vez que la Consejería de Cultura emitió informe sobre el alcance de los restos arqueológicos y las zonas afectadas, se procedió a la publicación de la licitación de la redacción del proyecto mediante concurso, adjudicado a la UTE-Carbajal-Ayala.

En este momento se está tramitando la adquisición del segundo solar mediante permuta con la Diputación de Cádiz con un colegio de la Junta de Andalucía.

Al mismo tiempo se ha redactado y presentado en el Ayuntamiento de Cádiz el pasado 23 de noviembre el Estudio de Detalle para fijar las alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes.

El proyecto básico se entregó el pasado día 19 de enero y actualmente se está supervisando para posteriormente presentarlo en el Ayuntamiento de Cádiz para la solicitud de la correspondiente licencia de obras.

La inversión prevista para la ejecución de las obras, estimada en el proyecto básico es de 81.992.138 euros si se financiara con fondos presupuestarios; no obstante, dada la envergadura del proyecto, se está valorando la posible inclusión del mismo entre las actuaciones a desarrollar mediante fórmulas de colaboración público-privada.”.

De dicha contestación dimos en su día traslado a nuestro remitente –el mismo que formulaba la presente queja-, significándole que dado el grado de desarrollo del proyecto confiábamos en que a partir de ese momento experimentara un avance suficiente para que pudiera pensarse en una futura conclusión del mismo a, cuando menos, medio plazo.

Sin embargo, el interesado se dirigía de nuevo a esta Defensoría recordándonos todo lo anterior, poniendo de manifiesto que habían transcurrido tres años desde entonces, que con independencia del trastorno que supone tanto para el justiciable como para los operadores jurídicos la actual dispersión de sedes, durante el tiempo transcurrido alguno de los edificios judiciales preexistentes han seguido sufriendo un indefectible deterioro, y que pese a los anuncios sobre la inversión prevista acudiendo a fórmulas de colaboración público-privadas no existía ni el más mínimo atisbo de llevar a cabo las referidas obras.

En definitiva, lo que nuestro remitente nos planteaba era que, ante tal situación, nos interesásemos por las medidas que hubiera intención de adoptar al respecto y previsiones de futuro de la construcción de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, o cualquier otra alternativa que supusiera una mejora respecto de la situación actual.

Y atendiendo a lo anterior, creímos necesario dirigirnos de nuevo a la Viceconsejería de Justicia sometiendo a su consideración cuanto nos exponían e

interesando la emisión del preceptivo informe al respecto, que recibimos oportunamente y cuyo literal trascribimos:

“En relación con la Queja número 13/3637, iniciada a instancia del Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, relativa a la situación actual del proyecto de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, a las medidas que haya intención de adoptar al respecto y a las previsiones de futuro de su construcción o de cualquier otra alternativa que suponga una mejora respecto a la situación actual, se traslada la información que respecto a este asunto nos ha remitido la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas:

En el escrito de referencia se hace mención a una queja anterior, la número 09/2144, promovida por el mismo interesado y por idéntico motivo, que fue contestada en marzo de 2010 y en la que se relataban las actuaciones realizadas por esta Consejería hasta ese momento encaminadas a la construcción de la Ciudad de la Justicia de Cádiz.

La Consejería de Justicia e Interior sigue manteniendo el criterio de continuar impulsando la construcción de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, al igual que el de otras grandes infraestructuras judiciales de Andalucía. A tal efecto, desde principios del año 2010 en que se contestó la queja anterior, se han realizado, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 4 de febrero de 2011 se autorizó la permuta del segundo solar para ampliar la parcela inicial de la futura Ciudad de la Justicia de Cádiz. Mediante dicha Orden, se ha permutado con la Diputación Provincial de Cádiz el antiguo Instituto de Educación Secundaria Santa María del Rosario, propiedad de la Junta de Andalucía, por el solar de la antigua sede de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Empleo, propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz y contiguo a la primera parcela de Ciudad de la Justicia, con lo cual se ha configurado el solar definitivo, ampliando notablemente su extensión al objeto de poder albergar tanto los órganos judiciales actuales de la capital de Cádiz como para posibles, ampliaciones futuras.

2. Se ha redactado el proyecto de ejecución para la demolición del antiguo edificio del INEM ubicado en la segunda parcela, así como el estudio de Seguridad y Salud.

3. Se ha contratado y redactado el proyecto para la intervención arqueológica en la segunda parcela.

4. Se ha redactado el proyecto de ejecución de la Ciudad de la Justicia de Cádiz y se ha llevado a cabo su supervisión.

5. Se ha preparado el complejo expediente administrativo necesario para sacar a licitar las obras de construcción de esta infraestructura judicial por procedimiento de colaboración con el sector privado: “Constitución de un derecho de superficie para la construcción, conservación y explotación de un

edificio destinado a ser la Ciudad de Justicia de Cádiz mediante arrendamiento a la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Es necesario precisar que, solo el importe de las obras de construcción de la Ciudad de la Justicia de Cádiz se estima en torno a 82 millones de euros, por lo que, dada la situación económica y presupuestaria actual, es absolutamente impensable la posibilidad de su financiación a través del presupuesto ordinario de inversiones de la Consejería de Justicia e Interior, motivo por el cual, se decidió acudir a otras vías de financiación como el de la colaboración con el sector privado, mediante el cual la empresa adjudicataria sufraga el coste de las obras que más tarde, una vez construido el edificio, la Administración le repercute mediante el denominado pago por disponibilidad.

6. En diciembre de 2011 se remitió a la Consejería de Hacienda y Administración Pública la siguiente documentación: Memoria Justificativa y Económica del expediente de contratación, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas, Estudios Económicos, Plan de viabilidad y Plan de mantenimiento y explotación del edificio, al objeto de que dicha Consejería autorizase la contratación, trámite preceptivo y previo a la aprobación del gasto y la contratación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sin que hasta el momento se haya autorizado esta contratación.

Ahora bien, dadas las dificultades actuales de las empresas privadas para conseguir los créditos necesarios para acometer estas costosas obras, debido esencialmente a las restricciones de los mercados financieros, tampoco parece ser esta una opción válida, motivo por el cual entendemos que la Consejería de Hacienda y Administración Pública no ha concedido hasta el momento la autorización solicitada.

Por tanto, estamos a la espera de emisión del necesario informe favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para acometer la construcción de la Ciudad de la Justicia de Cádiz. Mientras tanto se sigue trabajando día a día en la conservación, mantenimiento y mejora de las sedes judiciales actuales tanto de Cádiz capital como del resto de su provincia”.

Una vez más, y a la vista de la información recibida, podíamos considerar, quizá con una visión más que optimista, que el asunto se encontraba en vías de solución, aunque ésta hubiera que fiarla a largo plazo dadas las actuales circunstancias económicas, no propicias para la inversión que supondría este proyecto.

2.1.5.2. Peritos Judiciales.

El perito judicial es el profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos por medio del título que corresponda a la materia sobre la que ha de efectuar la pericia, que suministra información a los juzgados o tribunales de justicia información u opinión fundada sobre los puntos litigiosos materia de su dictamen pericial.

Dado que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuanto al contenido material del derecho a la misma, comprende, entre otras prestaciones, la de asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las

administraciones públicas, es obvio que en estos casos es el Departamento de Justicia de nuestra Comunidad el que ha de proporcionarlos (medios personales) y retribuirlos (medios materiales).

Sobre disfunciones observadas al respecto, principalmente en cuanto a la presteza en el abono de las compensaciones económicas devengadas, tratan las siguientes reclamaciones.

La promotora de la **queja 13/1172**, que desde hacía tres años era Médico Interno Residente en el Complejo Hospitalario de una ciudad castellano-leonesa, emitió en junio de 2005, cuando era médico forense del Instituto de Medicina Legal de Sevilla, un informe médico en un procedimiento penal de un Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas, que en sede de la Audiencia Provincial de Sevilla se siguió como Sumario Ordinario.

El 25 de marzo de 2011 recibió citación para asistir en calidad de perito propuesto por la acusación al juicio oral, a celebrar el 29 del mismo mes y año, al objeto de ratificar el informe, y pese a que solicitó que se le excusara de la comparecencia y que su intervención se efectuara mediante videoconferencia, ya que debido a la distancia existente entre su lugar de residencia y a sus nuevas circunstancias profesionales el desplazamiento le suponía un grave perjuicio, su petición fue desestimada y se vio obligada a cumplir el mandato judicial acudiendo a ratificar el informe al lugar, día y hora señalados, y ese mismo día solicitó el reembolso de los gastos de desplazamiento mediante la cumplimentación del impreso correspondiente.

Transcurrido mucho tiempo sin noticias, tras las oportunas averiguaciones e incluso la interposición de quejas ante el Consejo General del Poder Judicial y el Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla pudo saber que el problema residía en que no se había enviado desde la sede judicial la documentación oportuna, lo que se subsanó mediante el envío de la misma al Departamento de Gestión Económica de la Delegación de Justicia en noviembre de 2012. Sin embargo, habían transcurrido cinco meses desde entonces, y dos años desde que solicitara el citado reembolso, sin que le hubiera sido abonada cantidad alguna ni tuviera noticia de que se fuera a hacer en un futuro más o menos próximo.

Pues bien, tras admitir su queja ante la Viceconsejería de Justicia e Interior, en el informe que nos fue remitido se nos significaba que *“tras solicitar informe del Secretario General Provincial de Justicia e Interior de Sevilla, nos ha comunicado que una vez realizadas las gestiones oportunas para la disposición del crédito presupuestario adecuado y suficiente, se procederá al abono del importe requerido.”*

A la vista de lo anterior, y en la confianza de que se procedería al abono requerido en plazo razonable, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 13/1976** aseguraba haber emitido y presentado al cobro en el correspondiente Departamento tres facturas correspondientes al año 2011, veintiuna al año 2012 y seis al 2013, treinta en total, entregadas para su cobro entre el 23 de enero de 2012 y el 13 de marzo de 2013, que se correspondían con informes periciales realizados en su día en procedimientos ya finalizados, sin que se hubiera procedido al abono de ninguna de ellas, ni las más antiguas, ni ofrecido explicación alguna sobre previsiones de pago futuro.

En respuesta a nuestra petición, la Viceconsejera de Justicia e Interior, frente a la que admitimos la queja, nos daba traslado del informe cuyo literal se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuido el pago de las retribuciones a los peritos judiciales.

En ejercicio de esta competencia, la Administración autonómica destina anualmente una importante partida en los presupuestos para el abono de las retribuciones de los peritos en los procesos judiciales, cuando éstos actúen a instancia de los jueces y magistrados. Este ejercicio debe realizarse con absoluto respeto al principio de legalidad en la ejecución del gasto público, tanto en su vertiente procesal (los gastos deben producirse con arreglo al cauce legalmente establecido) como económico-presupuestaria, ya que para que un gasto pueda realizarse válidamente es precisa la existencia de crédito adecuado y suficiente previsto en la Ley de Presupuestos. Asimismo, no puede obviarse que estos gastos se encuentran sometidos a fiscalización por parte de la intervención de la Junta de Andalucía, a fin de asegurar que la administración de la Hacienda de la Comunidad se ajusta a la legalidad económico-presupuestaria y contable aplicable.

La experiencia de gestión de esta competencia ha demostrado que, con mucha frecuencia, la designación de los peritos se realizaba a personas o entidades que demandaban el pago de unas retribuciones muy elevadas, que ponían en grave riesgo el cumplimiento por parte de la Administración autonómica de los principios presupuestarios de contención y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos. Por esta razón, la Consejería de Justicia e Interior, respetando en todo momento la independencia judicial y las disposiciones relativas a la prueba pericial establecidas en las normas procesales, ha introducido algunas modificaciones con el objetivo de controlar y moderar los gastos realizados en el pago de las retribuciones de los peritos.

De este modo, la Administración autonómica utilizando las posibilidades que le ofrece la normativa de contratación pública, y con el objetivo de evitar desvíos en la ejecución del presupuesto que pudieran derivar en responsabilidades administrativas, ha venido formalizando desde algunos años distintos contratos de servicios de “peritaciones judiciales”, uno por cada provincia, en virtud de los cuales cuando no se disponga de peritos judiciales de la Administración de la Junta de Andalucía, la empresa adjudicataria del contrato pone a disposición de la Administración y ésta de los órganos judiciales, una lista de peritos para que los órganos judiciales puedan elegir entre los mismos cuando necesiten efectuar la designación de un perito.

Por tanto, en primer lugar se plantea la conveniencia de acudir para la realización del dictamen pericial a los propios funcionarios de la Administración autonómica, y en su defecto, se solicita la colaboración de otras Administraciones y organismos administrativos, y únicamente cuando a través

de estos procedimientos no sea posible esa designación, la Administración autonómica facilita a los jueces y magistrados un listado de peritos para que elijan el que crean conveniente, o de ser insuficiente, se arbitre el mecanismo de contratación pública correspondiente y adaptado a la realidad presupuestaria.

Con este sistema, la Administración de la Junta de Andalucía ha conseguido aminorar los elevados gastos que suponía el pago de los peritos judiciales, pues al tiempo que pone a disposición de los órganos judiciales una relación de peritos a los que podrán designar libremente para un procedimiento judicial, se determina de una manera cerrada y sin posibilidad de modificación la retribución del perito, evitando de esta forma la presentación de facturas desorbitadas que lastraban los presupuestos en los años anteriores a su implantación.

Además para los casos en que la peritación se estime de especial complejidad se prevé expresamente en el contrato un procedimiento especial en el que se debe acreditar la excepcionalidad del supuesto que, si finalmente se confirma, conlleva un aumento de la tarifa.

A pesar de la puesta a disposición de los órganos judiciales de los peritos contratados por la empresa adjudicataria, la Delegación del Gobierno de Sevilla ha comunicado a la Secretaría General para la Justicia que determinados Juzgados de la provincia vienen haciendo designaciones de profesionales al margen del contrato. Este es el caso del que deriva la presente queja presentada por D. ... Al respecto, cabe destacar que el actual contrato de servicio para peritaciones judiciales en la provincia de Sevilla, suscrito con la empresa TAXO, fue adjudicado el pasado 16 de abril de 2011. Por tanto, del total de 30 facturas reclamadas por el Sr. ..., las correspondientes a la numeración ../2011, ../2011 y ../2011, son anteriores a la vigencia del actual contrato, siendo las 27 facturas restantes posteriores.

La Secretaría General Provincial de Justicia e Interior de la Delegación del Gobierno de Sevilla ha informado que en el año 2012 se abonaron al Sr. ... facturas pendientes de pago, incluidas en el Plan de Pago a Proveedores 2011, pero las designaciones efectuadas al mismo que prescinden del procedimiento articulado y de los precios pactados, trasladan a la Consejería de Justicia e Interior una reclamación del pago de cantidades muy superiores a las que hubiera que haber abonado a la entidad adjudicataria del contrato y dificultan el control y la contención del gasto público. No obstante, la Delegación del Gobierno de Sevilla está haciendo frente a sus obligaciones de pago en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo van permitiendo y en atención a las características y necesidades de los servicios públicos que presta”.

A la vista de lo anterior, y dado que la información remitida se prestaba a ser contrastada y, en su caso, contestada por nuestro remitente, ofrecimos al mismo que efectuara las alegaciones que tuviera por conveniente, pero al no hacerlo dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 13/4618** fue designado por el Juzgado para emitir un dictamen pericial, abonándole las partes una provisión de fondos, pero no la totalidad del

importe de sus honorarios devengados, que se había visto obligado a reclamar judicialmente, pero aunque había ganado el pleito el condenado resultaba ser insolvente.

Nos decía nuestro remitente que había reclamado al Juzgado, que le había dirigido al Departamento Económico de la Consejería de Justicia, pero aquí le habían respondido que sólo se hacían cargo de los honorarios de los peritos en los procedimientos en los que las partes litigan gratuitamente.

Aunque, en principio, parecía no existir irregularidad alguna en la contestación recibida, ya que la pretensión del interesado había sido satisfecha judicialmente, aunque otra cosa fuera que no pudiera hacerla efectiva como cualquier otra en la que el condenado es insolvente, dada la implicación de la Consejería, y aunque la respuesta a recibir a buen seguro que sería la misma, por no dejar a nuestro remitente con la duda decidimos solicitar el oportuno informe al respecto de la Viceconsejería de Justicia e Interior, desde la que nos remitieron el del siguiente tenor literal:

“En respuesta a su escrito sobre la Queja de referencia, iniciada a instancia de D. ..., en relación a la reclamación de sus honorarios por la realización de un informe pericial, le traslado a continuación la información que respecto a este asunto ha emitido la Secretaría General Provincial de Justicia e Interior, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla:

Según se indica en el escrito de queja, D. ..., arquitecto, fue designado para la realización de informe pericial; tras presentar factura por el trabajo realizado, se le abonó la mitad, por lo que reclamó el pago de la parte restante en sede judicial, y ante la insolvencia del demandado, ante el Departamento de Gestión Económica de la Consejería de Justicia e Interior.

Sobre la cuestión planteada indicar que en la Secretaría General Provincial de Justicia e Interior de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla no se ha registrado reclamación alguna por el indicado arquitecto, por lo que se ha cursado solicitud de datos al respecto al Juzgado.

Además, a la vista de la información aportada, y en todo caso, parece observarse que dicha designación se realizó al amparo del art. 339.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala que: el demandante o el demandado (...), también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas. Es decir, que dicha designación se realiza a instancia de parte y a su costa. Es por ello que a priori, y a salvo de lo que resulte de la información solicitada al juzgado, no cabe que la Delegación del Gobierno tenga que hacerse cargo del abono de dichos honorarios”.

Poco después de la llegada del informe que acabamos de transcribir, desde la citada Viceconsejería nos llegó uno nuevo, como continuación del anterior, al que se adjuntaba el elaborado al efecto por la Secretaria Judicial del Juzgado donde se había sustanciado el asunto, en el que, si bien con el detalle sobre el itinerario procesal seguido, se coincidía plenamente con el anterior, además de asegurarse que por parte de ese

Órgano Judicial nunca se le había indicado al perito que se dirigiera al Departamento de Gestión Económica de la Consejería de Justicia e Interior.

2.1.5.3. Indemnizaciones a las víctimas andaluzas de acciones de terrorismo.

El promotor de la **queja 13/2864** la formulaba en representación de su padre debido a la avanzada edad de éste, y en la misma nos exponía que el 27 de enero de 2012 había presentado ante la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales (departamento entonces competente al efecto) de la Consejería de Justicia e Interior escrito solicitando la concesión de indemnización por daños físicos o psíquicos, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas de terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 20 de marzo de 2012 se requirió al solicitante para que aportara determinada documentación (certificado de empadronamiento a la fecha de la comisión de la acción terrorista), procediendo a ello mediante escrito de 2 de mayo de 2012. pero desde entonces –aseguraba- no había recibido ulterior noticia al respecto, ni requiriéndole nueva documentación, ni de resolución de su solicitud, lo que le tenía sumido, al haber transcurrido más de un año, en el más absoluto desconcierto.

De la respuesta recibida una vez procedimos a la admisión de la queja se desprendía que aunque el expediente se encontraba completo, la resolución del procedimiento a que había dado lugar *“está condicionada a la disponibilidad de crédito presupuestario adecuado y suficiente, al tratarse de pago de cantidad en concepto de ayuda.”*.

No obstante, nos significaban que *“es interés de la Consejería de Justicia e Interior, a través de la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, aun en el presente escenario económico, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, una vez conocido su impacto económico, para lo que se está actualmente elaborando la Orden por la que se regula la forma y secuencia de pago de las ayudas reconocidas pendientes de abono, que permitirá atender dicho compromiso”*.

A la vista de lo anterior, decidimos permanecer a la espera de que se procediera al dictado de la referida Orden, no obstante lo cual significamos al interesado que podía volver a dirigirse a nosotros si transcurrido un tiempo prudencial seguía sin tener noticias al respecto.

Sin embargo, muy avanzado el año se recibieron sendas quejas de similar contenido –**queja 13/5369** y **queja 13/5370**- en las que quedaba de manifiesto que aunque el asunto había experimentado algún avance como después se verá, aún seguía irresoluto.

En ambas nos aseguraban sus promotores haber sufrido el 26 de febrero de 1979 un atentado terrorista en Madrid en el que resultaron gravemente heridos y por el que fueron indemnizados en su día por el Ministerio del Interior. Mediante sendos escritos de fecha 26 de septiembre de 2011 remitidos a la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales de la que entonces era Consejería de Gobernación y Justicia, solicitaron, al amparo de lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 10/2010 de medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo, indemnización consistente en el

complemento del 30% de las cantidades percibidas por el Ministerio del Interior por ese concepto.

A la fecha en que se presentaron las quejas –finales del año 2013-, cuando ya habían transcurrido más de dos años desde entonces, aún no había recibido una ni siquiera notificación sobre la iniciación del correspondiente expediente administrativo al respecto y otro únicamente acuse de recibo a su solicitud y de haber recibido su consentimiento a efectos de recabar de las administraciones públicas competentes los datos o informes necesarios para tramitar el procedimiento, comunicándosele así mismo que el plazo de resolución y notificación del procedimiento indemnizatorio se había ampliado a cuatro meses, transcurrido el cual se entendería estimatorio, aunque se le informaba que quedaría suspendido por el tiempo que mediara entre el requerimiento efectuado al Ministerio del Interior de los documentos o informes necesarios para tramitarlo hasta la recepción de los mismos.

Sin embargo, habían transcurrido más de dos años desde su solicitud y año y medio desde la referida comunicación sin haber sido merecedor de explicación alguna, ni de cuándo se había solicitado la documentación al Ministerio, ni, de haberlo hecho, de cuándo se había recepcionado la misma, ni, en definitiva, se hubiera puesto fin a la resolución del expediente ni abonado cantidad alguna.

En las respuestas recibidas al admitir estas dos nuevas quejas, lógicamente de idéntico contenido, se nos volvía a significar el *“interés de esta Consejería de Justicia e Interior, a través de la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas, de dar cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, una vez conocido su impacto económico, por lo que para el ejercicio 2013 se ha hecho un esfuerzo, en la situación económica actual, por empezar a atender dicho compromiso.”*

Sin embargo, parecía haberse producido un avance en relación con la contestación remitida en la queja anterior, pues se proseguía informando que *“En este sentido, la Consejería de Justicia e Interior ha dictado la Orden de 31 de octubre de 2013 (BOJA nº 218, de 6 de noviembre 2013) por la que se desarrollan las competencias de la Consejería establecidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, regulándose el reconocimiento de la condición de personas beneficiarias de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y por razón de dependencia, encontrándose actualmente en tramitación la propuesta de Resolución por la que se reconoce la condición de personas beneficiarias de las referidas indemnizaciones”*.

A la vista de lo anterior, dado que a principios de año se nos decía que se estaba elaborando la Orden que ahora ya se había dictado, lo que suponía tanto el cumplimiento de su anuncio como un claro avance al respecto, acordamos dar un voto de confianza entendiendo que el asunto se encontraba en vías de solución, aunque significamos al Departamento responsable que compartíamos con los afectados la preocupación y el descontento por las demoras sufridas y que por ello permaneceríamos atentos al cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos.

2.2. Abogacía y Asistencia Jurídica Gratuita.

Para poder acceder a la jurisdicción –pleitear, en expresión más conocida- nuestras leyes procesales exigen, preceptivamente y con muy contadas excepciones, disponer de una dirección técnica desempeñada por profesionales de la abogacía en

ejercicio y estar representado por un procurador, y de ello se desprende que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada esté íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

Concerniendo, pues, a un derecho fundamental de protección constitucional, es razonable que la Defensoría del Pueblo, ante una queja que trate sobre la inapropiada actividad profesional de la abogacía, esté legitimada para efectuar la consecuente intervención al respecto frente a la corporación colegial a la que pertenezca tal profesional.

En efecto, nuestra intervención al respecto no ha de realizarse directamente frente al profesional cuestionado en la queja, ya que no debemos olvidarnos del hecho de que al ser la de abogado y cliente una relación entre particulares, la discrepancia del segundo con la actuación profesional del primero no es materia cuya supervisión nos compete de manera directa. Debe ser la corporación colegial a la que pertenezca tal profesional del derecho la que ejerza la competencia derivada de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometido, correspondiendo a los juzgados y tribunales de justicia la que se derive de la civil o, en su caso, de la penal, a la que igualmente lo está conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nuestra competencia, por tanto, se contrae a la supervisión de que dichas corporaciones colegiales –los Colegios de Abogados, en este caso-, como de Derecho Público que son, ejerzan sus competencias de manera adecuada, tanto en cuanto a la disciplinaria como en lo concerniente a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya resolución final incumbe a las respectivas Comisiones Provinciales, a las que igualmente, dada su naturaleza administrativa, podemos supervisar.

En ese sentido, conviene resaltar que si el deber de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento a la Ley, al Derecho y a las normas deontológicas afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, el compromiso de estos últimos debe estar presidido por el más escrupuloso cumplimiento de las obligaciones inherentes al encargo efectuado, ya que si en el caso del profesional de designación particular la relación entre abogado y cliente se desenvuelve en un ámbito de voluntariedad y libertad de elección en ambos sentidos –el cliente elige al abogado y éste último acepta o no su encargo, es decir, que también elige a su cliente-, en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos respectivamente impuestos, circunstancia que no contribuye precisamente, o al menos no necesariamente, a que se establezca entre ambos una relación fluida y presidida por la mutua confianza, que es el principal requisito de que se ha disponer para hacer depositario a un profesional de cuestiones tan delicadas como vida o fortuna.

Es lógico, pues, que el interés de esta Defensoría se refuerce en los casos de quejas que afecten a la actividad profesional desarrollada durante el desempeño de una defensa de oficio derivada del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer el defendido de ingresos suficientes para acceder a la *de pago*, ya que entonces la actividad del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, que de alguna manera corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo, sino que tanto defensor como defendido se ven obligados, el primero a asumir la defensa del segundo, siempre que su pretensión sea sostenible ante la

jurisdicción, y este último a ser defendido por el profesional que por turno le sea asignado, designación respecto de la que carece de capacidad de elección alguna.

Comenzamos, por tanto, analizando alguna de las reclamaciones más significativas de entre las que ponían el acento sobre determinadas disfunciones detectadas en la actividad de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

2.2.1. Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Aseguraba el promotor de la **queja 13/1505** haber recibido con fecha 15 de junio de 2012 comunicación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Huelva denegándole el derecho a la misma, resolución contra la que interpuso la oportuna impugnación el siguiente día 20 del mismo mes y año, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

La ausencia de respuesta a la referida impugnación motivó que formulara queja ante el Consejo General del Poder Judicial para que el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Huelva (Familia) resolviera sobre la procedencia o no de la misma.

En respuesta a su queja, desde la Unidad de Atención Ciudadana se le significó que según Diligencia de Ordenación del Secretario del referido Juzgado se recepcionó el escrito de impugnación el 4 de julio de 2012, emplazándose al interesado para que constituyera depósito, notificándose dicha Diligencia a la representación del mismo, sin tenerse en cuenta de que el Procurador había presentado su renuncia.

Pero fundamentalmente justificaba la ausencia de resolución de la impugnación formulada contra la denegación de asistencia jurídica gratuita por parte del Juzgado en el hecho de que el Secretario de esa Comisión no había enviado al Juzgado, junto con el escrito de impugnación, el expediente administrativo, sino que remitió oficio con fecha de salida 6/7/12 por el que se comunicaba que bien por no haber atendido el requerimiento en el plazo otorgado, o bien por no haber impugnado la resolución denegatoria, la misma había devenido firme, lo que no era cierto –insistía el promotor de la queja- al haber presentado el interesado el escrito de impugnación en tiempo y forma.

Ello dio lugar a que el referido Juzgado dictara Diligencia de Ordenación en la que se argumentaba que a la vista del tiempo transcurrido desde el escrito de 4 de julio de 2012 sin que se hubiera recibido el expediente administrativo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y resultando del examen de los autos que la resolución denegatoria del derecho devino firme según constaba por oficio de 6 de julio de 2012, no se considerara el Juzgado competente para resolver sobre la petición formulada por el reclamante, ya que “los órganos judiciales sólo resuelven sobre el derecho de justicia gratuita tras la remisión del procedimiento administrativo por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita una vez que la resolución denegatoria haya sido recurrida ante la misma en plazo legal”, en base a todo lo cual se acordaba que se reanudase el plazo de diez días que le restan al interesado para impugnar la resolución.

En base a lo anterior, el interesado infería que la Comisión no sólo no remitió el expediente administrativo junto con el escrito de impugnación que formuló en su día, sino que manifestó que no lo había efectuado en plazo legal, lo que, en palabras del interesado, era absolutamente falso, constituyéndose ello en el motivo de la presente queja, con cuya

presentación el interesado pretendía se le ofrecieran explicaciones al respecto y una solución favorable a su solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Admitida la queja, en respuesta a nuestra petición la Presidenta de la Comisión nos remitió el informe, al que acompañaba la documentación que lo adveraba, en el que se aseguraba no haber tenido entrada en la referida Comisión la impugnación en que se fundamenta la presente queja, ni ningún otro documento, afirmándose y acreditándose ejemplificadamente con otro expediente correspondiente al mismo interesado la diligente tramitación de las impugnaciones por parte de la misma, ante lo cual, no pudiéndose detectar irregularidad alguna al respecto, tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 13/6669** su promotor aseguraba, si bien su expositivo se prestaba a cierta confusión en cuanto a la explicación de los hechos, que se encontraba desde hacía seis meses a la espera de que se resolviese sobre su petición de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por parte de la Comisión Provincial de Sevilla, a la que solicitamos nos remitiera la oportuna información que confirmara o no la realidad de la reclamación, explicara el origen del retraso de confirmarse éste y nos anunciara sus perspectivas de positiva resolución, respuesta que a la fecha en que redactamos este Informe aún no nos ha sido ofrecida.

El acceso al llamado Servicio de Orientación Jurídica (SOJ en adelante) de los Colegios de Abogados es el primer paso que quien pretenda acceder al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ha de dar para que se valore su petición. Precisamente las dificultades que a veces encuentra la ciudadanía para acceder al mismo es el fundamento de la **queja 13/1396**, cuyo promotor nos sugería, o más bien sugería que sugiriéramos al Colegio de Abogados de Sevilla, un cambio a mejor en el acceso de la ciudadanía que tiene que solicitar en las oficinas del Colegio abogado del turno de oficio o, mejor, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La sugerencia consistía en que en lugar de los 50 números que se reparten actualmente para poder atender a tantos demandantes, se concertara un sistema similar al utilizado para las citas para consultas médicas de la Seguridad Social o el que se utiliza para la renovación del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte, sistema que sí usan otros Colegios de Abogados de otras Comunidades.

Aunque no se trataba exactamente de una queja, decidimos que podríamos dirigirnos al Decano del Colegio para que nos informara sobre las posibilidades de atender esta sugerencia o idear un sistema que no pasara por el de “la cola y los números”.

En la respuesta recibida se explicaban las dificultades existentes para establecer un sistema de citas *on line*, discrepaban de que sólo se atendieran esos 50 números porque –aseguraban- se atendía un promedio de 20 personas más que comparecían por vía de urgencia después de acabar con los números repartidos –violencia de género, medidas civiles con carácter de urgencia, despidos, recursos o cualquier otro asunto sometido a un plazo perentorio y fatal-, así como las peticiones no presenciales: quienes realizan la solicitud por escrito y los requeridos por Ayuntamientos, Juzgados o Tribunales.

Precisamente la distinción entre los casos perentorios y los normalizados dificultarían la petición de cita *on line*, al ser más fácil establecer la necesaria preferencia en la designación de manera presencial y con la documentación judicial a la vista.

Argumentaban finalmente el desbordamiento que pesa sobre el Servicio de Orientación Jurídica frente a la escasez de medios personales y materiales de que dispone, sin olvidar el recorte que ha supuesto en la compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructura de los SOJ de los Colegios de Abogados de nuestra Comunidad Autónoma la entrada en vigor del Decreto 537/2012, de 28 de diciembre, por el que se modificó el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la misma.

No obstante lo cual, como quiera que finalmente nos aseguraban estar estudiando diversas opciones para mejorar el servicio, tanto en este aspecto como en otros, consideramos que podíamos concluir el asunto como en vías de solución, sin descartar la posibilidad de retomararlo si fuera necesario.

2.2.2. Colegios de Abogados.

Comenzamos por una queja comentada en el pasado Informe pero concluida durante el ámbito temporal del que hoy abordamos. Recordemos que la interesada en la **queja 12/812**, a la que, antes de proceder a la admisión de su queja, hubo que advertirle que la misma no paralizaba el plazo para contestar una demanda que tenía pendiente de presentar y que de no hacerlo **prescribiría** la acción que la sostenía, aseguraba que encargó su defensa en un asunto laboral a una letrada perteneciente al **Colegio de Abogados de Almería** que le redactó la papeleta de conciliación y la demanda, pero que antes de comparecer a juicio dejó de atenderla, por lo que se vio obligada a buscar a otro abogado que solicitó la venia a la primera, que la aceptó, y que a partir de ese momento se hizo cargo del asunto hasta su conclusión.

Una vez finalizada su intervención, en la minuta de honorarios del segundo abogado se detallaba su intervención desde la redacción de la papeleta de conciliación, asistencia a acto de conciliación, demanda y asistencia a juicios, así como gestiones ante el FOGASA, pero resultaba que tiempo después a la interesada la emplazaron para contestar una demanda de reclamación de cantidad de la abogada primera, que le pedía sus honorarios por la intervención que tuvo.

La interesada aseguraba que cuando se vio obligada a encargar el asunto al segundo abogado por dejación de la primera le encargó igualmente que resolviera con ella la cuestión económica, y que pensó que lo había hecho por dos razones: por concederle la venia y porque en la redacción de la minuta de honorarios el segundo letrado asumía el trabajo de la compañera como propio.

Como quiera que si la interesada abonara los honorarios reclamados a la primera abogada estaría efectuando un doble pago que podría suponer el enriquecimiento injusto de uno de los dos letrados, había puesto los hechos en conocimiento del Colegio de Abogados de Almería en forma de queja colegial y al objeto de que se emitiera un pronunciamiento al respecto.

Tras requerirla de aportación de documentación, que entregó, y ante la ausencia de noticias, la interesada había comunicado telefónicamente con el Colegio de Abogados de Almería desde el que le indicaron que al pertenecer uno de los abogados a la Junta de

Gobierno, el expediente se trasladaba al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, pero dado que dicha comunicación se le había efectuado telefónicamente y que aún no había recibido ninguna por parte del Consejo, es por lo que se había decidido a poner en conocimiento de esta Defensoría todo lo sucedido.

A la vista de lo anterior, decidimos admitir la queja para estar “presentes” en el expediente, aunque realmente no existiera una notable demora por parte de ninguna de las instituciones en presencia, menos aún del Consejo, al que el expediente debía haber llegado hacía poco tiempo. Y, en efecto, rápidamente nos contestó el Consejo informándonos de que el oficio del Colegio de Abogados de Almería no tuvo entrada en el mismo hasta el 16 de febrero pasado, y ratificando que, dado que el abogado frente al que se presentaba queja colegial ostentaba cargo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería, asegurándonos que, en efecto, *“la competencia para conocer de la queja formulada y para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a este Consejo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.g) de la Ley de Consejos de Colegios Profesionales, 28.1 a) de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y 1.3 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para el ámbito territorial de Andalucía”*.

Por lo demás, nos significaban que ya se había conferido traslado a ambos Letrados implicados de la queja formulada para efectuar alegaciones, que se habían recibido las mismas y que el expediente había pasado a Comisión Permanente para que en su seno pudieran adoptarse los acuerdos que procedieran, de los que aseguraban nos darían oportuno traslado, lo que no era óbice para que diéramos por concluidas nuestras actuaciones, pues lo que pretendíamos era ponernos de manifiesto y comprobar que el asunto se encontraba en el seno del Consejo y tramitándose adecuadamente, lo que quedaba suficientemente constatado.

Sin embargo, la interesada volvió a dirigirse a nosotros enviándonos un escrito en el que se ponían de manifiesto determinadas contradicciones entre las resoluciones emitidas por el citado Consejo y el Colegio de Abogados de Almería, aumentando su sensación de indefensión, a cuyo respecto, una vez procedimos a la reapertura de la queja, volvimos a dirigirnos al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados solicitándole nos informara sobre el curso seguido por el Expediente de Información Previa abierto en ese Consejo y sobre la labor de mediación encomendada al Colegio de Abogados de Almería, así como de la respuesta que se le diera a la interesada en relación con todo ello.

En contestación a nuestra petición, el Secretario General del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados nos envió nuevo escrito en el que nos confirmaban tanto la apertura del expediente de Información Previa como la encomienda de labor de Mediación al Colegio de Abogados de Almería, indicándonos que del nuevo escrito de la interesada, cuya copia les habíamos adjuntado nosotros, también se había dado traslado al citado Colegio de Abogados, al que, de nuevo, se solicitó información sobre los acuerdos adoptados y resultado de la Mediación, significándonos que tan pronto se hubiera recibido respuesta del Colegio de Abogados, cuya solicitud se reiteraba, volverían a informar a esta Institución de su resultado.

Finalmente, nos fue remitido un nuevo informe, y del mismo se desprendía que el Consejo ya había resuelto el Expediente de Información Previa incoado, conforme a la Resolución cuya copia nos enviaban, de la que, según nos aseguraban, ya se le había dado

traslado tanto a la interesada como a los Letrados afectados y al Colegio de Abogados de Almería.

Sobre el contenido de la referida resolución, que, al ser de archivo, suponíamos que no sería compartida por la interesada, poco podemos decir toda vez que la misma se circunscribía al ámbito disciplinario colegial que corresponde ejercer a los Colegios de Abogados sobre los colegiados que a los mismos pertenecen, ya que sólo aquellos tienen, entre sus competencias, las de ordenar la actividad profesional de sus colegiados, velando por la dignidad y la ética profesional y la de ejercer, en su caso, la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, según preceptúa el Estatuto General de la Abogacía, pronunciándose en idéntico sentido el artículo 442.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Obviamente, contra la mencionada resolución podría interponer nuestra remitente, como se le indica en la misma, los recursos que proceden, tanto el potestativo de reposición con carácter previo o directamente el contencioso-administrativo, así como entablar contra los letrados denunciados las acciones judiciales de las que se considerara asistida, toda vez que, conforme preceptúa el artículo 442.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados no sólo están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad disciplinaria -la que la interesada ya había exigido- sino también a responsabilidad civil y penal, según proceda, pero por nuestra parte, y una vez comprobado que se había dado curso al procedimiento disciplinario y que el mismo había concluido, debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones.

Situados en el año al que el presente Informe se refiere y siguiendo con el Colegio de Abogados de Almería, el interesado en la **queja 13/915** nos decía que el 22 de octubre del pasado año 2012 presentó ante la referida corporación colegial queja o denuncia colegial contra Letrado perteneciente al mismo en base a los hechos que se concretaban en el escrito-denuncia (supuesta negligencia profesional). Desde entonces, la única noticia recibida al respecto había sido la comunicación de fecha 19 de noviembre del pasado año por medio de la que se le significaba que se había dado traslado de la denuncia al letrado denunciado para alegaciones. Sin embargo, habiendo transcurrido tres meses desde entonces no había vuelto a tener noticia ulterior alguna.

Admitida su queja, del informe remitido por el Decano del referido Colegio se desprendió que con fecha 26 de noviembre de 2012 se le comunicó que, recibida su denuncia colegial, se acordaba dar traslado de la misma al Letrado, al objeto de que presentara las alegaciones que considerara pertinentes. En fecha 12 de marzo de 2013 se le comunicó que, a la vista de los escritos, alegaciones y demás documentos aportados al expediente, la Junta de Gobierno de ese Ilustre Colegio de Abogados había acordado en sesión de fecha 27 de febrero de 2013 el archivo de las actuaciones, por entender que la conducta del Letrado se ajustaba a las normas contenidas en el Código Deontológico y Estatuto General de la Abogacía Española.

En fecha 24 de abril de 2013 tuvo entrada escrito del interesado por el que interponía Recurso de Alzada frente a la Resolución que había acordado el archivo de la queja colegial. En fecha 18 de junio de 2013 se remitió el recurso de alzada al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados para su resolución, junto con su informe, alegaciones y copia completa del expediente, estándose a la espera de la resolución que en su día adoptara el citado Consejo.

A la vista de lo anterior, se podía considerar que el asunto que motivó la queja presentada ante esta Defensoría estaba resuelto, pues no sólo se le había contestado, sino resuelto el expediente incoado tras su denuncia y remitido el recurso de alzada formulado contra la resolución recaída en el mismo, pendiente aún de resolución dada la fecha en que llegó al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, lo que comunicamos al interesado significándole que, por otra parte, no debía perder de vista que con independencia de la posible responsabilidad disciplinaria los abogados, en el ejercicio de su profesión, están sujetos igualmente a la civil y/o penal, pudiendo ejercitar las acciones derivadas de las mismas en caso de que se considerara asistido de alguna de ellas.

También afectaba al Colegio de Abogados de Almería la **queja 13/5751**, en la que el interesado aseguraba que solicitó abogado de oficio en mayo del año 2013 y que el Colegio de Abogados de Almería aún no le había contestado porque decían que “*están mirando por marzo*”, es decir, que estaban atendiendo a las solicitudes efectuadas en marzo, suponíamos que quería decir: en definitiva, que a la fecha de presentación de la queja, transcurridos seis meses desde entonces, no había recibido noticia alguna al respecto.

Del informe recibido en respuesta a nuestra petición se desprendió, sin embargo, que tras nuestra intervención ya se había procedido a la designación con carácter provisional de abogado y procurador de oficio para la pretensión contenida en su solicitud, nombramiento del que se le había dado oportuno traslado a nuestro remitente, por lo que, resuelto positivamente el problema que le llevó a dirigirse a esta Defensoría, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Afectante al **Colegio de Abogados de Cádiz**, pero tramitada frente al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, la interesada en la **queja 12/7145**, presentada en los últimos días de ese año y tramitada y concluida en el que ahora estamos abordando, nos planteaba que había interpuesto denuncia colegial en su día contra un letrado, que se había incoado expediente de información previa, que se había producido el archivo del mismo y que había interpuesto Recurso de Alzada frente a dicha resolución de archivo por parte del Colegio de Abogados de Cádiz, al que el abogado pertenecía, sin que seis meses después, excepto el acuse de recibo del mismo, efectuado como cinco meses después, hubiera vuelto a tener noticia alguna.

Admitida la queja frente al **Consejo Andaluz de Colegios de Abogados**, donde suponíamos debía encontrarse el citado recurso, del informe recibido se desprendió que el mismo no tuvo entrada en el Consejo hasta cinco meses después de que la interesada lo interpusiera, y por eso no se le acusó recibo del mismo hasta pocos días después, siendo el plazo para su resolución el de tres meses, plazo éste que había quedado suspendido para la reclamación del expediente administrativo al Colegio de Abogados de Cádiz, que no lo había enviado hasta dos meses después.

Una vez tuvo entrada la documentación requerida a la referida corporación colegial, se completó el expediente y fue remitido éste al Ponente designado para la elaboración de la Propuesta de Resolución, que aún no se había producido, pero de la que se nos aseguraba sería nuestra remitente la primera en recibirla, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Presentada en el último mes de 2012 y, por ello, tramitada y concluida en el año al que el presente Informe se refiere, la **queja 12/6564**, afectante al **Colegio de Abogados**

de Córdoba, tenía su origen en la ausencia de respuesta a la denuncia colegial que presentó la interesada ante este Colegio con fecha 8 de octubre de 2012 contra Letrado perteneciente al mismo, residiendo el motivo de la misma en que, al parecer, el referido Letrado no le participara del dictado de la sentencia recaída en un Recurso, contra la que, también al parecer, cabía interponer Recurso de Casación, noticia que tuvo cuando ya había precluido el plazo para ello, privándole del derecho a decidir sobre su interposición, que aseguraba habría llevado a cabo de haber conocido la sentencia dentro de plazo para recurrirla.

Tras admitir la queja, en diciembre del pasado año se dio respuesta a nuestra petición desde el citado Colegio, que nos participaba que su Junta de Gobierno, celebrada el 11 de dicho mes y año, había acordado la apertura de Información Previa por si de la actuación del referido Letrado pudiera despenderse alguna infracción deontológica. Igualmente se nos indicaba que del resultado final del expediente se nos informaría oportunamente, por lo que decidimos que hasta dicho momento mantendríamos abierto el de nuestra queja.

Así se lo hicimos saber a la interesada en comunicación que le enviamos en cuyo penúltimo párrafo y para evitar confusiones al respecto, le manifestábamos lo siguiente:

“En cuanto a sus manifestaciones sobre que el motivo de la queja presentada ante esta Defensoría es que no se le notificara la sentencia en cuestión, es un aspecto en el que no debemos intervenir por pertenecer al ámbito jurisdiccional, ajeno a nuestras competencias, pero, independientemente de ello, conviene significarle que las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizan en la persona de quien ostenta la representación procesal en el pleito, es decir, el Procurador que se personara en su nombre, quien a su vez ha de hacer partícipe de la misma al abogado, que es quien debe comunicarse con su cliente.”.

Pese a que se nos había significado que se nos comunicaría el resultado del Expediente de Información Previa en el momento en que se dictara la correspondiente resolución, no se nos dio traslado de la misma hasta mucho después, aunque se nos decía que la resolución que se adoptó al respecto se produjo meses atrás, y que contra la misma interpuso la interesada Recurso de Alzada.

Por tanto, desde hacía varios meses, y aunque a nosotros no se nos había comunicado, era la interesada concedora del resultado del Expediente de Información Previa que terminó por incoarse a nuestro impulso, y como quiera que el mismo fue de archivo en base a las conclusiones que aquélla igualmente conocía decidió interponer contra la referida resolución recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Posteriormente, y a través de la propia interesada, pudimos saber que el recurso de alzada había sido desestimado, abriéndose la posibilidad de que contra la nueva resolución se interpusiera recurso contencioso-administrativo, lo que nos impelió a significarle que nuestra intervención en un asunto como éste sólo podía ir dirigida a vigilar que se cumpliera con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, que se incoaran los expedientes, que se dictara resolución y que se informara al denunciante de los recursos que cupieran contra la que finalmente se adoptara. Pero que podíamos entrar

en lo que se decidiera al respecto, ya que es la corporación colegial a la que pertenezca el letrado denunciado la que ostenta la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, recordándole que, no obstante lo anterior, como los abogados no sólo están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad disciplinaria, sino también a la civil y a la penal, según proceda, podía reclamar ante la correspondiente jurisdicción mediante el ejercicio de la acción de la que se considerara asistida.

El interesado en la única queja significativa alusiva al **Colegio de Abogados de Granada –queja 13/1739-** nos refería que con fecha 5 de enero de 2013 había formulado queja o denuncia colegial contra los letrados pertenecientes al mismo por las razones que, al estar profusamente explicitadas en la referida queja colegial, y ser ya por tanto del entero conocimiento del Colegio de Abogados, omitíamos reseñar en nuestro escrito de petición de informe, constituyéndose en objeto de la queja que presentaba ante esta Defensoría la ausencia de respuesta a su denuncia colegial pese a haber transcurrido casi tres meses desde que se presentara, demora que le podía ocasionar serios perjuicios.

Admitida la queja, del informe remitido por el Colegio de Abogados de Granada se desprendía que recibido su escrito de queja colegial fechado a 5 de enero de 2013, fue acusado de recibo por el Colegio mediante oficio de 17 de enero de 2013, en el que se comunicaba la apertura de Diligencias Preliminares 6/2013, constando dicho oficio notificado el día 4 de febrero de 2013. Con la misma fecha se comunicó a los letrados denunciados la recepción del escrito y la apertura de Diligencias, con plazo para formular alegaciones, que se realizaron el día 15 de febrero de 2013.

La Comisión Delegada de Deontología de esa Corporación, en sesión de 20 de marzo pasado acordó el archivo de la queja por no encontrar indicios de incumplimiento deontológico en la actuación denunciada por el interesado, acuerdo que le fue notificado mediante oficio de 1 de abril pasado, acusado de recibo el día 5 del mismo mes.

En ese sentido, desde el Colegio se nos significaba que aunque *“es comprensible que el interesado hubiera preferido una respuesta inmediata, el Colegio no puede adoptar acuerdo alguno sobre queja por la actuación de un abogado sin oír antes al abogado, que es justo lo que ha hecho”*.

Respecto a los perjuicios que se le podían ocasionar por la tardanza en la respuesta, nos significaban que en el primer oficio mediante el que se acusaba recibo de su queja colegial se le informaban sobre las competencias de la Corporación para exigir responsabilidad a un abogado, contenido que se repetía en el oficio por el que se le notificaba el archivo, pudiendo simultanear la queja en el Colegio con otras actuaciones en otros órdenes encaminadas a la exigencia de otras responsabilidades distintas a la disciplinaria.

A la vista de lo anterior, dado que la queja se sustentaba en el hecho de que no hubiera resolución a su denuncia colegial y ésta se había producido, bien que fuera desestimando la misma, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Respecto del **Colegio de Abogados de Jaén**, en la **queja 13/2844** nos exponía quien la formulaba haber presentado queja o denuncia colegial contra el Letrado que le asistía en un procedimiento de desahucio porque no le dio traslado de ninguna de las resoluciones recaídas al respecto, sorprendiéndole el lanzamiento de su vivienda sin previo

aviso, sin que pese a haber presentado la queja o denuncia colegial meses atrás hubiera recibido comunicación alguna al respecto.

Del informe que nos fue remitido por el mencionado Colegio de Abogados se desprende que, en efecto, la queja colegial tuvo entrada en su sede el día referido por el interesado, tras lo que por la Presidenta de la Comisión de Defensa de la Profesión y Deontología Profesional se acordó requerirle por el plazo de diez días para que la completara aportando documentación que acreditara el encargo profesional efectuado, advirtiéndosele que de no hacerlo se procedería al archivo de su expediente.

Todo ello se le hizo llegar mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección facilitada por el denunciante en su escrito-denuncia, pero días después fue devuelta la notificación con la leyenda de "Desconocido", tras lo que se procedió al archivo de la queja al no haberse atendido el requerimiento efectuado, lo que igualmente le fue notificado, siendo devuelto por el servicio de correo por el mismo motivo que el anterior envío.

A la vista de lo anterior, sugerimos al interesado que se dirigiera al Colegio facilitándole una dirección correcta en la que pudiera ser notificado, ya que por parte del mismo no podía apreciarse irregularidad a la vista de lo antes expuesto, escrito en el que igualmente le sugerimos acompañara la documentación que se le había requerido sobre la acreditación documental del encargo efectuado al Letrado denunciado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En otro asunto, aseguraba el promotor de la **queja 13/5990** que mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Colegio de Abogados de Jaén el 19 de marzo de 2012 el interesado formuló queja o denuncia colegial respecto de la actuación de un Letrado perteneciente al mismo, y mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2012 la Comisión de Defensa de la profesión y Deontología profesional contestó requiriendo al denunciante para que aclarara el contenido de su queja, al parecer concretada en su petición no atendida de hacerse con una factura detallada que pusiera en relación la cantidad que entregó al referido letrado en concepto de provisión de fondos con los trabajos efectivamente realizados por el mismo.

Atendiendo a dicho requerimiento, el interesado presentó escrito que tuvo entrada en el Registro General de ese Colegio el 16 de abril de 2012, sin que, según creíamos entender de la lectura de su escrito, hubiera sido atendida su denuncia colegial, ni por parte del Colegio ni del Letrado, que seguía sin entregarle el detalle que justificara sus honorarios.

A la fecha en que redactamos el presente Informe aún no se ha recibido respuesta de la corporación colegial jiennense, por lo que del resultado de nuestras gestiones en el presente expediente informaremos el próximo año.

La promotora de la **queja 13/6258** aseguraba que con fecha 18 de marzo de 2013 presentó escrito ante el Colegio de Abogados de Jaén formulando queja o denuncia colegial contra el Letrado perteneciente al mismo que le había sido designado para ostentar la asistencia técnica en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales como abogado del turno de oficio, al tener reconocido la interesada el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Coetáneamente, y por razones obvias, junto con dicho escrito presentó otro solicitando le fuera designada nueva dirección letrada, ante la manifiesta pérdida de confianza producida entre abogado denunciado y cliente denunciante, que había dado lugar a la presentación de la queja colegial, y ocurría, según creímos entender tras la lectura del contenido del breve escrito que nos enviaba la interesada, que desde la citada fecha no había obtenido respuesta alguna a ninguna de sus dos pretensiones, permaneciendo asignado el referido letrado al procedimiento, que se encontraba por ello en vía muerta.

Dado que la presentación de la queja se produjo en los últimos días del año comentado, a la finalización del mismo aún no se había recibido el preceptivo informe, por lo que posponemos el comentario, una vez que se reciba, al próximo Informe Anual.

Presentada en el último mes de 2012 y, por tanto, tramitada y concluida durante el año siguiente, la **queja 12/6332** afectaba al **Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera**. En la misma el interesado nos explicaba que pretendía ejercitar acción de responsabilidad frente a un letrado, que, según nuestro remitente, no interpuso en su día Recurso contra resolución judicial contraria a sus intereses mientras que lo mantenía engañado durante mucho tiempo diciéndole que todo iba bien y achacando a la saturación del Juzgado la ausencia de noticia en relación con el asunto que le había sido encomendado.

La exigencia de responsabilidad disciplinaria al respecto fracasó, ya que la denuncia colegial que el interesado presentó en su día ante esa corporación colegial contra el referido letrado fue archivada por entenderse que su conducta no infringía las normas deontológicas profesionales, sin perjuicio de poderse ejercitar las acciones civiles o, en su caso, penales, que le pudieran corresponder.

Al objeto de ejercitar, como al principio decíamos, la acción de responsabilidad civil, y dado que sus ingresos eran harto exiguos, al interesado, tras acreditar su condición de acreedor al derecho a la asistencia jurídica gratuita, le habían ido siendo asignados abogados de oficio.

Y se dice en plural porque, al parecer, los dos primeros que le fueron asignados renunciaron a su defensa, y aunque con el tercero pudo, tras muchas dificultades, entrevistarse, asegurándole que prepararía la correspondiente demanda, después de dicha entrevista no sólo no había vuelto a ponerse en contacto con él, sino que no había obtenido respuesta a los intentos del reclamante de tratar de hacerlo él mediante llamadas telefónicas a fijo y móvil, e incluso a envíos de telefax.

El interesado, a la vista de lo anterior, temía que este tercer abogado designado por ese Ilustre Colegio fuera por el mismo camino que los anteriores, con lo que su pretensión nunca iba a llegar ni siquiera poder plantearse, siendo ese el motivo por el que había recurrido a esta Defensoría al objeto de que le ayudáramos a tratar de solventar tan espionosa situación.

El informe que, sin embargo, nos remitió la corporación colegial jerezana, a la que nos dirigimos, contradecía en parte la argumentación de nuestro remitente, sobre el que nos decía que la abundante documentación y escritos que el mismo presentaba con frecuencia inusitada prácticamente colapsaba la atención del Turno de Oficio y Secretaría Técnica.

Centrados en el tema objeto de reclamación por parte de nuestro remitente, se nos aseguraba que al mismo se le había atendido, a pesar de su pertinaz insistencia, mediante reiteración de escritos, siempre y en cada ocasión que había presentado una reclamación, pero que deseaban aclarar desde un primer momento que muchas de sus pretensiones carecían de fundamentación, como por ejemplo cuando solicitó que se le diera el nombre de un Letrado designado en un procedimiento del año 1.983, contestándosele que no había obligación legal de conservar dichos datos, habida cuenta del tiempo transcurrido, prácticamente treinta años del citado nombramiento.

Por lo demás, se nos ofrecían datos sobre todas y cada una de las intervenciones del Colegio, nombramientos de letrados de oficio, renunciaciones, planteamientos de insostenibilidad, y de cualquier otra cuestión igualmente respondidas, terminando con la información de un nuevo nombramiento de abogado sobre el que carecía de sentido manifestar desconfianza antes de que ni tan siquiera se hubiera tenido contacto con él, explicaciones tan abrumadoras que, tras dar traslado de las mismas a nuestro remitente, nos impelió a dar por concluidas nuestras actuaciones al respecto.

En cuanto al **Colegio de Abogados de Málaga**, el promotor de la **queja 13/925** nos exponía que el 30 de abril del año 2012 presentó ante el mismo queja o denuncia colegial contra dos Letrados con base en motivos relativos a negligencia profesional al no haber materializado el encargo que se les hizo. Mediante comunicación de fecha de salida 18 de mayo de 2012 al interesado le fue participado por la Delegación de Marbella del Colegio de Abogados de Málaga haber tenido entrada su escrito y haberse acordado dar traslado del mismo a la Comisión de Deontología de ese Colegio.

Con fecha de registro de salida de 12 de julio de 2012 por ese Colegio de Abogados se le participaba haberse adoptado el acuerdo de abrir un periodo de Información Previa con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso, y el día 24 del mismo mes y año el interesado presentó nuevo escrito haciendo hincapié en los motivos de su queja o denuncia colegial inicial.

Habiendo transcurrido más de seis meses desde entonces y más de diez desde que se dirigiera por vez primera a ese Colegio, el interesado no había vuelto a tener noticia alguna al respecto, no alcanzando a comprender el motivo de tan prolongada y, en principio, injustificable demora.

Pues bien, admitida la queja, en el informe remitido se limitaban a significarnos que, en efecto, la denuncia de nuestro remitente dio lugar a la incoación de un Expediente de Información Previa en el que, una vez instruido y seguido sus trámites, había recaído resolución con fecha 20 de marzo de 2013. A tan parca contestación se unía copia de la referida resolución, de cuyo contenido se desprendía que se había procedido al archivo del Expediente incoado *“al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados por no constar acreditados los hechos relatados en el escrito de queja por quien corresponde probar su veracidad”*.

Dado que colegíamos que dicha resolución ya había sido notificada a nuestro remitente que, conforme se le advertía en la misma, había tenido la oportunidad de interponer contra ella recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, y que, en cualquier caso, tarde y negativamente pero ya se había producido la demorada

resolución cuya ausencia de dictado motivó la presentación de la queja, tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

Trataba la **queja 13/3160** de la disconformidad de su promotor con la actuación profesional del abogado que le representó en un procedimiento del orden laboral, contra el que había formulado queja o denuncia colegial mediante escritos que tuvieron entrada el 18 de octubre de 2011, el 13 de julio de 2012 y, por último, el 19 de abril de 2013, sin que, al parecer, el Colegio de Abogados de Málaga le hubiera respondido en sentido alguno.

Sin embargo, admitida la queja del informe recibido se desprendía, en primer lugar, que el interesado no sólo presentó los tres escritos que le mencionábamos, ya que en fecha muy anterior -mayo de 2010- ya había presentado queja contra el mismo letrado por el trabajo profesional desempeñado. De dicho escrito se le acusó recibo y se dio traslado al Letrado para que formulara alegaciones. Recibidas éstas, la Junta de Gobierno en sesión de fecha 21/07/2010 acordó el archivo de los antecedentes al considerar que la actuación del Letrado había sido correcta, y de dicha resolución se le dio traslado.

Al recibir la anterior resolución –nos seguían manifestando- presentó el interesado nuevo escrito reclamando el original de un documento que aportó, contestándosele mediante oficio de fecha enero de 2011 indicando que podía solicitar al Juzgado la entrega de ese documento bien personalmente, bien a través de su representación procesal. Con fecha 18/10/2011 presentó nuevo escrito de queja y, entre otras cosas, reiteró la solicitud de la devolución de determinada documental. De dicho escrito se le dio traslado al Letrado requiriéndole para que entregase la documental, si es que procedía, contestando el Letrado explicando pormenorizadamente todas las vicisitudes del procedimiento y finalizando asegurando que nunca había negado la entrega de la documentación solicitada, pues tan sólo exigía al cliente que firmase un recibí de la entrega de ésta, teniéndola a su disposición en el despacho. A la vista de la queja planteada y de las alegaciones del Letrado, la Junta de Gobierno en sesión de fecha 21 de diciembre de 2011 acordó archivar la queja al entender que no existían indicios de infracción disciplinaria.

Volvió el interesado a presentar nuevo escrito en julio de 2012 reclamando que el Letrado no le devolvía un documento, y de dicha reclamación se volvió a conferir traslado al Letrado para formular alegaciones, y aunque con fecha 19 de abril de este año 2013 reiteró su petición, una vez recibidas las alegaciones del Letrado, la Junta de Gobierno con fecha 22 de mayo de 2013 acordó, una vez más, archivar los antecedentes al considerar que las quejas carecían de fundamento y que la actuación del Letrado había sido completamente correcta.

Nos aclaraban que, al parecer, el documento a que el interesado se refería era un certificado emitido por la empresa en la que trabajó, pero según manifestaba el Letrado el documento que fue aportado en su día a la querrela no era original sino una fotocopia, de la que, por otro lado, el interesado tenía copia.

Por último, el Colegio nos hacía constar que las diferentes resoluciones a que se alude en los párrafos anteriores le habían sido notificadas al reclamante de manera fehaciente, constando en el expediente el comprobante oportuno, a la vista de todo lo cual, dado que no se detectaba irregularidad alguna en la actividad del Colegio de Abogados, frente a cuyas resoluciones, en cualquier caso, podría el interesado haber interpuesto

recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado en la **queja 13/4624** afirmaba que el 21 de marzo de 2013 efectuó en la sede de Estepona del Colegio de Abogados de Málaga solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y consiguiente designación de profesionales de oficio para personarse como acusación particular en unas Diligencias Previas de un Juzgado de Instrucción de Estepona, incoadas a raíz de su denuncia frente a un vecino que le agredió e hizo objeto de amenazas de muerte, sin que a la fecha de presentación de su queja se hubiera efectuado el nombramiento solicitado.

Del informe recibido a nuestra petición se desprendió que con fecha 6 de septiembre se le había designado provisionalmente abogada, habiéndose pedido al Colegio de Procuradores el nombramiento y habiéndolo éste turnado el siguiente día 12.

Nos explicaban que el retraso ciertamente padecido había podido deberse al hecho de que la documentación aportada para la Solicitud no se completó hasta el 17 de julio y que durante el mes de agosto la Delegación había permanecido cerrada. En cualquier caso, como del contenido de la referida respuesta se desprendía que el asunto había quedado solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Era objeto de la **queja 13/2156** el **Colegio de Abogados de Sevilla**, en relación con el que la interesada nos exponía sus dudas sobre su derecho a obtener o no abogado de oficio, ya que, según su confuso expositivo, aseguraba que en la sede de la citada corporación le habían comunicado verbalmente que no tenía derecho a abogado de oficio, pero que después se había dado cuenta (y lo acreditaba documentalmente) de que le habían nombrado dos, sin que ninguna de las dos, una vez se había puesto en contacto con ellas, reconociera ser su abogada.

Ante tan extraño planteamiento, dado que la única manera de aclararlo era solicitando información al respecto del Colegio, así lo hicimos, desprendiéndose de la respuesta recibida que la interesada había sido objeto de numerosas designaciones de abogados de oficio. En efecto, en el ya lejano año 2008 la interesada había solicitado asistencia jurídica gratuita para Violencia de Género, resultando designado ese mismo día un Letrado, que fue removido por queja suya, motivo por el que poco después se designó a nueva Letrada, la cual presentó ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita informe motivado de insostenibilidad de la pretensión.

La tercera designación obedecía a una asistencia de guardia de Juzgado en unas Diligencias Previas y la cuarta a otra asistencia de guardia en las mismas, obedeciendo la quinta a otra asistencia de guardia, en este caso en unas Diligencias Previas diferentes, al igual que una sexta designación.

Nos aseguran finalmente que desde el Servicio de Orientación Jurídica se habían puesto en contacto con la abogada designada para el caso de violencia de género, quien les manifestó que en su día le había remitido a la interesada dos cartas a fin de contactar con ella, ya que ni ésta lo había hecho ni había recibido ninguna documentación para iniciar el procedimiento, motivo por el que se vio obligada a presentar Informe Motivado de Insostenibilidad en marzo 2009, manifestando otra de las letradas designadas, frente a la

que igualmente se efectuó consulta, que las Diligencias Previas en las que asistió en Guardia a la interesada se archivaron a petición de la misma.

Así pues, y tras dar traslado a nuestra remitente del informe remitido al respecto por el Colegio de Abogados de Sevilla, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La promotora de la **queja 13/5531** manifestaba que mediante escrito que presentó en el Registro del Colegio de Abogados de Sevilla en mayo de 2013 había formulado denuncia colegial y posteriormente solicitado *“un cambio de letrado que acometa finalmente mi defensa y justa pretensión”*, sin haber recibido respuesta a ninguna de sus dos peticiones, ya que seguía sin tener noticia alguna sobre el expediente informativo incoado frente al referido letrado, y tampoco se le había comunicado nada sobre el cambio de abogado solicitado.

Admitida su queja, de la contestación que nos fue remitida desde la referida corporación colegial sevillana se desprendía que ya se había procedido al cambio de abogado solicitado, y que, al parecer, la ausencia de noticias al respecto se había debido a que la interesada no les había indicado expresamente que había cambiado de domicilio y por eso se remitió dicho cambio de Letrado a la dirección que constaba en la base e datos, que era la que figuraba en el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Tras recibirse comunicación sobre su nueva dirección, nos aseguraban que ya se le había notificado al nuevo domicilio indicado, tanto por correo postal como por medio de correo electrónico, a la vista de lo cual, superado el problema origen de la queja, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Hemos dejado intencionadamente para el final las quejas afectantes al **Colegio de Abogados de Huelva**, corporación con la que, inexplicablemente, veníamos manteniendo un extraño desencuentro, que sencillamente consistía en que no se atendían nuestros requerimientos de petición de informe concernientes a las reclamaciones que nos habían ido llegando en los últimos años.

Así, resultaba que al finalizar el ejercicio al que el presente Informe se refiere, nos encontrábamos con que cinco quejas concernientes a la corporación colegial onubense –**queja 12/4307, queja 12/6424, queja 13/1167, queja 13/4663 y queja 13/6073**- carecían de respuesta alguna, lo que incluso nos había obligado a formular en alguna de ellas Advertencia de declaración de actitud entorpecedora para con esta Defensoría.

Pues bien, durante la redacción del presente Informe, situados ya en el ejercicio que se comentará el próximo Informe, hemos conseguido desbloquear la situación tras una visita girada por personal de la Institución al Colegio de Abogados de Huelva, con cuyo Decano y otros miembros de la Junta de Gobierno nos entrevistamos, descubriéndose que el problema radicaba en una gestión deficiente de la oficina administrativo-técnica que se solventó a raíz de la visita, habiéndose recibido ya la información pendiente, cuyo comentario aplazamos para el próximo Informe.

2.2.3. Retrasos en los pagos del Turno de Oficio.

Decíamos el pasado año que durante el segundo trimestre del año 2012 empezamos a tener conocimiento, a través de noticias publicadas en diferentes medios de comunicación, de que se venía manteniendo con los Colegios de Abogados andaluces una

creciente deuda en concepto de compensación por los turnos de oficio y guardias de asistencia a detenidos, dando ello lugar a la incoación de oficio de la **queja 12/2067**, a cuya apertura procedimos tras conocer que abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Córdoba venían efectuando pública protesta para llamar la atención de la opinión pública sobre la deuda que se mantenía con dicha corporación colegial por el Turno de Oficio, concepto por el que, al parecer, se le adeudaba más de un millón de euros.

La apertura del referido expediente de oficio se sustentaba en la posible repercusión negativa que este asunto podría suponer para la ciudadanía acreedora del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia, hoy Consejería de Justicia e Interior. Sobre la tramitación del referido expediente, petición de informe, respuesta de la Viceconsejería, a la que nos dirigimos, y cierre del mismo, amparado en que de la respuesta que se nos ofrecía parecía suponer que el problema se encontraba en vías de solución, se realizó un amplio comentario en el pasado Informe Anual, al que nos remitimos para evitar innecesarias repeticiones.

No obstante, a lo largo de dicho ejercicio nos fueron llegando nuevas quejas procedentes de abogados o asociaciones de abogados asegurando que el problema persistía, lo que dio lugar a que en los últimos días del año 2012 iniciáramos un nuevo expediente de oficio –**queja 12/6628**–, que tramitamos conjuntamente con las quejas a instancia de parte que acabamos de comentar, en el que dirigimos a la Viceconsejería de Justicia e Interior el escrito del siguiente tenor literal:

*“A primeros de año, al tener noticias de las demoras en el pago de los turnos de oficio y de asistencia letrada a detenidos correspondientes a 2011, nos dirigimos a ese departamento solicitando informe sobre la situación a ese respecto (expediente de oficio **queja 12/2067**).*

En su momento recibimos informe en el que se nos daba cuenta del pago, a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, de dos de las cuatro cuotas en que se había acordado abonar las sumas impagadas.

En la confianza de que el asunto parecía en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones en dicho expediente de oficio.

*Sin embargo en las últimas semanas nos vienen llegando escritos y solicitudes de intervención por parte de abogados de diferentes Colegios que manifiestan su preocupación por el impago generalizado de todo lo actuado durante 2012, tanto en el turno de oficio ordinario como en el turno de asistencia a detenidos. Por ejemplo, en las quejas **12/6712**, **12/6620** y **12/6621**, sendos abogados de los Colegios de Jaén y Granada coinciden en que se les adeudan los siguientes conceptos:*

- Cuarto Trimestre de 2010, del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria.*
- Cuatro Trimestre de 2011 de Asistencia al Detenido.*

- *El primer trimestre de 2012 del Servicio Penitenciario.*

- *Y los 3 primeros trimestres de 2012 tanto del Turno de Oficio como de las guardias de Asistencia a Detenidos.*

Recientemente hemos recibido a una comisión de abogados que representa a tres asociaciones. Concretamente la denominada "Iusta Causa" de Córdoba; el "Foro de Abogados Independientes de Granada" y la "Asociación del Turno de Oficio de Huelva".

*Nos dejaron un escrito (**queja 12/6708**) en el que describían la gravísima situación por la que atraviesan, coincidiendo con los anteriores en los impagos ya citados. Unimos a esta comunicación el texto íntegro del escrito para mejor conocimiento de esa Viceconsejería.*

A la vista de todo ello le rogamos nos envíen un informe que sea comprensivo de los siguientes apartados:

A) Procedimiento de pago actualmente previsto para los turnos de oficio y de asistencia a detenidos.

B) Previsiones de pago para la deuda acumulada en concepto de Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria hasta la suspensión de este Servicio.

C) Cuantía de la deuda desglosada por conceptos y Colegios de Abogados, tanto para los turnos de oficio como para las asistencias a detenidos.

D) Pagos efectuados en este año 2012, indicando las fechas y conceptos".

En contestación a nuestra nueva petición de informe, desde la Viceconsejería de Justicia e Interior se nos trasladó ya en el mes de enero de 2013 cumplida respuesta en la que en primer lugar se nos explicaban los procedimientos de pago existentes, actualmente por trimestres vencidos, tanto en el Turno de Oficio como en el Turno de Guardia de Asistencia a Detenidos, para a continuación detallarnos las previsiones de pago para el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria correspondiente al 25% de 2010, aún impagado por reparos de intervención, sobreentendiéndose que 2011, por ese concepto, estaba liquidado, existiendo también para el trimestre enero-abril 2012, mes a partir del cual el Servicio se suspendió, previsiones de pago, aunque también había nota de reparo de intervención.

Posteriormente se nos detallaba el cuadro de la deuda pendiente de las cantidades correspondientes al 2012 del turno de oficio y guardias de asistencia al detenido, desglosado por Colegios, y sus previsiones de pago en 2013, de los pagos que ya se efectuaron en 2012 y, por último, de los acuerdos a los que se había llegado en torno a un calendario de pago para el 2013, con el abono inminente para el primer trimestre de dicho año del tercer trimestre de 2012, el último trimestre de 2012, sin fecha aún de liquidación y, por supuesto, todo 2013, aunque en el momento en que se elaboró la respuesta comentada todavía el último trimestre no estaba vencido.

Aún así, y a la vista de que se había llegado a un acuerdo con el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados en torno al calendario de pago establecido para liquidar la deuda pendiente, procedimos al cierre tanto del expediente de oficio como de las quejas a instancia de parte que sobre el mismo tema tramitamos de manera conjunta, al entender que el asunto se encontraba en vías de solución.

No obstante lo anterior, a finales del ejercicio de 2013 que estamos comentando asistíamos de nuevo con enorme preocupación a la aparición de noticias recogidas por diversos medios de comunicación en las que se anunciaban, ante nuevos retrasos en los pagos de estos servicios, acciones de protesta del colectivo profesional de la abogacía en Andalucía para exigir una agilización de los pagos comprometidos conforme al citado calendario, a la vez que se reclamaba una revisión al alza en la valoración de las ayudas que se abonan con cargo a la Consejería de Justicia e Interior.

Una vez más, pues, nos vimos impelidos a proceder a la apertura de un nuevo expediente de oficio –**queja 13/6327**- en el que en primer lugar, y antes de dirigirnos una vez más al Departamento de Justicia de la Junta de Andalucía, hemos solicitado informe del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados sobre la veracidad o no de dichas informaciones, en las que parecía deducirse que los compromisos de pago se habían desatendido, a lo que se añadían otros conflictos como pudiera ser la revisión y actualización de las cantidades establecidas para los profesionales de la abogacía que prestan sus servicios en estos turnos de oficio y justicia gratuita, atendiendo, como siempre, y más allá del efecto circunscrito a las legítimas aspiraciones profesionales que se ven afectadas por la cuestión, al deber de esta Institución de velar por el impacto que tal conflicto pueda acarrear en las personas que aguardan la prestación de estos servicios por carecer de medios económicos suficientes para poderlos sufragar.

Dado que esta actuación se inició en los últimos días del ejercicio comentado, al tiempo de redactar el presente Informe aún no habíamos recibido contestación al respecto, por lo que volveremos a abordar tan espinosa cuestión en el próximo.

2.3. Actuaciones Penitenciarias.

El número de quejas presentadas ante esta Institución en materia de prisiones durante 2013 ha sido de 336, que se suman a las que provenían de años anteriores.

La procedencia de las quejas ha sido diversa, ya que aunque predominan las quejas remitidas directamente por personas privadas de libertad e internadas en centros penitenciarios, no resulta extraño recibir quejas procedentes de familiares, conocidos y amigos de las persona presas o de profesionales de la abogacía que plantean cuestiones relacionadas con la entrada o estancia en prisión de clientes suyos. Asimismo, se reciben algunos escritos de queja remitidos por asociaciones o entidades que trabajan en el ámbito de las prisiones y, en algunos casos, la decisión de incoar un expediente de queja se adopta de oficio por esta institución.

Como indicamos cada año, nuestra tarea en este campo tiene un claro sentido de mediación, tratando de mejorar las modalidades de vida de las personas presas y su posible acceso a algún beneficio penitenciario o para contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a su reinserción. No estamos en presencia, por lo tanto, de una tarea de supervisión en sentido estricto puesto que, salvo algunas contadas materias, la

administración penitenciaria no es responsabilidad del desempeño de la Administración Autonómica.

2.3.1. Cuestiones planteadas en las quejas recibidas.

Para una mejor comprensión del tipo de asuntos que se nos plantean en esta materia, las clasificamos conforme a los motivos que se incluyen en el siguiente cuadro que nos servirá para comentar algunas actuaciones significativas.

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Traslados para acercamiento familiar	76
Permisos y clasificaciones	64
Asistencia sanitaria	34
Libertades condicionales	27
Malos tratos	21
Procesales	19
Prisión preventiva	14
Asuntos regimentales	14
Indultos	11
Toxicómanos	5
Forma especial de ejecución de pena	5
Abogados	5
Otras materias	109
Total quejas penitenciarias	404

Por regla general las quejas planteadas suelen referirse a cuestiones estrictamente penitenciarias, ya guarden relación con el régimen de permisos, traslados o progresiones de grado, o refieran problemas relacionados con los servicios, infraestructuras y equipamientos penitenciarios. Sin embargo, no resulta del todo infrecuente recibir quejas en las que personas internas en centros penitenciarios nos hacen partícipes de problemas personales o nos relatan situaciones que afectan a su vida familiar o social y a las que no pueden prestar la atención debida por su condición de penados, solicitando por ello la intervención de esta Institución.

2.3.2. Traslados.

Entrando ya a analizar las principales cuestiones tramitadas por esta Institución durante 2013 en relación a las quejas recibidas en materia de prisiones, debemos comenzar señalando las numerosas peticiones recibidas, interesando la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz para solventar, agilizar o resolver un procedimiento de traslado entre unas prisiones y otras.

Normalmente la razón aducida para solicitar el traslado es el acercamiento a familiares, ya se encuentren estos presos en la prisión de destino o vivan en libertad en zonas aledañas a la misma. La justificación habitualmente aducida en defensa de la pretensión de traslado es la dificultad para mantener los vínculos familiares en aquellos casos en que la distancia y el coste del desplazamiento disuade a los familiares de realizar visitas al interno con la frecuencia deseada por el mismo. También es común interesar traslados alegando que la enfermedad, discapacidad o avanzada edad de los familiares les impide el desplazamiento a la prisión donde cumple condena el solicitante.

Tal es el caso, por ejemplo de la **queja 13/3798** cuyo promotor solicitaba el traslado desde la prisión de Algeciras alegando que se encontraba lejos de su tierra de nacimiento Málaga y que contaba con dos hijos de 13 y 15 años con los que no podía mantener contacto alguno debido a la situación económica de la familia que les impedía desplazarse hasta Algeciras. El interesado solicitaba en orden de prelación los centros de Málaga o Granada.

Aún más significativo es el caso planteado en la **queja 13/2826**, cuyo promotor era el padre de un interno del centro penitenciario de Morón de la Frontera (Sevilla II) y nos refería que su hijo presentaba una discapacidad del 78%, que se veía agravada por la distancia de sus padres ya que éstos vivían en Málaga y no podían visitarlo debido a su situación económica al no contar, en esos momentos, con ingreso alguno. En este sentido, nos relataba que estaba a la espera del desahucio de la vivienda en la que vivía con su mujer por imposibilidad de pago de la hipoteca, añadiendo que su esposa presentaba una discapacidad del 48% y una depresión grave debido a que no podía visitar a su hijo. Este padre solicitaba nuestra mediación para que su hijo fuera trasladado al centro penitenciario de Alhaurín de la Torre, próximo al lugar de residencia de su familia, y así poder visitarlo todas las semanas.

La existencia de plazas vacantes en las prisiones de destino propicia que nuestra mediación ante Instituciones Penitenciarias resulte fructífera en muchos casos, como los dos que acabamos de relatar; sin embargo, en otras ocasiones nuestra intervención no consigue prosperar por diferentes razones.

Tal fue el caso en la **queja 13/267**, en la que su promotor, que llevaba dos años interno en la cárcel de Morón de la Frontera (Sevilla II), nos comentaba que se encontraba muy desvinculado de su familia, que vivía en Sevilla capital, señalando que su madre tenía 73 años y muy mala salud, además de convivir con un hermano suyo con retraso mental y una discapacidad del 65%. Así las cosas el traslado hasta Morón de la Frontera les resultaba muy trabajoso y difícil de realizar, razón por la cual solicitaba nuestra mediación para ser trasladado a Sevilla I e ir recuperando así la vinculación familiar.

Nuestras gestiones en este caso resultaron infructuosas al denegar el traslado la Junta de Tratamiento del centro penitenciario Sevilla II que consideraba conveniente que el interno mantuviera su estancia en dicha prisión.

En algunos casos, la queja no se plantea por el deseo de la persona presa de obtener un traslado a otro centro penitenciario, sino precisamente por lo contrario, por la oposición del penado a un traslado previsto por la Administración penitenciaria.

Así, en la **queja 12/3706** un interno solicitaba nuestra mediación para no ser trasladado desde el penal de Alhaurín de la Torre al de Morón de la Frontera por los siguientes motivos: Tenía un hijo de seis años con el que comunicaba habitualmente en unión de su suegra, que lo cuidaba, pues su esposa murió en el año 2010. Ellos vivían cerca de la prisión de Málaga, lo que facilitaba su desplazamiento hasta la misma para las visitas. Además aducía que había conseguido un destino remunerado en la cocina central de la prisión, lo que le permitía enviar a su suegra 200 euros al mes para contribuir a los gastos del niño. Alegaba el interesado que toda esta vinculación familiar afectiva se rompería si se le enviase destinado a Morón de la Frontera, por lo que pedía la reconsideración de la decisión adoptada y poder continuar en Alhaurín de la Torre.

Nuestra mediación resultó infructuosa inicialmente ya que Instituciones Penitenciarias nos comunicó que el traslado a Morón se había confirmado al existir sobreocupación en la prisión de Alhaurín y haberse producido una regresión de grado del interno tras dar positivo en un control de drogas. No obstante, con posterioridad, y encontrándose ya el interno en la prisión de Morón, nos comunicó él mismo que había podido acreditar ante la Jueza de Vigilancia Penitenciaria que se había producido un error en dicho control de drogas ya que el positivo correspondía a una medicación que tomaba por prescripción médica, lo que abría la puerta a una reconsideración de la decisión de traslado y posibilitaba la vuelta al penal de Alhaurín.

Un supuesto singular fue el planteado en la **queja 13/2894** por la madre de una interna penitenciaria (preventiva) en el centro de Puerto de Santa María III, que nos exponía su preocupación porque su hija, embarazada de 8 meses, permanecía en la enfermería del centro, en vez de ser trasladada al módulo de madres del CP de Sevilla I, como era su deseo por temor a contagiarse alguna enfermedad durante su estancia en enfermería.

En este caso, tras realizar gestiones directas con el Director de Puerto III pudimos conocer que la interna, dada su condición de madre no primeriza (éste sería su cuarto hijo), en cualquier momento podía ponerse de parto y dar a luz de inmediato, razón por la cual había sido ingresada en el Módulo de Enfermería, ya que se estimaba que allí se encontraría más tranquila, liberada de horarios y tareas de limpieza y otras de los módulos ordinarios. Además, aseguraba el Director que en la zona donde se encontraba no existía problema de contagio alguno.

No obstante, nos indicaba que estaban a la espera de la llegada de la autorización de traslado a Sevilla, que preveía inminente, ofreciendo mientras tanto a la interna diversas alternativas: bien permanecer en la enfermería, bien regresar al módulo acompañada por una interna de apoyo. En este segundo caso, sólo tenía que pedir el alta voluntaria.

Trasladadas estas ofertas a la promotora de la queja y madre de la interna, nos indicó la misma que tenía la seguridad de que su hija optaría por regresar al módulo con interna de apoyo, ya que *“se harta de llorar porque piensa que van a contagiarle alguna enfermedad, ya que hay quien tiene hasta sarna y que incluso las celadoras le dicen que pida salir de la enfermería”*. Con esto dimos por concluida nuestra intervención.

Ocasionalmente, la petición de traslado que recibimos no pretende un acercamiento familiar desde una prisión española más alejada hasta otra más próxima, sino que el traslado pedido es desde un centro de reclusión en el extranjero.

Tal es el caso, por ejemplo, de la **queja 13/1855**, en la que se pedía nuestra mediación para conseguir el traslado a España de un nacional preso en Japón. En estos casos, por razones competenciales, remitimos la petición a la Defensora del Pueblo del Estado.

2.3.3. Permisos y clasificaciones de grado.

En cuanto a las quejas sobre permisos y clasificaciones, también son muy numerosas dado que las condiciones de vida en prisión y las opciones de disfrutar de permisos y salidas están muy vinculadas al grado penitenciario. Normalmente, el régimen ordinario de vida en los centros penitenciarios se corresponde con una clasificación en

segundo grado, que permite el disfrute de permisos siempre que se den los requisitos de tener cumplida la $\frac{1}{4}$ parte de la condena, mantener un buen comportamiento y tener un adecuado pronóstico de reinserción.

Cuando los internos consideran que reúnen esos requisitos suelen pedir permisos ordinarios de salida que, cuando les son denegados por la Junta de Tratamiento o por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, determinan la presentación de quejas ante esta Institución.

Un ejemplo de este tipo de situaciones podría ser la **queja 13/3798**, presentada por un interno del centro penitenciario de Botafuegos, Algeciras, mediante escrito en el que nos trasladaba su situación en prisión, con una condena de cuatro años y seis meses, llevando ya cumplidos diecinueve meses del total. Según señalaba el promotor de la queja siempre había estado en un “módulo de respeto”, no tenía “partes” ni informes negativos, habiendo realizado varios cursos y colaborando en el módulo en la higiene. A todo lo cual añadía el hecho de tener una familia que le apoyaba, compuesta por esposa y tres hijos, dos de ellos menores de edad.

Así las cosas, el interesado no entendía porqué se le había denegado su solicitud de permiso de salida y solicitaba nuestra mediación para obtenerlo.

Tras realizar gestiones ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias pudimos conocer que se había estimado el recurso presentado por el recluso contra la denegación del permiso, habiendo podido disfrutar ya del mismo y estando propuesto para un nuevo permiso de salida.

Otro caso similar, que también culminó de forma positiva, es el planteado en la **queja 12/5820** por un interno del centro penitenciario de Sevilla I con una condena de 38 meses, de los que llevaba ya cumplidos casi 12 meses. Según relataba, entró a cumplir condena por unos hechos que tuvieron lugar hacía ocho años, habiendo estado en libertad y sin haber tenido problema alguno en todo ese tiempo. A esto añadía que tenía una conducta inmejorable, tanto con los otros internos como con los funcionarios, trabajando en cocina general y suministros, con muy buenas referencias al respecto.

Su pretensión era disfrutar de permisos de salida pero la Junta de Tratamiento le había denegado su solicitud.

Tras nuestra intervención pudimos conocer que la Junta de Tratamiento había cambiado su criterio y le había autorizado un primer permiso de salida, pendiente de confirmación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

No siempre la resolución de las quejas planteadas es positiva, ya que a veces ni se dan las circunstancias, ni se cumplen los requisitos que hacen posible la pretendida concesión de los permisos de salida.

Así, en la **queja 13/304** un interno se dirigió a nosotros manifestando llevar dieciséis años en prisión y preguntándonos si no era ya hora de que pudiera empezar a disfrutar de beneficios penitenciarios que le permitieran abandonar la prisión.

Tras evacuar consulta a Instituciones Penitenciarias para conocer la situación del preso, se nos comunicó por la misma que, efectivamente, llevaba 16 años en prisión de

una pena total de 22 años, 10 meses y 20 días, en virtud de 20 ejecutorias por diversos delitos (robos, hurtos, quebrantamiento de condena...) El interno había cometido su último delito el 11 de marzo de 2012 estando clasificado en tercer grado y en semilibertad.

Según nos indicaban se trataba de un interno que carecía de una evolución positiva que le hiciera acreedor de la confianza de un régimen de semilibertad y que había desaprovechado sistemáticamente las oportunidades que institucionalmente se le habían brindado, siendo incapaz de llevar una vida sin delito en libertad y de mantener una conducta normalizada en prisión, toda vez que tenía responsabilidades disciplinarias sin cancelar por resistencia activa y posesión de objetos prohibidos.

El informe concluía afirmando que *“la trayectoria del interno es desalentadora y está jalonada de regresiones de grado y comisión de nuevos delitos”*. Así las cosas, difícilmente podía prosperar su petición de permisos.

Similar es el caso y similar el resultado obtenido en la **queja 13/3539**, planteada por un recluso que manifestaba haber cumplido más de una cuarta parte de su condena, pese a lo cual le eran reiteradamente denegados los permisos de salida.

Obtenido el informe de las autoridades penitenciarias, pudimos conocer que la Junta de Tratamiento venía informando negativamente la petición de permisos ordinarios de salida con fundamento en:

- Lejanía de la fecha de cumplimiento de $\frac{3}{4}$ de la condena.
- Negativa a la realización de analíticas de consumo.
- Falta de participación en actividades de reinserción ofertadas.

Asimismo nos informaban que todas las denegaciones de permiso habían sido recurridas por el interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin que hubiera prosperado ninguno de los recursos.

En ocasiones, la queja no se interpone para conseguir un permiso o una progresión de grado del recluso, sino para protestar por una regresión de grado que conlleva la pérdida de importantes derechos.

Tal ha sido el caso planteado en la **queja 13/5428**, remitida por un preso que exponía que hasta hacía poco se encontraba en tercer grado y desempeñaba trabajo remunerado en un centro de paquetería de su prisión. Sin embargo había ocurrido un percance que había determinado su regresión de grado.

Según nos relataba, cuando se encontraba en el período de descanso a mediodía y regresaba con su vehículo a casa reventó una rueda y tuvo que llamar a la grúa para asistencia en carretera. Como era domingo y los talleres estaban cerrados, avisó a un funcionario del centro de que no podría regresar a trabajar por la tarde. El lunes siguiente pidió prestado dinero a los padres de su novia y acudió con ellos para cambiar las dos ruedas que el coche necesitaba, teniendo que aguardar turno. En esos momentos le llamaron del centro y le indicaron que acudiese sin dilación. Una vez allí le comunicaron que

había sido retornado a prisión desde el CIS y se le instruía expediente para sancionarle por falta muy grave. No habían servido de nada sus explicaciones justificando su ausencia.

Tras pedir informe a la Administración penitenciaria, nos comunicó la misma que no consideraba justificada la ausencia al puesto de trabajo por el pinchazo de una rueda ya que existía un transporte público que podría llevarlo al centro. Asimismo, se insistía en que habían sido varias las ausencias injustificadas, demostrativas de un desempeño irresponsable del permiso concedido, por lo que la Junta de Tratamiento entendía que existía una evolución negativa en relación al tratamiento y a su pronóstico de integración social por lo que había acordado su regresión de grado.

2.3.4. Discrepancia con resoluciones judiciales.

Como cada año, las quejas recibidas de presos que discrepan con las resoluciones judiciales que les mantienen encausados y/o en prisión son muy numerosas, aduciendo los remitentes falta de pruebas para condenarlos, errores en la apreciación de las pruebas, falsedades de testigos o mala praxis de sus defensas.

Especialmente frecuentes son los alegatos de inocencia de presos condenados por delitos de violencia de género, a los que resulta difícil la admisión del delito cometido e insisten en culpar de sus males a denuncias falsas de sus exparejas. Con frecuencia, este tipo de presos insiste en requerir la intervención del Defensor para anular sentencias y fallos judiciales que consideran erróneos y para limpiar su reputación. Así, por ejemplo, la **queja 13/5730** y la **queja 13/2114**.

Especialmente significativa de este tipo de situaciones es la **queja 13/535**, remitida por un hombre que nos refería estar en prisión por un delito cometido de retención ilegal y violencia de género acusado por una mujer que se dedicaba, según insistía en su carta *“a extorsionar a los hombres que no acceden a su petición de prestarle dinero”*.

Recibida la queja y para aclarar la situación solicitamos copia de la sentencia y contactamos con el abogado del preso, pudiendo comprobar que existían unos hechos probados sin que pudieran apreciarse, según la sentencia, dudas sobre las intenciones del acusado con respecto a la víctima. La pena de cuatro años parecía lógica y justificada.

En este tipo de supuestos, entendiendo que estamos ante un caso claro de discrepancia con una resolución judicial, procedemos al cierre de la queja.

Otro ejemplo lo tenemos en la **queja 3/3169**, cuyo promotor cumplía condena en el CP Puerto III, como autor de un delito de agresión sexual cometido sobre una menor de edad. Manifestaba el reclamante que a pesar de su inocencia fue condenado por culpa de su abogado, al aconsejarle que reconociera parte de los hechos (sólo los que pudieran calificarse como abuso sexual), con objeto de alcanzar un acuerdo dirigido a obtener sentencia de conformidad, imponiendo prisión por 4 años. Sin embargo, lo que ocurrió es que resultó condenado a doce años de prisión por agresión sexual.

Tampoco en este caso era posible nuestra intervención al tratarse de una discrepancia con una resolución judicial.

Otro ejemplo de este tipo de reclamaciones es el planteado en la **queja 13/3784**, presentada por un interno que había sido condenado por la comisión de diversas

infracciones penales, habiendo dado lugar la refundición de las penas a la de 13 años de prisión y algunos meses, de los que llevaba cumplidos más de 6 años y medio.

El problema que nos planteaba el interesado era que afirmaba que del total de la pena, sólo 5 años y 9 meses respondían a delitos efectivamente cometidos por el mismo, mientras que casi 8 años le habían sido impuestos en virtud de dos delitos de robo con violencia que afirmaba que nunca cometió y a los que, según decía, fue condenado únicamente por la prueba testifical y un reconocimiento en rueda practicado sin las debidas garantías.

Se dirigía el interesado a la Institución, fundamentalmente, para interesarse por la posibilidad de que interviniéramos a efectos de acreditar que había sido injustamente condenado en las causas referidas.

A este respecto, hubimos de informar al promotor de la queja que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece el artículo 117.3 de la Constitución Española.

No obstante, con la finalidad de poder ofrecerle la orientación que nos solicitaba, indicamos al interesado que la única forma de modificar lo determinado en una sentencia que no sea firme, es agotando los recursos que legalmente quepa interponer frente a la misma (recursos de apelación y casación), siempre que esté en plazo para ello.

Igualmente, le explicamos que cuando la sentencia es firme lo decidido en la misma puede ser combatido mediante el denominado recurso de revisión, si bien, éste solo puede tener lugar en los casos tasados que especifica el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aclarando al interno que era poco probable que se encontrase incluido en alguno de los mismos y especificándole que para ello sería necesario que tuviera conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba que evidenciasen su inocencia. Con esta información dimos por concluida nuestra intervención en el expediente.

2.3.5. Indultos.

Merece la pena reseñar el incremento habido en 2013 en relación a aquellas quejas presentadas por personas ingresadas en centros penitenciarios o pendientes de ingresar en los mismos que solicitan la intervención de esta Institución para que culmine con éxito su petición de indulto general o particular.

Suponemos que la proliferación en los medios de comunicación de informaciones relacionadas con la petición o concesión de indultos a personajes conocidos por su relación con la política o el mundo del espectáculo ha contribuido en gran medida a poner de moda la medida del indulto y ha aventado las expectativas de muchas personas por acogerse a esta atípica forma de obtener la redención de sus culpas.

En concreto han sido 11 las quejas tramitadas en 2013 por este motivo. Normalmente nuestra intervención en este tipo de asuntos se limita a explicar a los interesados los procedimientos a seguir y los requisitos necesarios para obtener el indulto, aclarando el alcance de esta figura y los ámbitos competenciales en relación a la misma.

Un ejemplo claro de cómo desarrollamos esta labor informativa lo encontramos en la **queja 13/4456**, en la que un interno del CP Morón de la Frontera solicitaba nuestra mediación con el centro para la propuesta desde el mismo del indulto particular del artículo 206 Reglamento Penitenciario, ya que estimaba que concurrían en él las circunstancias que lo permitían.

Nuestra respuesta a este escrito fue la siguiente:

“En su escrito nos explica usted que ha sido condenado a una pena de algo más de diez años, como autor de un delito de robo, solicitando a esta Institución la remisión al centro penitenciario de la petición de propuesta a su favor del beneficio de indulto particular, en atención a que concurren en usted los requisitos que harían posible dicha propuesta.

Como usted nos dice, el indulto particular le permitiría la reducción de la pena impuesta, lo que considera que además es de justicia, si se toma en consideración que fue condenado a una pena de mayor duración, a causa de no haber solicitado el Letrado del turno de oficio que le correspondió, la apreciación de delito continuado.

Hemos de decirle que para que pueda ser propuesto el indulto a su favor por el Equipo Técnico del Centro Penitenciario y se solicite el mismo por la Junta de Tratamiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es necesario que durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que pueda calificarse de extraordinario, concurren en usted la buena conducta, el desempeño de una actividad laboral normal, útil para su preparación para la vida en libertad y su participación en las actividades de reeducación y reinserción social (artículo 206 del Reglamento penitenciario).

Por lo que se refiere a este último requisito, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establece que se considerará que el penado ha participado en actividades de reeducación y reinserción social en grado extraordinario, cuando, dentro del período considerado, la evaluación global de sus actividades prioritarias haya sido “excelente” al menos durante un año y nunca inferior a “destacada”.

En todo caso, la valoración de si concurren en usted las circunstancias que harían posible dicha propuesta, corresponde hacerla a la Junta de Tratamiento cuando lleve a cabo su revisión de grado.

Deberá, por tanto, hacer la petición a dicha Junta, si, de acuerdo con la información anterior, considera usted que cumple todos los requisitos que lo justifican.

En la confianza de que la información facilitada le resulte de utilidad, deseamos que el esfuerzo que está realizando para alcanzar este beneficio por méritos propios, dé frutos en el más breve plazo posible, posibilitando que pueda retomar una vida serena junto a su familia.”

En relación con los indultos particulares, esta Institución ha considerado oportuno iniciar de oficio la **queja 13/5446**, con objeto de acopiar información respecto al

grado de utilización de esta figura, ya que tenemos la impresión de que resulta bastante desconocida y es poco utilizada por sus posibles beneficiarios.

De hecho, esta Defensoría conoce la Instrucción 17/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en la que se reconoce el valor innegable del referido beneficio penitenciario, «como incentivo para la evolución positiva de los penados», y dirigida a facilitar el recurso a este instrumento de reinserción, al apreciar que es escasa su utilización por las Juntas de Tratamiento.

En dicha Instrucción se establecen los principios de aplicación de este beneficio y su procedimiento de gestión, situando la valoración de las circunstancias que justifican la solicitud, en el momento en que la Junta de Tratamiento lleve a cabo la revisión de grado del penado.

En esta Institución, a pesar de las consultas y peticiones de los internos, carecemos hasta la fecha de datos más concretos que nos permitan orientar e informar debidamente a los comparecientes, resolver sus dudas y, en definitiva, motivarles para acomodar su conducta e interés hacia la consecución del beneficio penitenciario que pretenden.

Esta es la razón por la que hemos entendido conveniente iniciar de oficio una actuación que nos permita obtener información relevante en esta materia y profundizar sobre cuestiones de fondo, tales como los criterios para la valoración de las circunstancias exigidas por el Reglamento Penitenciario para la propuesta del indulto particular y los que rigen en cuanto a la determinación del número de meses solicitados en cada propuesta; así como, por otro lado, acceder a datos cuantitativos (estadísticos), relativos al número de propuestas elevadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente desde la vigencia de la Instrucción 17/2007, con indicación de si ha existido un incremento en el uso de la misma respecto de los años anteriores y desglosando los datos por anualidades de 2008 a 2012, ambos inclusive y por Centros Penitenciarios, y expresa determinación del número de propuestas estimadas.

Esta queja de oficio, cuya aprobación se ha producido a finales de 2013, será objeto de la correspondiente petición de informe durante 2014.

2.3.6. Asistencia sanitaria.

Entre las quejas relativas a asistencia sanitaria recibidas durante 2013 figuran varias que reproducen problemas ya tratados en años precedentes y relacionados con denuncias por una presunta mala praxis médica por parte de los profesionales adscritos a estas funciones.

Se trata en la mayoría de los casos de denuncias cuya veracidad resulta difícil de comprobar ya que son desmentidas por las autoridades penitenciarias y no pueden ser contrastadas salvo que haya mediado una intervención de profesionales ajenos al centro penitenciario, como puede ser el caso del traslado del interno a instalaciones del sistema sanitario andaluz, y de dicha intervención resulte una información que acredite la realidad de dicha mala praxis.

Debemos decir que siguen disminuyendo las quejas por problemas derivados de la falta de traslado de los internos a los centros sanitarios externos para la consulta con

especialistas o la realización de pruebas de diagnóstico. Creemos que esto es señal de que se están mejorando los protocolos para el acompañamiento de las fuerzas de seguridad en estos desplazamientos, ya que como sabemos, la razón por la que muchos de estos actos médicos no se realizan es por la incomparecencia de las fuerzas de seguridad para acompañar al interno paciente.

Una de las cuestiones que suscitó nuestra preocupación durante 2013 fue la posibilidad de que se denunciase el convenio existente entre la Junta de Andalucía y la Administración penitenciaria estatal para la atención sanitaria a la población reclusa internada en centros penitenciarios andaluces.

En efecto, a través de diversos medios de comunicación nos había llegado la noticia de que los Acuerdos Sectoriales en materia de salud, firmados en noviembre de 1995, entre la Consejería de Salud y la, denominada entonces, Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, habían entrado en un período de crisis por problemas de financiación referidos a las prestaciones de 2012.

Sumamente preocupados por la asistencia sanitaria integral que se ha de prestar a la población penitenciaria por ambas Administraciones, decidimos iniciar de oficio la **queja 13/276**, en el curso de la cual solicitamos información a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio del Interior, y a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía.

Finalmente hemos conocido que con fecha 16 de agosto de 2013 se ha suscrito un nuevo convenio de colaboración en materia sanitaria entre ambas Administraciones, que se ha publicado en el BOE de 1 de octubre. Ello ha posibilitado el archivo de nuestras actuaciones.

Pese a que la firma de este nuevo convenio supone un motivo de tranquilidad y satisfacción por cuanto garantiza la asistencia sanitaria a la población reclusa en Andalucía, lo cierto es que su existencia no elimina por completo las preocupaciones que en esta Institución vienen suscitando los casos de limitaciones en el acceso de las personas presas a la atención sanitaria y, especialmente, a determinado tipo de medicamentos, justificados en la necesidad de economizar gastos para cumplir los objetivos de reducción del déficit público.

A este respecto, consideramos necesario relatar aquí de forma extensa la actuación realizada por esta Institución en la **queja 13/5205** que pone de manifiesto los riesgos que pueden derivarse para la salud de los internos de esta política de ajuste y ahorro presupuestario.

La queja se inicia a instancias de la representante de una asociación que defiende los derechos de las personas presas, la cual nos trasladó su preocupación por la situación de un preso interno en el centro penitenciario de Sevilla I, diagnosticado de coinfección del VIH en categoría clínica de C3 y hepatitis crónica genotipo 1A en fase actual de cirrosis hepática.

En su escrito nos decía la interesada que hacía más de un año, en enero de 2012, el especialista de enfermedades infecciosas del Hospital Virgen del Rocío que lo trataba, encontrándose aún su enfermedad en esta precirrótico, le había prescrito Telaprevir (triple terapia de Interferón pegilado+Rabavirina+inhibidor de la proteasa) para infección del

VIH) debido a los resultados obtenidos con este medicamento en pacientes de este perfil, especificando que dicho medicamento debía adquirirlo la administración penitenciaria.

La Subdirección Médica de Sevilla I solicitó a la Comisión Central de Farmacia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el fármaco indicado por el especialista que le fue denegado en varias ocasiones. El motivo aducido era el elevado coste, y por estar así recogido en una instrucción de fecha 20 de enero y 23 de febrero de 2012: Posteriormente se le informó del establecimiento de unos cupos de enfermos a tratar según disponibilidad presupuestaria.

Sin embargo, la promotora de la queja aducía que el preso parecía cumplir todos los requisitos de la Agencia Española del medicamento y productos Sanitarios para su administración, por lo que no entendía porqué no se le administraba, cuando constaba en su historial médico penitenciario que la no realización de esta terapia supondría la progresión a cirrosis o hepatocarcinoma (cáncer) en un relativo corto espacio de tiempo.

Debido al empeoramiento del interno y atendiendo a los riesgos que corría por ello su vida, la interesada nos solicitaba que mediásemos para que se le administrase el medicamento o bien se tuviera en cuenta su situación de enfermedad grave para poder acceder a los beneficios penitenciarios previstos para casos como éste.

A la vista de este escrito, y tras obtener documentación e información acreditativa de la situación del preso, consideramos oportuno admitir a trámite la queja y dirigir un escrito a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias trasladándole, entre otras, las siguientes consideraciones:

“El seguimiento, tratamiento y control del paciente se ha venido realizando por el especialista correspondiente de la Unidad de enfermedades infecciosas del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, como centro sanitario público de referencia.

Instaurado el tratamiento correspondiente al V.I.H., en febrero de 2012, el especialista indicó al afectado la necesidad de aplicar la terapia conveniente al virus de la hepatitis C, prescribiéndole a dicho fin tratamiento combinado de triple terapia con telaprevir, en combinación con peginterferón alfa y ribavirina.

Los sucesivos informes emitidos por el especialista del sistema sanitario público, en las revisiones del paciente desde principios de 2012, obrantes en este expediente, reiteran inequívocamente los siguientes extremos:

- El criterio facultativo de ser necesario tratar la hepatitis del afectado mediante el tratamiento combinado que prescribe, dado el grado avanzado de fibrosis hepática.

- La afirmación de venir ello indicado conforme a las recomendaciones del Ministerio, que cumple el paciente.

- La especificación de que la coinfección por V.I.H. acelera y agrava la enfermedad hepática, haciendo aún más necesario el tratamiento de la hepatitis.

- El pronóstico desfavorable en la evolución de la enfermedad a cirrosis hepática o a hepatocarcinoma en un corto espacio de tiempo, en caso contrario; así como, posteriormente, la confirmación del inicio del estadio de cirrosis hepática.

- La inexistencia de un tratamiento alternativo o sustitutivo distinto al prescrito.

- Y, por último, la posibilidad de que el tratamiento se administre al paciente en consultas hospitalarias o en el propio centro penitenciario por el médico responsable de Instituciones Penitenciarias.

Así las cosas, la iniciación del tratamiento prescrito por el especialista de la sanidad pública, quedó pendiente de la correspondiente autorización por Instituciones Penitenciarias, dada la especial relación de sujeción derivada de su condición de interno.

Por su parte, la Comisión competente de Instituciones Penitenciarias denegó la autorización, argumentando el elevado coste del fármaco, cuya dispensación está condicionada, en el ámbito penitenciario, a razones estrictas de disponibilidad presupuestaria. Lo que, a juicio del afectado y de la asociación interviniente, conculca su derecho a la vida y a la integridad física, violando el principio constitucional a la igualdad, al permitir la progresión de la enfermedad hasta el desenlace fatal, sin aplicación de la terapia pertinente.

Del planteamiento expuesto le dio oportuno traslado esta Defensoría a esa Secretaría General, recibiendo su informe de 17 de enero de 2013, en el que, partiendo de la regla general de que la Administración Penitenciaria viene obligada por la LOGP a asumir en su totalidad la prestación farmacéutica, (con independencia de si el medicamento incluido en la misma ha sido indicado o prescrito por un médico de Instituciones Penitenciarias o por un especialista del sistema sanitario público al que el interno haya sido derivado por el anterior), la matiza añadiendo que la mentada prestación ha de regirse por criterios de racionalidad y eficiencia en la utilización de los medios públicos.

Lo que, según nos explicó, se materializa en la práctica, mediante un registro de beneficiarios, -organizado por la fecha de la solicitud-, destinado a gestionar el orden progresivo en que los recursos presupuestarios disponibles en el sistema penitenciario, permiten que este tipo de enfermos pueda acceder al tratamiento para la hepatitis C que tiene prescrito. Y ello por no ser posible, presupuestariamente, atender de forma inmediata y concurrente todos los casos en que se prescribe el tratamiento para la hepatitis C, incluido el del promotor de la presente queja.

Asimismo, con ocasión de recurrir en queja el interesado esta denegación ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, tuvimos conocimiento de la emisión de informes adicionales evacuados ante dicho órgano, tanto por la Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, como por

la Subdirección Médica del centro penitenciario, que nos han permitido ampliar la visión del problema.

En este sentido, descendiendo al caso concreto del afectado, el informe de la Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria, abandona en su informe el criterio puramente económico de disponibilidad presupuestaria, -que aplica como criterio rector general para los internos que considera aptos para acceder al tratamiento prescrito-, para centrar el núcleo que fundamenta esta denegación en un criterio particular e individualizado, cual es la de que, en realidad, el paciente reclamante no cumple los criterios establecidos para el uso del fármaco, fijados en la ficha técnica aprobada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Es decir, que la indicación facultativa es inidónea, puesto que el afectado es un paciente coinfectado, cuyo tratamiento con el medicamento en liza, en su caso, debe seguir las recomendaciones de uso de medicamentos en condiciones distintas a las autorizadas y, por tanto, aplicarse en el entorno controlado de un ensayo clínico. Lo que, a su vez, precisa de dispositivos asistenciales especializados y de un seguimiento hospitalario, previa su inclusión en el registro específico de ensayos clínicos dependiente de las autoridades hospitalarias competentes en la Comunidad Autónoma.

En conclusión, ello conduce, en opinión de la Administración Penitenciaria a:

- No ser el peticionario un paciente apto para iniciar el tratamiento con un fármaco que la AEMPS ha previsto para indicaciones distintas, ni por ello es candidato a acceder al cupo de pacientes pendientes de acceso al tratamiento con cargo a financiación por la Administración Penitenciaria.

- Corresponder al sistema sanitario público proponer, si así lo estima oportuno, el tratamiento del interesado con el fármaco en el seno de un ensayo clínico y, con ello, asumir su seguimiento en sus dispositivos específicos; a lo que no se opondría la Administración Penitenciaria, mediando, como es lógico, el preceptivo consentimiento del interno para participar en un experimento de resultado incierto y eficacia dudosa.

No es esta la postura que, por su parte, y basándose en argumentos y criterios exclusivamente médico-científicos, mantiene el informe de la Subdirección Médica del centro penitenciario, emitido el 5 de octubre de 2012, que, en esencia, es coincidente con el del especialista del hospital público, cuya indicación asume.

*El Subdirector Médico, en definitiva, no solo sostiene su convencimiento facultativo en la necesidad del tratamiento para el paciente y, en consecuencia, la necesidad de adquisición del fármaco, sino que, precisamente por ello, guarda especial cuidado en dejar constancia documental de su actuación conforme a la *lex artis*, adjuntando la petición cursada en reiteradas ocasiones y diversas Instrucciones internas referidas a las posibles responsabilidades administrativas y patrimoniales que pudieren derivarse de la contravención de la expresa*

prohibición de prescribirlo y adquirirlo (Instrucciones de 20 de enero y de 23 de febrero de 2012).

A la vista de lo expuesto, esta Institución considera que el núcleo de la cuestión que aquí se plantea, tiene su causa en el desviado enfoque desde el que se ha abordado la misma, que no es otro que el económico subyacente.

Antes al contrario, la respuesta que las Administraciones implicadas han de dar al paciente, no puede venir guiada más que por un objetivo sanitario y terapéutico, que ha de ser absolutamente independiente de intereses presupuestarios y adoptarse al margen de sus limitaciones. Máxime cuando la enfermedad que ha de ser tratada es de carácter irreversible y su desarrollo incontrolado pone en riesgo la esperanza de vida del afectado.

Desde esta perspectiva ajena a lo material, puramente humanitaria y acomodada a principios y finalidades de atención sanitaria, el punto de partida es el de aclarar si el paciente, dada su coinfección, presenta aptitud para ser tratado con el fármaco telaprevir, y, si ello fuera así, en qué modalidad de terapia (ordinaria o de ensayo clínico).

La respuesta a la primera cuestión debe ser afirmativa, por cuanto las opiniones autorizadas del especialista de la sanidad pública y del Subdirector del Servicio Médico del centro penitenciario así lo indican, basándose en criterios científicos, examinados los indicadores y estado del paciente y descartada la existencia de tratamiento alternativo.

Debe significarse, además, que dicha prescripción ha sido efectuada de forma ordinaria y no a título experimental, de prueba, ni revestida de las prevenciones y exigencias de un ensayo clínico, fundándose el especialista, como ya reprodujimos, en la consideración de que la coinfección del paciente no solo no cambia la indicación, sino que la refuerza, ya que el padecimiento simultáneo del V.I.H. “acelera y agrava la enfermedad hepática, haciendo aún más necesario el tratamiento de la hepatitis” (sic).

El juicio médico que ha llevado a la prescripción, encuentra respaldo en el prospecto del fármaco aprobado para la comercialización del principio (INCIVO), que en su apartado de advertencias y precauciones recomienda al interesado la conveniencia de informar al médico si presenta infección por V.I.H. para que éste pueda decidir si el medicamento está indicado en su caso.

Por lo demás, la posibilidad de acceder al tratamiento por la vía del ensayo clínico, (como única viable que sostiene esa Secretaría General), no aparece justificada, al no haber sido contemplada por el especialista para el caso concreto, en el ejercicio de su autonomía y arbitrio profesional, sin que pueda llegarse a la conclusión contraria a la vista de los criterios y recomendaciones generales para el tratamiento con telaprevir de la hepatitis crónica C en pacientes infectados por el V.I.H., establecidos en las recomendaciones de uso de medicamentos en condiciones distintas a las autorizadas, que establece la Agencia española de medicamentos y productos sanitarios.

Efectivamente, aún cuando en dichas recomendaciones se manifiesta que telaprevir no está indicado en el tratamiento de pacientes coinfectados por el V.I.H., y que debe considerarse prioritaria la inclusión de los mismos en estos ensayos (únicamente por razones de mayor seguridad del interesado), también se especifica que “el uso de medicamentos autorizados en condiciones distintas a las establecidas en la ficha técnica cae dentro de la esfera de la práctica clínica, y por tanto, en el ámbito de responsabilidad del médico prescriptor en su interacción con el paciente. Por ello, como norma general, no se requiere ninguna autorización previa de carácter administrativo”.

Es por tanto posible el tratamiento del afectado fuera de ensayo clínico en las condiciones expuestas y conforme a las previstas por la normativa (Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio), por exclusiva decisión médica, habiendo prestado su consentimiento (informado) el interesado.

Desde esta Institución se ha entablado contacto con el especialista del Hospital Virgen del Rocío que trata al reclamante, habiendo confirmado que es práctica habitual en su Servicio la aplicación del tratamiento combinado de triple terapia a pacientes coinfectados, con resultados muy positivos, lo que abundaría en la situación de discriminación del interno respecto de otras personas en situación de libertad en cuanto a la tutela efectiva de su derecho a la salud.

Sobre estas premisas, surge el siguiente interrogante: ¿viene obligada la Administración Penitenciaria a asumir el coste del fármaco indicado y formalmente prescrito a un interno penitenciario por un especialista del sistema sanitario público? O dicho de otro modo, ¿es vinculante el criterio médico de éste en el ámbito penitenciario?

Así lo reconoce esa Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, citando la LOGP, cuyo Reglamento (artículo 208), además, impone a la Administración Penitenciaria la obligación de garantizar a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población, ya con medios propios, ya con medios ajenos concertados, así como la de garantizar la prestación farmacéutica que se derive de dicha atención.

En conclusión, consideramos que, decidida por el especialista la aptitud del paciente para un tratamiento ordinario, prescrito al interesado por su condición de enfermo, en las mismas condiciones de igualdad que dicho facultativa aplica a cualquier otro usuario del sistema, es preciso que se habiliten los medios materiales que le permitan beneficiarse del mismo y acceder al fármaco.

No ignoramos que la situación de interno penitenciario que concurre en el afectado, impone condicionantes y peculiaridades en la aplicación del tratamiento, (como los referidos al lugar físico de prestación: consultas hospitalarias o en el propio centro penitenciario), que, en todo caso, no difieren de los que se plantean con carácter general en la asistencia sanitaria de la población penitenciaria y que habrán de ser salvados o removidos en la forma que los profesionales sanitarios intervinientes en el tratamiento determinen.

Pero consideramos oportuno manifestar que, en modo alguno, la materialización de la terapia pueda venir condicionada por razones presupuestarias, ni la prestación farmacéutica a que viene obligada la Administración Penitenciaria (como tampoco la del sistema sanitario público), quedar sometida a criterios de racionalidad y eficiencia en la utilización de los medios públicos, cuando el fármaco prescrito tiene por finalidad esencial preservar la vida del paciente.

En este mismo sentido se pronuncia una reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (sentencia número 293/2013, de 12 de abril), cuando expresa que la Administración sanitaria no puede prescindir del criterio médico, no autorizando la dispensación de un medicamento razonablemente prescrito, cuando dicha denegación se basa en la presumible motivación del ahorro, ya que ello supone incluso incurrir en desviación de poder. Añade que la denegación afecta al ejercicio del derecho fundamental individual tutelado por el artículo 15.1 de la Constitución, en la medida en que jurisprudencial y constitucionalmente se ha privado a la Administración sanitaria de la facultad de denegar o restringir la asistencia sanitaria y medicamentosa, máxime si se trata de un medicamento único sin alternativa farmacológica alguna en el mercado, por razón de dificultades presupuestarias o de ahorro económico.

Somos conscientes de la importancia de la prevalencia en el ámbito penitenciario de enfermedades infecciosas como la que aqueja al interesado y, con ello, de la entidad que comporta la financiación de tratamientos de elevado coste. Si bien esta cuestión secundaria, ha de residenciarse en otro nivel distinto al asistencial y ser resuelta por quienes corresponda, mediante instrumentos que no obsten ni demoren la terapia que precisa el paciente.

En el plano práctico, en conclusión, consideramos importante que, dada la evolución desfavorable del interesado, se autorice en el más breve plazo posible la iniciación del tratamiento que le ha sido indicado, adoptándose las medidas necesarias para su aplicación y para el seguimiento y control de sus efectos.

En otro caso, solicitamos que se valore la posibilidad de promover desde esa Administración penitenciaria la tramitación de expediente dirigido a la excarcelación del interno por razones de enfermedad, por la vía del artículo 92 del código penal, y/o aplicar lo previsto en el art. 104.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, para la progresión del grado por razones humanitarias.

Nos permitimos, en consecuencia, remitirle el presente escrito, interesando que tenga a bien examinar las consideraciones que se proponen en el mismo y, de ser posible, se atiendan las mismas adoptando una decisión que le rogamos se produzca en el plazo mas breve posible, teniendo en cuenta la urgencia que demandan la negativa evolución de la salud del interno concernido.”

Esta petición de información aún no había sido atendida por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias al concluir el año 2013, pese la urgencia del asunto

planteado ya que el transcurso del tiempo sin ser sometido al tratamiento indicado por los especialistas comporta un elevado riesgo para la vida y salud del interno.

En este sentido, hemos podido conocer que la representante legal del interno ha presentado diversas peticiones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria interesando la adopción de una decisión ejecutiva que obligue a la Administración Penitenciaria a administrar al interno la medicación prescrita por los especialistas. Estas peticiones han dado lugar a un auto de dicho Juzgado por el que se acuerda lo siguiente:

«Que por la Administración Penitenciaria se asuma a favor del penado D, (...) el tratamiento médico y farmacéutico de la infección crónica por virus de la hepatitis C (genotipo 1), con dispensación del medicamento Telaprevir o el que proceda Boceprevir, sin perjuicio de las futuras recomendaciones que puedan en el seno de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AGEMED), en defecto de convenio al respecto entre Administración Penitenciaria con la Administración Sanitaria con competencia ejecutiva en Andalucía.»

Este auto dictado en octubre todavía no se ha llevado a debido efecto, permaneciendo el interno, según nuestras informaciones, sin recibir la mediación prescrita por su especialista.

Nos parece el presente un asunto de especial trascendencia, no sólo porque son lamentablemente muchos los presos en circunstancias similares a la del interno que motiva el expediente de queja, sino por el hecho de que su resolución positiva sentaría un importante precedente en la actual dicotomía entre la prevalencia del derecho a la salud de las personas presas y la necesidad de acometer medidas de ajuste en los gastos públicos.

Esta Institución no tiene dudas al respecto y va a seguir defendiendo con firmeza la obligación de la Administración penitenciaria de garantizar la salud de las personas en prisión por encima de cualquier otra consideración.

2. 5. Política Interior.

Dentro de este epígrafe bajo la denominación genérica de **Política Interior** incluimos el relato de quejas y actuaciones que versan sobre aspectos que atañen a la seguridad ciudadana, servicios de policía local, actuaciones de miembros de las fuerzas de seguridad y emergencias, los aspectos de protección civil, junto a temas de actividades recreativas y espectáculos.

Precisamente, en torno a los servicios de la policía local, vamos a detenernos en primer lugar en el relato de una curiosa queja que, finalmente, propició un resultado positivo para los intereses de la persona interesada, pero que, además, supuso la oportunidad para ofrecer una importante mejora en las condiciones de uso del servicio de depósito municipales de vehículos en Priego de Córdoba.

Esta **queja 12/3299** planteaba en un primer momento el problema surgido en las Diligencias Urgentes nº .../07 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, posteriormente convertidas en Juicio Oral nº .../2011 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Córdoba, en el que se encontraba imputado el hijo de la interesada. Sucedió que un vehículo propiedad de su esposo y padre de su hijo fue intervenido, ordenándose

por el Juzgado su ingreso en el Depósito Municipal de vehículos de Priego, donde había permanecido desde entonces.

Tras celebrarse el oportuno juicio y no establecerse responsabilidad alguna respecto del propietario del vehículo, su viuda solicitó del Juzgado la devolución del mismo, a lo que se accedió, librándose el oportuno Oficio al Sr. Jefe de la Policía Local de Priego de Córdoba, como responsable del Depósito, para que se le hiciera la entrega oportuna.

Sin embargo, la interesada, cuando acudió a esta Defensoría, aún no se había podido hacer con el vehículo porque para poderlo retirar se le exigía el abono de casi 4.000 euros, cantidad de la que no sólo no disponía sino que obedecía, al parecer, a la tasa que se había de abonar por día de permanencia de los vehículos en el depósito cuando son retirados de la vía pública por infringir las normas de circulación. Pero, efectivamente, la presencia de ese vehículo en el depósito no respondía ni a la decisión de la afectada ni a su conveniencia.

Parecía, pues, que se trataba de un asunto que debería de solventarse entre los responsables del Depósito y la autoridad judicial ordenante de su ingreso en el mismo, pero no de la interesada, que ninguna participación había tenido, excepto la de ser su propietaria. La interesada acreditaba, además, haber dirigido escrito a la referida Alcaldía sin que se le hubiera dado oportuna respuesta al mismo.

Admitida la queja frente a la referida corporación municipal, a la que se le expresaban no sólo los antecedentes fácticos sino también las consideraciones antes expresadas sobre la ajenidad de la interesada a la entrada de su vehículo en el depósito y a la permanencia del mismo durante el tiempo en que estuvo, así como su imposibilidad de solicitar su retirada hasta que fue autorizada para ello y, consecuentemente, lo injusto de la reclamación económica que para poderlo hacer se pretendía, de la información facilitada por el Ayuntamiento en cuestión se desprendió la interesantísima respuesta que a continuación se transcribe:

“En el momento en que se producen los hechos de pretensión por parte de la interesada, de retirar su vehículo del Depósito Municipal, resultaba de aplicación la Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de retirada y depósito de vehículos de la vía pública vigente en esa fecha, que no contemplaba hasta ese momento la no sujeción a la tasa de aquellos depósitos que se producían por causas ajenas a la voluntad de los titulares, en el caso que nos ocupa por una orden judicial.

Así la citada Ordenanza Fiscal establecía en su artículo 2º, que «constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación de los servicios siguientes:

a) la retirada de la vía pública de cualquier vehículo, cuando a juicio de la Policía Local, se de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los apartados II y III del artículo 292 y el artículo 291bis del Código de Circulación.

b) la retirada de vehículos a petición de los propietarios o usuarios de los mismos».

c) La permanencia de los vehículos retirados en el depósito municipal destinado al efecto.

d) la retirada de vehículos abandonados por sus titulares dentro del término municipal en los supuestos de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre eliminación de deshechos y residuos»”.

En cuanto a la obligación de contribuir, el artículo 4º.3 de la misma tiene establecido que, en el caso de la letra c) del artículo 2, nace desde que el vehículo ha quedado depositado en el lugar destinado al efecto.

Por su parte, el artículo 8º ordena en su apartado b) que la recuperación del vehículo tendrá lugar tras el pago de la tasa o de la firma del recibí de la notificación del abonaré de la correspondiente liquidación del importe de la tasa a satisfacer.

De todo lo cual se desprende que la retirada del vehículo del Depósito Municipal por parte del titular del propietario del mismo estaba sometida al devengo de la referida Tasa, y la misma se debía producir en los términos establecidos en la citada Ordenanza y por lo tanto, la Jefatura de la Policía Local en sus actuaciones se limitó a cumplir el mandato de la misma.

No obstante ello, una vez recepcionado su escrito, esta Alcaldía valoró la importancia del mismo y las consideraciones allí planteadas, especialmente porque esas circunstancias ya habían sido expuestas y reclamadas por otros interesados en similares circunstancias. Se ordenó, por tanto, a la Secretaría General y a la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento el estudio de la queja planteada y la propuesta de soluciones y/o alternativas posibles, resultando como única vía posible una nueva regulación de los hechos imponderables que debían ser sometidos al devengo de la Tasa y por consiguiente, la modificación de la Ordenanza Fiscal”.

Parecía, pues, que la Alcaldía se mostraba perfectamente consciente del problema que le planteábamos y que había decidido abordarlo con medidas eficaces. Y así la misma Alcaldía nos informaba:

“La modificación de la Ordenanza, propuesta por esta Alcaldía, fue referida exclusivamente al artículo 2º de la misma en los términos literales que se detallan a continuación, aprobada por el Pleno de esta Corporación el día 30/11/2012, tras su publicación provisional y definitiva, entró en vigor el 9/2/2013:

“Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación de los servicios siguientes:

a) la retirada de la vía pública de cualquier vehículo, cuando a juicio de la Policía Local, se de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el

texto articulado de la Ley de Base sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los apartados II y III del artículo 292 y el artículo 291bis del Código de la Circulación.

b) la retirada de vehículos a petición de los propietarios o usuarios de los mismos.

c) la permanencia de los vehículos retirados en el depósito municipal destinado al efecto. La permanencia de vehículos cuyo traslado al depósito haya sido por orden judicial, no constituirá hecho imponible de la tasa.

d) la retirada de vehículos abandonados por sus titulares dentro del término municipal en los supuestos de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre eliminación de deshechos y residuos”.

Consecuentemente con ello, por esta Alcaldía se ordenan las oportunas actuaciones y, en cumplimiento de las mismas, la Jefatura de la Policía Local, con fecha 24/2/2013, procede a la entrega del vehículo con matrícula ... a Dª..., esposa del titular del mismo, ya fallecido D...., según consta en el informe emitido al respecto por la Jefatura de la Policía Local, con fecha 2/7/2013. Información que se remite a esa Institución a los efectos que se consideren oportunos, lamentando profundamente que la misma no se haya emitido en los tiempos requeridos, pese al interés y preocupación que esta Alcaldía ha tenido en todo momento por ofrecer la solución alcanzada.”.

Como puede verse, se ha conseguido que nuestra intervención no sólo dé lugar a que se resuelva positivamente la pretensión de la interesada, sino que se ha logrado la modificación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Priego de Córdoba en base a nuestras consideraciones, reconociendo la Alcaldía aunque ha pesado que no fuera la primera vez que se planteaba una situación similar, ha sido con motivo de nuestra intervención que hayan decidido asumir el problema y darle una justa solución que beneficia no sólo a nuestra concreta remitente, sino a cualquier otro ciudadano que se encuentre en idéntica situación.

Así pues, conseguimos que el Ayuntamiento de Priego de Córdoba modifique su Ordenanza Fiscal eximiendo del pago de tasas a los vehículos cuya permanencia en el Depósito Municipal haya sido consecuencia de su traslado por orden judicial.

En concreto, sobre aspectos que afectan a la seguridad ciudadana, en la **queja 12/6305** desde Ibros (Jaén), nos escribía el interesado para decirnos que vive junto a un campo de fútbol al que acuden jóvenes de diversas edades. Desde hace años, vive el acoso de un grupo de éstos a los que ha tenido que denunciar en varias ocasiones sin resultado alguno. Le insultan y le dañan la puerta y ventana. Pudimos obtener una respuesta explicada por el Ayuntamiento que no parecía evidenciar una actuación inadecuada por parte de los servicios municipales.

La seguridad ciudadana era el asunto básico de la **queja 13/5262**, de vecinos del Barrio Alto en Minas del Ríotinto. Nos denunciaban una permanente demanda de intervenciones de la policía local para atajar el estado de inseguridad de la zona. Nuestra intervención ha ido dirigida a solicitar la oportuna información al ayuntamiento que, al día de la fecha, no ha sido atendida a pesar de reiterarla en dos ocasiones. Confiamos que en el

próximo Informe podamos dar cuenta de la resolución positiva de este asunto. También pidiendo medidas de seguridad y control policial se nos presentó la **queja 13/5688** aludiendo a la frecuencia de comercio de objetos robados en determinados mercadillos o concentraciones ambulantes, sin que la policía intervenga de manera efectiva. A la hora de cerrar esta redacción seguimos a la espera de la información municipal.

También demanda una mejor actuación policial el interesado de la **queja 13/1221**, en representación de su Comunidad de Propietarios para adoptar medidas de vigilancia y protección en una zona residencial. La policía Local de Sevilla comprometió unas respuestas más atentas y disponiendo mejoras de vigilancia.

Desde Almuñécar nos llegó la **queja 13/2289** presentando un tema recurrente, como es el estacionamiento de caravanas en zonas urbanas incumpliendo la normativa especial aprobada por el municipio y que era motivo de frecuentes denuncias por el interesado. La Policía Local atendió nuestra intervención aceptando la adopción de medidas y controles más atentos con la norma

Otro caso se presentó en la **queja 12/3849**, por las denuncias desatendidas que provocaba la presencia de un colectivo de familias rumanas que, según los interesados, no respetaban normas básicas de convivencia. Tras ponernos en contacto con las autoridades de Las Pajanosas, en Guillena, se nos anunciaron medidas que señalaban el asunto en vías de solución.

Y parece que pudimos dar un impulso resolutivo a la **queja 12/7215** presentada por un vecino ante denuncias y presiones de los propietarios de un local próximo a su vivienda, gracias a un compromiso de intervención de la policía local.

En cuanto a quejas que se suscitan por actuaciones específicas de los profesionales de cuerpos y fuerzas de seguridad, hemos de comentar de manera inicial que estas quejas se presentan en un número significativo. No tanto por lo cuantioso respecto a los expedientes que se presentan, sino por lo indiciario de la existencia de determinados comportamientos demasiados comunes y repetidos a lo largo de la geografía andaluza.

Nos referimos a unas intervenciones de estos agentes que suscitan la protesta de las personas afectadas, ya sea por un trato descortés, respuestas inadecuadas o, incluso, casos en los que aparecen supuestos abusos. Y decimos que son demasiado recurrentes porque hablamos de quejas referidas a intervenciones de las policías locales de Huelva, Calañas, Úbeda, Guillena, Santa Fe, Cantillana, Guadix, Roquetas, Sevilla, Minas de Riotinto o Écija,

Otra seña que caracteriza este tipo de quejas es su escaso margen para la investigación de las causas o circunstancias que las motivan. Normalmente, la queja no ha tenido un recorrido hacia las propias autoridades superiores de estos agentes que pudieran acometer algún tipo de investigación propia. Tampoco suelen concluir con la iniciativa de la persona afectada interponiendo algún tipo de denuncia en vía judicial. Lo que, por cierto, motivaría nuestra obligada abstención de intervenir.

Son quejas que suelen concluir en un discurso contradictorio entre las manifestaciones de la persona afectada y la versión perfectamente opuesta que ofrecen los funcionarios policiales implicados. Ante esta manifiesta contradicción no suelen aparecer elementos probatorios que permitan dilucidar una versión más plausible de los hechos en

uno u otro sentido. Y, finalmente, concluyen estos incidentes procediendo a su resolución o cierre sin poder profundizar en el detalle de los hechos ante la falta de pruebas o indicios que podrían acreditar una actuación investigadora con mayor desarrollo.

Ya hemos relatado algunas quejas que afectan a casos en los que se citan a miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, adscritos al Ministerio del Interior. En estos supuestos nuestra actuación debe ceñirse en dar traslado de las quejas al Defensor estatal. Así citamos la **queja 13/1828** por supuestos comportamientos inadecuados de agentes del Cuerpo Nacional de Policía; o la **queja 13/3035**, en la que expresaban que la Policía Nacional de Granada sólo traslada a los detenidos desde las dependencias policiales al Juzgado de Guardia dos veces al día; a las 8 y a las 17. El mismo motivo de remisión tuvo, a título de nuevo ejemplo, la **queja 13/1395** por el estado de los calabozos de la Guardia Civil de Arcos de la Frontera; o el caso de la **queja 13/6102** sobre la actuación de dos agentes de la Policía Nacional de Rota cuando procedían a una detención. Como explicamos, estos asuntos han de ser remitidos al Defensor del Pueblo estatal para su conocimiento y, en su caso, intervención esclarecedora.

Ahora en este epígrafe aportamos algunos ejemplos de quejas suscitadas por intervenciones de policías locales que fueron tramitadas para su aclaración. Citamos, entre éstas, la **queja 12/6114** en la que se aludía a la falta de respuesta municipal por su protesta por la actuación inadecuada de un policía local de Úbeda. En este caso logramos una contestación expresa del municipio evitando la persistencia de un silencio administrativo hacia el ciudadano, que no fue rebatida por el afectado. En la **queja 12/3465**, un padre aludía a una supuesta persecución de su hijo sancionado sin justificación en Guillena. No pudimos confirmar este motivo de queja y debimos cerrarla entendiendo que no se había acreditado una actuación irregular de la policía local. Tampoco observamos motivos de irregularidad en la **queja 13/828** y **queja 13/834** contra la policía de Roquetas ante una falta de respuesta a los interesados.

En cambio permanecemos a la espera de información del Ayuntamiento de Écija para esclarecer la **queja 13/6226** en la que se nos expone que no recibe contestación a sus escritos más que cuando lo denuncia ante el Defensor del Pueblo Andaluz. E igualmente aguardamos la información del Ayuntamiento de Cantillana por una queja, la **queja 12/3987**, contra un posible abuso a la hora de formular denuncia de tráfico contra su hijo.

Citamos en último lugar el relato de la **queja 13/4026**, sobre una curiosa situación en la que una asociación alegaba que había sido lanzada de un local municipal que venía ocupando por instrucciones de la Alcaldía. Tras averiguar las circunstancias de uso de esa dependencia y del título que ostentaba la asociación aludida, le ofrecimos las averiguaciones que obtuvimos del ayuntamiento.

“...Y ya en los primeros días del mes de octubre se le requirió para que se personara en el Ayuntamiento acompañado de otro miembro de la Asociación a los efectos de proceder a la apertura de la “cajonera de la mesa de despacho”, retirada de la caseta y depositada en el Ayuntamiento, con el fin de comprobar lo que pudiera existir en su interior, dado que la misma se encuentra cerrada y es la única persona que dispone de llaves del cierre de la misma, sin que se haya atendido desde entonces a dicha propuesta. Finalmente, el Alcalde nos traslada su intención de solucionar este asunto de la forma más satisfactoria posible tanto para Vd. y la Asociación que preside como para el Ayuntamiento, pero para ello se tienen que realizar todas las gestiones oportunas tendentes al

esclarecimiento de los hechos expuestos, desde aclarar la situación real de las casetas de Las Moreras o Rosales, despejar cualquier duda sobre la existencia y titularidad de los posibles medios informáticos, telefónicos, muebles, ofimáticos y documentales que se pudieran localizar en el interior de la caseta y el día que se procedió a la apertura y cambio de cerradura de la puerta de acceso, y proceder a la apertura de la “cajonera de la mesa de oficina”, a los efectos de comprobar su interior, lo que no se ha producido a pesar de habérselo propuesto.

Habiéndose procedido por parte de la Alcaldía a dar respuesta a nuestro requerimiento, y tras darle traslado de la misma, a la vista de la disparidad de las versiones ofrecidas por ambas partes y de las gestiones que aún están pendientes hemos de dar por finalizadas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que, en su caso, las reemprendamos si con posterioridad se valorara la conveniencia de hacerlo.”

Tras esta información procedimos sin más a la conclusión del expediente sin nuevas noticias de la entidad interesada.

También, merecen especial mención el relato de las quejas sobre los procesos de reestructuración iniciados en el ámbito de la prevención y extinción de incendios y de las consecuencias que de los mismos se derivan para la seguridad pública.

En efecto, a resultas de la grave situación financiera que presentan las Administraciones Públicas y de la necesidad de reducir el déficit público, se han adoptado durante el ejercicio 2013 determinadas medidas de constricción del gasto que pasan por la supresión de este tipo de servicios en determinados puntos de nuestra Comunidad. Es el caso analizado en la **queja 13/528** y en la **queja 13/1102**.

En ellas, las partes afectadas nos trasladan acuerdos vecinales y plenarios adoptados en relación con la anunciada desaparición del Parque Comarcal de Bomberos de La Carlota, debido, al parecer, a la difícil situación económica por la que atraviesa el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios.

En tales acuerdos se incidía en los riesgos que para la seguridad pública representaría tal desaparición, de manera que se solicitaba que se realizasen estudios de viabilidad por el Consorcio para el mantenimiento del aludido Parque Comarcal abierto y en pleno funcionamiento.

Todo ello, según exponían, con la finalidad de evitar la situación de riesgo a que se vería abocada la población civil si desaparecieran aquellas instalaciones y su dotación de medios humanos y materiales.

A este respecto, señalaban los acuerdos que, en caso de resultar necesaria la intervención del Servicio, deberían desplazarse desde un punto más alejado, necesitando como mínimo entre cuarenta y cuarenta y cinco minutos en realizar el trayecto, estando previsto en el Plan Provincial Director de los Servicios de este tipo, un tiempo máximo de reacción de 20 minutos.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, esta Institución acordó intervenir en la cuestión interesando el correspondiente informe al Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba.

Pues bien, en respuesta a nuestro requerimiento, desde el mencionado Consorcio se indicó que, vistos los informes elaborados por la Comisión de Viabilidad, el Consejo de Administración había acordado continuar con la actividad en el Parque Comarcal de Bomberos de La Carlota e incrementar con dos bomberos-conductores más los efectivos del citado Parque.

En consecuencia, vista la resolución favorable del problema planteado, se acordó dar por concluidas nuestras actuaciones en las quejas.

Una cuestión similar a la descrita se ha planteado más recientemente en la **queja 13/6452**, en la que la parte promotora se hace eco de los riesgos que para la ciudadanía se pueden derivar a raíz de la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo que afecta a los servicios de emergencias municipales (bomberos y protección civil) de la localidad sevillana de Los Palacios y Villafranca.

En este sentido, según se describe en la referida queja, aunque los bomberos dependen orgánicamente del Ayuntamiento, están subordinados en cuanto a su funcionalidad y operatividad a la Dirección Operativa de la Diputación de Sevilla, por lo que además de las emergencias de su localidad y sus tres pedanías deben atender las que se produzcan en un área de intervención de hasta 50 kilómetros.

De este modo, para garantizar la seguridad en su localidad cuando se producía una intervención fuera del término municipal, se activaban los "Bomberos Localizables" -de descanso-, pero desde enero de 2012, con la entrada en vigor del nuevo convenio colectivo, al modificarse el importe de las guardias localizables los bomberos renunciaron a las mismas, de manera que en la actualidad se produce una situación de riesgo potencial cuando los bomberos de guardia tiene una intervención fuera del municipio, de manera que en caso de necesidad de intervención tendrían que acudir desde el Parque de Apoyo (Utrera o Dos Hermanas).

Asimismo, se señala en la queja que un problema parecido se da cuando es necesario cubrir las bajas laborales o los permisos establecidos, ya que con el nuevo convenio han desaparecido no sólo las guardias localizables sino también el concepto de retenes para cubrir tales incidencias. Del resultado final de nuestras actuaciones daremos cuenta en el próximo Informe.

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR

Las actuaciones que afectan a la **Administración de Justicia, Prisiones, Extranjería y Política Interior** han motivado, por razón de su competencia, la remisión ante la institución del Defensor del Pueblo Estatal varias quejas para su conocimiento y, en su caso, tramitación.

Citamos a título de ejemplo varios supuestos para explicar estas vías de comunicación y coordinación que presiden las relaciones entre el Defensor del Pueblo Estatal y el Defensor del Pueblo Andaluz junto a los demás Comisionados Autonómicos. Todos, en el ámbito de sus respectivas competencias aportan una red de atención y tutela que, sobre una buena estructura colaboradora permite, ofrecer a la ciudadanía un sistema eficaz y accesible de defensa y protección de sus derechos y libertades.

Uno de los casos que aludimos se presentó con motivo de la **queja 13/1263** en la que se planteaba la presunta ausencia de remisión por parte del Registro Civil de Sevilla al Consulado de Colombia de documentación para la inscripción de un matrimonio y la falta de respuesta de éste. Debido a que se trataba de la actuación de un órgano representativo de un país extranjero, acordamos su traslado al Defensor Estatal y la ulterior remisión, en su caso, al Ministerio de Asuntos Exteriores. Sobre similares temas se presentó la **queja 13/5579** en la que un abogado español solicita ayuda para que la Embajada de España en República Dominicana le facilite copia de la sentencia en virtud de la que fue condenado su cliente en dicho país. También la **queja 13/5366** se remitió porque el asunto versaba sobre el Cónsul de Bolivia quien nos traslada queja de ciudadano boliviano supuestamente agredido por la Policía Nacional en Jerez de la Frontera.

Señalamos también la **queja 13/3151** presentada por el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, quien además fue recibido en la Institución por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Precisamente en la reunión mantenida en la sede de esta Institución con el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, su Vicepresidente y la Decana del Colegio de Procuradores de Sevilla tuvimos la ocasión de conocer la extraordinaria preocupación de este colectivo profesional y su abierta discrepancia de determinadas disposiciones previstas en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales en lo que a la Procura se refiere, tanto en cuanto a la supresión de los aranceles como, fundamentalmente, al establecimiento de la compatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, lo que, al suponer la pérdida de la exclusividad de la que gozaba esta última figura, podría desembocar en la extinción de la misma.

Teniendo en cuenta que el origen del problema se situaba en un marco regulatorio impulsado desde la Administración Central, remitimos el asunto ante la Defensoría Estatal. Entre los argumentos que dirigimos citábamos que *“El impacto económico que se ocasionaría no sólo afectaría a los referidos profesionales del Derecho en cuestión sino, de manera directa e incluso indirecta, a un mucho más numeroso grupo de personas relacionadas con la profesión, desde empleados de despachos, de los mismos Colegios, hasta de empresas que prestan sus servicios a éstos. Y ello sin contar con las*

consecuencias que una nueva manera de relacionarse con Juzgados y Tribunales de Justicia, prescindiendo de la experiencia que en ello tiene la Procura y de los avances que han sido establecidos por ésta, como la utilización de la plataforma telemática LEXNET, supondría para una Administración de Justicia que desafortunadamente y por diversas razones no dispone en estos momentos de unos medios personales y materiales precisamente óptimos”.

Este proceso legislativo continúa y permaneceremos atentos a su resultado y al impacto que se genere en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia. Para ello también estuvimos en contacto con la Consejería de Justicia e Interior.

Forman parte de las quejas remitidas al Defensor Estatal una serie de expedientes, que se sumaban a otros presentados a finales de 2012, y que traían como causa común la discrepancia por la aprobación de la Ley 10/2012 de Tasas Judiciales. Se trata de la **queja 13/144**, **queja 13/117**, **queja 13/1657**, **queja 13/825** y la **queja 13/430**. Hemos de señalar que en varias de estas quejas se solicitaba la formulación de recurso de inconstitucionalidad contra la citada ley. Según establece el artículo 26 de La Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procede su remisión ante el Defensor estatal quien, efectivamente, ostenta esa legitimidad a la hora de accionar ante el Tribunal Constitucional. Finalmente, la Defensora no consideró oportuno interponer dicho recurso. A efectos de mayor información dejamos citado que las Comunidades Autónomas de Canarias, Cataluña, Aragón y Andalucía sí formularon recurso, junto otro presentado por el Grupo Parlamentario Socialista y una cuestión de inconstitucionalidad elevada desde la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Entre las materias que afectan a Prisiones, recibimos varias quejas presentadas por internos del Centro Penitenciario de Huelva en las que protestaban de desperfectos que sufrían algunos vehículos de visitantes aparcados en las dependencias del recinto. Son la **queja 13/6876**, **queja 13/6794** y **queja 13/6795**. Al tratarse del funcionamiento de los servicios de vigilancia de un centro penitenciario, procedimos a remitirlas igualmente al Defensor Estatal.

También señalamos algunos casos en materia de Extranjería, en los que dimos traslado al Defensor Estatal el asunto para su conocimiento y, en su caso, investigación.

En cuanto a aspectos ligados a la seguridad ciudadana, o Política Interior, también remitimos la **queja 13/1828** por supuestos comportamientos inadecuados de agentes del Cuerpo Nacional de Policía; o la **queja 13/3035**, en la que expresaban que la Policía Nacional de Granada sólo traslada a los detenidos desde las dependencias policiales al Juzgado de Guardia dos veces al día; a las 8 y a las 17. El mismo motivo de remisión tuvo, a título de nuevo ejemplo, la **queja 13/1395** por el estado de los calabozos de la Guardia Civil de Arcos de la Frontera; o el caso de la **queja 13/6102** sobre la actuación de dos agentes de la Policía Nacional de Rota cuando procedían a una detención.

Añadimos a esta casuística de asuntos remitidos la problemática de empleo de escoltas destinados en el País Vasco y Navarra que solicitaban un compromiso de poder encontrar nuevos empleos. Así se demandaba en la **queja 13/2202** y **queja 13/2188** que fueron remitidas al Defensor Estatal por tratarse de cuestiones que si afectaban al Ministerio del Interior.

En lo referente a las quejas tramitadas en esta Institución en materia de **Prisiones** que se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal podemos destacar aquellas en las que se solicitaba el traslado de españoles condenados en el extranjero a centros penitenciarios españoles como es el caso de la **queja 12/7167, queja 13/1930, queja 13/2599, queja 13/5116 y queja 13/2040.**

Dentro de las quejas que en materia de **Extranjería** se han remitido a la Defensoría del Pueblo Estatal, por ser ésta la Institución competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas merece destacar aquellas en las que se denunciaban los problemas encontrados para la obtención del visado, como es el caso de la **queja 13/532, queja 13/1650, queja 13/2357, queja 13/4861 y queja 13/5390.**

También debemos señalar aquellas quejas que denuncian un importante retraso en la resolución de los expedientes para la obtención de la nacionalidad española como son la **queja 13/5024, queja 13/5215, queja 13/5302, queja 13/5360, queja 13/5924, queja 13/6123 y queja 13/6549.**

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En **materia de Justicia**, las quejas inadmitidas por la ausencia de documentación o datos imprescindibles para poder ser tramitadas han sido en este ejercicio de 2013 las que con mayor frecuencia ocupan el principal motivo de inadmisión.

Como ya se comenta a lo largo de este Informe Anual, son casos en los que hasta el final procuramos pedir a las personas interesadas el dato o la documentación elemental para poder identificar de manera básica su queja o pretensión. Son incidentes para subsanar que procuramos resolver con solvencia ante las personas interesadas ya sea por escrito o, incluso, mediante contactos telefónicos y electrónicos. Nuestra idea es siempre procurar contar con los datos esenciales que nos permitan identificar la queja o el asunto y tramitarlo ante las Administraciones responsables.

Pero no siempre lo logramos. A pesar de nuestras insistencias, la persona que se nos ha dirigido no termina por completar estas subsanaciones y, tal y como le advertimos, si transcurre un generoso plazo sin colaborar con este dato, debemos proceder al cierre del expediente.

Tal es el caso de la **queja 13/2011** en la que el interesado argüía lo injusto de las medidas adoptadas en su divorcio. Le solicitamos la identificación del procedimiento así como la necesidad de que concretara los motivos por si existía posibilidad de interponer algún recurso o vía de impugnación en el proceso correspondiente. A pesar de nuestra petición no nos indicó ningún dato añadido, por lo que nos vimos obligados a concluir el asunto.

En el caso de la **queja 13/3744** se aludía el mal e incorrecto funcionamiento del Registro Civil de Algeciras, pero no se ofrecía el caso o dato que fundamentaba la reclamación o queja. Tampoco se atendió los datos que le solicitamos a la personas interesadas de la **queja 13/167** y **queja 13/5689** que presentaban la misma problemática al protestar por la denegación del beneficio de justicia gratuita e, igualmente, no se ofrecían los datos o documentos que nos hubieran permitido identificar los casos y expedientes.

Con respecto a las quejas de **Prisiones** que no se han admitido a trámite por esta causa podemos destacar aquellas en las que se solicita un traslado del centro penitenciario como es el caso de la **queja 13/2060**, **queja 13/3108** y **queja 13/3958**.

Respecto a temas de **Política Interior** existen varios ejemplos de quejas inadmitidas por la ausencia de documentación o datos imprescindibles para poder ser tramitadas en este ejercicio de 2013. Citamos el caso de la **queja 12/6401** contra la actuación imprecisa de la Policía Local de Sevilla en una determinada zona de la ciudad; o la **queja 13/4448** por carencia de seguridad en su pueblo: al igual que la **queja 12/7063** sobre situación genérica de falta de respuesta policial.

Otro tipo de supuestos se expresan en quejas que coinciden en protestar por actuaciones inadecuadas o abusivas de agentes de la autoridad. Sin embargo, cuando rogamos que nos especifiquen más datos o nociones concretas que permitan indagar en cada caso, no se atienden nuestras reiteradas peticiones y debemos concluir las quejas sin poder añadir más trámites. Tenemos como ejemplos de estas situaciones la **queja 12/5645**, **queja 12/5640**, **queja 13/1918**, **queja 13/2913**, **queja 13/1075** y la **queja 13/2581**.

3. DUPLICIDAD.

En el **Área de Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos duplicados que llegan por distintas vías y que expresan una perfecta identidad respecto de una queja ya presentada y que se tramita. Esta causa para concluir e inadmitir la queja la encontramos en el caso de la **queja 13/6109** respecto a un procedimiento en los juzgados de Pozoblanco (Córdoba), en la **queja 13/2204** para acelerar una prueba toxicológica en un litigio hereditario, o en la **queja 13/6152** relativa a la modificación de unas medidas en un pleito de familia.

4. NO IRREGULARIDAD

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que no presentan en su relato ni en la documentación aportada una actuación irregular. Suelen ser supuestos que aparecen bien respaldados por una suficiente documentación como para poder ofrecer una valoración inmediata en la que, efectivamente, no queda constancia alguna de un comportamiento inadecuado de las administraciones competentes.

En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, el Defensor del Pueblo Andaluz realiza una labor didáctica —y no siempre comprendida— de la improcedencia de admitir a trámite la queja, asumiendo un papel difícil pero que, consideramos, aporta objetividad y evita trámites innecesarios o gestiones que despierten falsas expectativas.

Citamos como ejemplo la **queja 13/3378** en la que se protestaba por las medidas acordadas en la ejecución de una sentencia a favor de un Ayuntamiento. Las actuaciones resultaban perfectamente acordes con el fallo y amparadas por la legislación y funciones que ordenaba ejecutar y cumplir con lo juzgado. O el caso de la **queja 13/2843** aludiendo a aparentes retrasos en varios procedimientos que no eran tales dilaciones.

En una serie de quejas, la infundada protesta derivaba de la denegación del beneficio de justicia gratuita. Vistos los antecedentes no podía colegirse una actuación irregular, por más que resultara comprensible el disgusto de las personas afectadas. Esta causa de inadmisión se planteó en la **queja 13/3829**, **queja 13/5836**, **queja 13/655**, **queja 13/6192** y en la **queja 13/4514**.

En otros casos no observamos esa irregularidad en varias quejas que se presentaban contra la aparente actuación inadecuada de Abogados. Es el caso de la **queja 13/3745**, la **queja 13/190** y en la **queja 13/2132**.

Con respecto a las quejas que en materia de **Prisiones** no se han admitido a trámite por no existir irregularidad en la actuación de la administración podemos citar la **queja 13/3787** en la que se solicitaba la intervención de esta Institución para poder acceder a un permiso de salida. Tras analizar la queja se pudo observar que el interno no había cumplido aún el tiempo necesario para poder tener derecho a este permiso.

En materia de **Política Interior**, la **queja 12/6686** fue inadmitida por plantearse un caso que no presentaba en su relato ni en la documentación aportada una actuación irregular. Se refería a un sujeto que discrepaba por la denegación de la renovación de permiso de armas debido a la existencia de antecedentes penales que le inhabilitaban para solicitar ese permiso y que le habían sido notificados y motivados correctamente. En el caso de la **queja 13/6444** se consideraba que la Policía Local no había actuado correctamente cuando pretendía redactar una hoja de reclamaciones. No pudimos observar esa aparente desatención ni ello le impidió actuar ejerciendo los derechos como consumidora; y así lo hicimos ver a la interesada.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que expresaban un conflicto de índole jurídico-privado, en los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede intervenir. Tal es el caso de la **queja 13/2155** sobre la reclamación que pretendía interponer ante familiares en relación con el fallecimiento de su esposo sucedido hace más de veinte años. O en la **queja 13/893** reclamado contra su esposa y su actitud a la hora de cumplir el régimen de visitas con los hijos; o la **queja 13/5256** y **queja 13/2107** sobre aspectos y litigios entre familiares por conflictos hereditarios.

6. SIN COMPETENCIA.

En el Área de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse un caso que escapa de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz en este ejercicio de 2013. Fundamentalmente se refieren a quejas que afectan de lleno a la función jurisdiccional encomendada a juzgados y órganos judiciales. Una función investida de independencia para juzgar y hacer cumplir lo juzgado que no permite un ejercicio de supervisión que interfiera en la función reservada por la Constitución al Poder Judicial.

En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones; normalmente acudiendo ante algún profesional de la abogacía para que asesore y aconseje las acciones más adecuadas para atender sus intereses. Le informamos sobre los beneficios de acceder a la justicia gratuita, la ubicación de los Colegios Profesionales más próximos o cualquier otro extremo que ayude a estas personas en sus pretensiones.

Ejemplos de esta causa legal de inadmisión lo aporta la **queja 13/4013**, en la que se discrepaba por la sentencia que reducía la pena impuesta al conductor que había causado la muerte de su hermana; o la **queja 13/1833**, discrepando del destino dado a la vivienda conyugal tras el divorcio; o la **queja 13/2996** por entender que le habían acusado falsamente de violación. Valga de ejemplo también la **queja 13/6228** en la que una sentencia no permitía ulterior recurso por suponer la cuantía estimada del pleito un valor menor de tres mil euros.

Otras muchas son la manifestación directa de la disconformidad con sentencias judiciales de toda índole, ya sea penales habiendo condenado al interesado; civiles relativas a una enorme riqueza de supuestos, o también dictadas por la jurisdicción social y los tribunales de lo contencioso-administrativo. Reflejo de estas discrepancias que pretendían someterse a la supervisión del Defensor del Pueblo Andaluz, citamos la **queja 13/3381**, **queja 13/4749**, **queja 13/6071**, **queja 13/293**, **queja 13/6453**, **queja 12/7238**, **queja 13/5991**, **queja 13/687**, **queja 13/6565**, **queja 13/635**, **queja 13/2405**, **queja 13/3681**, **queja 13/2768**, **queja 13/2909**, **queja 13/4305**, o la **queja 13/1069**.

En materia de **Prisiones** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por no tener competencia sobre el asunto objeto de la queja como es el caso de la **queja 13/2062** en la que la persona que presentaba queja manifestaba que había sido condenada a dos años y tres meses de prisión por un delito contra la salud pública, así como las circunstancias que llevaron a dicha condena que, según nos indicaban, eran producto de una coincidencia desafortunada.

Ante esta coyuntura, siendo firme la sentencia condenatoria, había decidido solicitar la tramitación del indulto, al contar actualmente con un trabajo remunerado que perdería si ingresaba en prisión, así como ser padre de una niña de corta edad cuyo crecimiento no desea perderse.

A este respecto le indicamos al interesado que la concesión del indulto era una potestad cuyo ejercicio sólo correspondía al Rey y que debía ser el propio interesado, o en su caso, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, quienes deberían solicitarlo ante el Ministerio de Justicia.

En materia de **Política Interior**, la **queja 13/3383** fue inadmitida por plantearse un caso que escapa de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz. Se refería a un sujeto de nacionalidad o vecindad colombiana que nos presentó sus discrepancias por la actuación de miembros de las fuerzas de seguridad de este país americano. Además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones en su país de origen.

7. SUB-IUDICE

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que están siendo sometidos a la intervención de los órganos de la Administración de Justicia y se hayan técnicamente "sub iudice". En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones; normalmente encauzándola en el seno del propio proceso judicial que se tramite y en el que

el Defensor del Pueblo Andaluz no puede interferir. Solemos aconsejar que expresen sus pretensiones ante profesionales de la abogacía para que asesoren y aconsejen las acciones más adecuadas para atender sus intereses.

Como ejemplos de estas quejas “sub iudice” y que, por dicha razón legal, no se pueden admitir a trámite, citamos la **queja 13/4014** en la que un menor discrepaba de la cuantía de alimentos que se dilucidaba en el tribunal de familia; la **queja 13/1226** en la que discrepaba de una sentencia aún susceptible de recurso que llevaría a prisión a sus sobrinos; la **queja 13/6563** aludiendo su disconformidad con la sucesiva designación de tres letrados de oficio; y la **queja 13/4560** por no poder pagar las costas fijadas en el proceso. Tampoco se admitieron la **queja 13/5532** porque quería que se le devolviera el dinero incautado durante su detención y ulterior proceso penal, ni la **queja 13/680** en la que pedía que se aportara unas cintas de video como prueba en el proceso tramitado.

Con respecto a las quejas que en materia de **Prisiones** no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/4796** en la persona interesada en la queja manifestaba no estar conforme con su condena ya que se consideraba inocente del delito de agresión sexual y malos tratos por el que se le había condenado. Del contenido del escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, en concreto la Audiencia Provincial de Cádiz, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió al cierre de dicha queja

En materia de **Política Interior**, varias quejas fueron inadmitidas por plantearse casos que están siendo sometidos a la intervención de los órganos de la Administración de Justicia y se hayan técnicamente “sub iudice”.

Normalmente se plantean escritos de protesta o reclamación contra la actuación inadecuada, desmedida o abusiva de miembros y agentes de las fuerzas de seguridad. En todos los casos, además de explicar la inadmisión de la queja, asesoramos sobre las vías para hacer valer sus pretensiones; normalmente encauzándolas en el seno del propio proceso judicial que se tramite y en el que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede interferir.

Estos casos se presentaban en la **queja 13/2980**, **queja 13/4027**, **queja 13/1845**, **queja 13/1745**, y en la **queja 13/5958**.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

En materia de **Justicia**, la **queja 13/870** fue inadmitida por carecer de interés legítimo en la pretensión expresada. La interesada era la Presidenta de la Asociación de afectados por el síndrome del maullido del gato, un problema de salud de tipo cromosómico que provoca en quien lo padece un retraso mental y psicomotriz. Sin embargo, nada tenía que ver su queja con la naturaleza de la asociación que preside sino con lo que le ha ocurrido a uno de sus asociados, que ha sido condenado a cuatro años de prisión.

Dado que ni siquiera nos facilitaba más datos al respecto que el nombre y primer apellido del afectado, nos pusimos en contacto telefónico para ampliar la información del

caso. Curiosamente, el asunto ya se conocía por otro expediente, la **queja 13/628**, que seguía su oportuna tramitación.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Con respecto a las quejas de **Prisiones** que no se han admitido a trámite por esta causa citamos la **queja 13/5217** en la que la persona afectada solicitaba nuestra mediación para que se le aplicasen los artículos del Código Penal 76.1 y 70.2 y poder así refundir su condena.

Analizada la documentación obrante en el expediente, de la misma no parecía desprenderse que se hubiera dirigido previamente a la Administración Pública competente para trasladarle los hechos objeto de su queja. Por consiguiente, le sugerimos que formulase su petición ante el último tribunal sentenciador solicitando la aplicación de tales beneficios.

10. SIN PRETENSIÓN.

Dentro de las quejas que en materia de **Prisiones** no se han admitido a trámite por esta causa destacamos la **queja 13/2944** en la que la persona promotora de la queja exponía la situación de un familiar que no identificaba, el cual había sido clasificado en el tercer grado y había accedido al régimen abierto, encontrándose en un Centro de Inserción Social.

A la vista de la documentación que nos había remitido, y tras contactar con el interesado, entendimos que no planteaba una queja frente a la actuación de un órgano administrativo concreto por lo que se procedió al cierre de la queja.

En **Política Interior** la **queja 13/5690** fue inadmitida porque no se acertaba a deducir una específica pretensión en el escrito remitido por su promotor más allá de relatar que fue requerido por la Policía tras ocupar un inmueble. Parecido caso presentaba la **queja 13/3645** donde su interesada decía sentirse *“una víctima del sistema judicial gallego, español y extranjero”* sin mayor especificación.

En estos casos, además de motivar la inadmisión, se procura que la persona concrete o especifique un motivo o causa de su queja significándole que, de no contar con esta, mantendremos la conclusión de su expediente de queja.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

12. DESISTIMIENTO.

En materia de **Justicia**, varias quejas fueron inadmitidas por el desistimiento expreso de la persona interesada que, una vez presentada la queja, pretende dejar sin efecto su iniciativa solicitando la conclusión de nuestras actuaciones.

Tal es el caso de la **queja 13/697** sobre la tramitación de un procedimiento penal ante los órganos de Estepota (Málaga), en el que el principal afectado se nos dirigió para pedir, expresamente, que dejáramos sin tramitar la queja que hasta el momento atendíamos ante el Juzgado competente.

En materia de **Prisiones** han sido varias las quejas que no se han admitido a trámite por esta causa entre las que podemos citar la **queja 13/3600** en la que la compareciente exponía su disconformidad con el traslado de centro penitenciario de su hijo, ya que le quedaba poco para acceder al tercer grado y carecía de arraigo y familia en la localidad donde iba a ser trasladado. Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la interesada en el que se nos informaba que el asunto había quedado resuelto por lo que se procedió al cierre de la queja.

En **Política Interior** dos quejas fueron inadmitidas por el desistimiento expreso de la persona interesada que, una vez presentada la queja, pretende dejar sin efecto su iniciativa: la **queja 13/222** y la **queja 13/829**

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

I.2.g. Prisiones.

Las restricciones y los ajustes presupuestarios derivados de la crisis económica también tienen su incidencia en el ámbito penitenciario como venimos comprobando en los últimos años a tenor de las quejas recibidas.

Aunque la incidencia más inmediata de los recortes presupuestarios recae sobre las infraestructuras, equipamientos y medios personales del sistema penitenciario, sus consecuencias se extienden a todos los ámbitos y sectores cuya financiación dependa de las arcas públicas, sin establecer distinción en función de quien sea la Administración responsable.

En este sentido, venimos denunciando desde hace ya varios años la desaparición o paralización de programas de colaboración que la Junta de Andalucía lleva a cabo en las prisiones andaluzas por razones estrictamente presupuestarias. Una situación que no ha mejorado en 2013.

En efecto, el Programa de Animación Deportiva que comenzó a extinguirse en 2010 ha seguido sin funcionar en 2013, pese a las gestiones de esta Institución, que incluyeron el dictado en 2012, en la **queja 11/5971**, iniciada de oficio por esta Institución, de una **Resolución** en los siguientes términos:

“Recomendamos a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que restablezca el Programa de Animación Deportiva que patrocina en los centros penitenciarios, procurando que llegue a todos ellos con similares contenidos a los que venía desarrollando hasta el año 2010”.

Pese a recibir una respuesta que parecía ofrecer algunas esperanzas de que este programa pudiera mantenerse, la realidad es que en 2013 ha quedado definitivamente paralizado.

Algo similar ha ocurrido con el Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica en las prisiones (SOAJP). Programa que posibilitaba que abogados y abogadas de cada Colegio Provincial se desplazaran a las prisiones para atender las consultas que las personas reclusas les plantearan tanto en lo relativo a la ejecución de sus sentencias en el plano penitenciario como relativas a otras cuestiones personales. Todo ello con el apoyo económico de la Consejería de Justicia que pagaba a cada letrado una cantidad.

Al principio existían Convenios Bilaterales entre cada Colegio y cada prisión, lógicamente visado y aprobado, el Convenio-tipo, por el Ministerio del Interior. Luego fueron sustituidos por un único Convenio Tripartito entre la Consejería, el Consejo Andaluz de Colegios del Abogados y el Ministerio del Interior. Tal Convenio funcionó muy bien los tres años de su vigencia hasta que surgió un problema en el momento de prorrogarlo al

pretender la Junta de Andalucía incluir en la Addenda del Convenio una cláusula para hacerlo indefinido.

Esta Addenda provoca que el Convenio recale en el Ministerio de Hacienda para que este emita un informe, preceptivo y vinculante sobre la misma. Esa intervención es obligatoria a tenor de la Disposición Adicional Cuadragésimo Primera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, prorrogada por Real Decreto Ley 29/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Dado que el Ministerio de Hacienda no emite el necesario informe, el convenio queda paralizado y el programa suspendido.

Durante 2013 ha habido diversos intentos de resucitar el programa, incluidas iniciativas parlamentarias aprobadas por la totalidad de los grupos parlamentarios, pero ninguna ha conseguido prosperar.

Por ello, aunque algunos Colegio de Abogados han seguido prestando el servicio de forma voluntaria y altruista, la situación de fondo no ha cambiado y un programa altamente valorado en el ámbito penitenciario sigue sin reanudarse.

No obstante, coincidiendo con la redacción de estas líneas surgen informaciones que apuntan la posibilidad de un acuerdo entre las Administraciones implicadas y los Colegios de Abogados que podrían revitalizar el programa en 2014, esperemos que estas informaciones se conviertan en realidad cuanto antes.

Pero no acaban aquí las malas noticias ya que durante 2013 hemos recibido información sobre la supresión en Cádiz capital del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA), parece ser que también por razones de ahorro presupuestario.

En efecto, los interesados en la **queja 13/6092** explicaban que en la provincia de Cádiz existían tres unidades del referido Servicio, que se ubicaban en la capital de la provincia (Cádiz), en Algeciras y en Jerez de la Frontera y denunciaban que estaba prevista la eliminación del Centro de Cádiz.

Conforme a la información que se nos trasladaba, el SGPMA de dicha ciudad cuenta con una dotación de personal de siete personas, integradas por un jefe de Servicios Sociales, un psicólogo, tres trabajadores sociales y dos funcionarios, que atienden los expedientes de doce poblaciones circundantes y, por tanto, a un elevado número de usuarios.

En este sentido, los comparecientes destacaban los inconvenientes y perjuicios que la obligación de desplazarse hasta el Servicio más cercano de Jerez de la Frontera les depararía, ya que se trata de personas cuyas circunstancias económicas y sociales suelen ser precarias, y se planteaban la duda de cómo estos destinatarios iban a poder cumplir con la obligación de asistencia, cuando el Centro de Jerez se encuentra en un lugar que no cuenta con comunicación alguna por transporte público.

Nuestra petición de información sobre este nuevo recorte aun no ha obtenido respuesta de la Administración.

Pero, con todo, lo que más no preocupa de las medidas de ajuste presupuestario que se están adoptando en el ámbito penitenciario es que las misma puedan

tener una incidencia directa en los derechos mas esenciales de las personas internas en los centros penitenciarios.

En este sentido, debemos mostrar nuestra profunda inquietud por algunas decisiones que la Administración penitenciaria está adoptando y que podrían estar poniendo en serio riesgo el derecho a la salud de los presos.

Nos estamos refiriendo a las restricciones adoptadas en el uso de nuevos fármacos cuando los mismos comportan costes elevados para la Administración penitenciaria, sin tomar en consideración los derechos que asisten a los reclusos en materia de salud.

Un ejemplo claro de lo que venimos relatando es el caso planteado en la **queja 13/5205**, en la que se denunciaba la negativa de Instituciones Penitenciarias a dispensar a un interno un tratamiento farmacológico especialmente costoso que le había sido prescrito por el especialista médico que le atendía. Dada la situación del enfermo existían razones para temer por su vida si dicho fármaco no le era suministrado con rapidez.

El caso planteado resulta especialmente trascendente por cuanto el cuadro clínico que presenta el interno –coinfectado por hepatitis y VIH- es desgraciadamente bastante común en nuestras cárceles y son bastantes los reclusos que lo comparten. Posiblemente sea esa la razón por la que Instituciones penitenciarias se resiste e dar su aprobación a una terapia que puede suponerle un elevado coste.

No obstante, la legislación penitenciaria es clara en cuanto impone a la Administración Penitenciaria la obligación de garantizar a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población, ya con medios propios, ya con medios ajenos concertados, así como la de garantizar la prestación farmacéutica que se derive de dicha atención.

En el presente caso se daba la circunstancia de que el Servicio Andaluz de Salud esta dispensando –y financiando- esta terapia a aquellos enfermos no reclusos en situación clínica idéntica a la del interesado. Además, la Administración sanitaria andaluza confirmaba que dicho tratamiento podía dispensarse de forma ambulatoria permaneciendo el preso en la cárcel y acudiendo a consulta cuando se le requiriese.

A este respecto, consideramos que, decidida por el especialista la aptitud del paciente para un tratamiento ordinario, prescrito al interesado por su condición de enfermo, en las mismas condiciones de igualdad que dicho facultativa aplica a cualquier otro usuario del sistema, es preciso que se habiliten los medios materiales que le permitan beneficiarse del mismo y acceder al fármaco.

No ignoramos que la situación de interno penitenciario que concurre en el afectado, impone condicionantes y peculiaridades en la aplicación del tratamiento, (como los referidos al lugar físico de prestación: consultas hospitalarias o en el propio centro penitenciario), que, en todo caso, no difieren de los que se plantean con carácter general en la asistencia sanitaria de la población penitenciaria y que habrán de ser salvados o removidos en la forma que los profesionales sanitarios intervinientes en el tratamiento determinen.

Pero consideramos oportuno manifestar que, en modo alguno, la materialización de la terapia pueda venir condicionada por razones presupuestarias, ni la prestación farmacéutica a que viene obligada la Administración Penitenciaria (como tampoco la del sistema sanitario público), quedar sometida a criterios de racionalidad y eficiencia en la utilización de los medios públicos, cuando el fármaco prescrito tiene por finalidad esencial preservar la vida del paciente.

Somos conscientes de la importancia de la prevalencia en el ámbito penitenciario de enfermedades infecciosas como la que aqueja al interesado y, con ello, de la entidad que comporta la financiación de tratamientos de elevado coste. Si bien esta cuestión secundaria, ha de residenciarse en otro nivel distinto al asistencial y ser resuelta por quienes corresponda, mediante instrumentos que no obsten ni demoren la terapia que precisa el paciente.

1.2.h. Justicia.

En el ámbito de la Administración de Justicia, desde nuestro Informe Anual correspondiente al año 2008, en el que llamábamos la atención sobre el hecho de que el notorio aumento de los procedimientos concursales había provocado el colapso de los órganos judiciales que conocen de esta materia, los Juzgados de lo Mercantil, respecto de los que demandamos el incremento de su número, su extensión a las provincias andaluzas donde aún no existieran y, mientras tanto, su dotación de medidas de refuerzo, venimos poniendo de manifiesto que la crisis está dando lugar a nuevas disfunciones judiciales ante el notable aumento de procedimientos que tienen su origen en la misma: reclamaciones de cantidad tanto de ámbito civil como laboral, concursos de acreedores, despidos, resoluciones de contratos a instancia del trabajador, desahucios por falta de pago, ejecuciones hipotecarias y un largo etcétera al que la repercusión de la dilatada situación de crisis en la economía doméstica, en la del día a día del ciudadano medio, no puede ser ajena.

Si en precedentes Informes Anuales comenzamos a detectar que la situación de colapso observada empezaba a hacerse extensible a los Juzgados de lo Social, que se empezaban a constituir en exponentes de la crítica situación, ejemplificada en fechas de señalamiento del juicio que entonces nos parecían muy lejanas –dos años entre presentación de la demanda y fecha prevista para la vista-, en el presente ejercicio, lejos de mejorar, ha empeorado notablemente: en algunos Juzgados de lo Social el tiempo de espera entre demanda y juicio llega ya a superar los tres años, es decir, demandas presentadas en el año 2012 se están señalando para el 2016, y si bien no se tratan de despidos ya que éstos tiene tramitación preferente, suelen ser casos de prestaciones de algún tipo de pensión o de desempleo que para sus reclamantes pueden tener igual o más importancia aún en cuanto a su urgencia resolutoria, ya que lo que se discute es la percepción o no de una prestación que puede constituir la única fuente de ingresos de su pretendiente.

A título de ejemplo, en la queja que promovía una remitente que pretendía se le concediese la pensión de viudedad que, pese a serle reconocida, lo fue sin derecho a prestación económica alguna, se nos decía que al recibir la citación para el correspondiente juicio había descubierto con asombro que el mismo había sido señalado para el 2 de marzo de 2016, circunstancia que le impelió a acudir a esta Defensoría porque le parecía

inconcebible que la celebración de un juicio en el que se dirimía una prestación económica del orden social pudiera diferirse a tres años vista.

Pues bien, en las explicaciones que proporcionaba el titular del Juzgado en cuestión se nos significaba que tan considerable retraso radicaba, en primer lugar, en que este tipo de procedimientos, según la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, no tiene la cualidad de preferente ni urgente respecto de otros (como sí lo tienen los de despido), pero fundamentalmente en que la situación del Juzgado era de colapso desde el punto y hora en que respecto del módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para este tipo de órganos de 850 asuntos al año se había pasado en 2012 a conocer de 1514 asuntos, pendiendo a 31 de diciembre de 2012 un total de 2.046 asuntos, bien pendientes de admisión a trámite, bien con juicio señalado pendiente de tramitación.

Nos señalaban también que en los últimos trece años no se ha creado en Sevilla ningún Juzgado de lo Social y que si bien es cierto que se han articulado medias de refuerzo éstas han resultado ser insuficientes, ya que ha habido dos jueces sustitutos para siete juzgados entre noviembre de 2009 y junio de 2010 y actualmente una Magistrada jueza de Adscripción Territorial para los once juzgados de lo social de Sevilla, aunque se esperaba que para mediados el segundo trimestre del año entraran en ejercicio otros dos magistrados más de refuerzo en comisión de servicio.

No sólo los dos órdenes jurisdiccionales mencionados han sido atacados por la crisis económica, que también ha hecho mella en los Juzgados del orden jurisdiccional civil al incrementarse de manera alarmante el número de ejecuciones hipotecarias, de reclamaciones de efectos impagados, de procedimientos ejecutivos, de desahucios por falta de pago de la renta arrendaticia, y de cualquier procedimientos que pueda tener que ver con la disminución de los ingresos y la consecuente imposibilidad de hacer frente a las deudas contraídas.

Otros ámbitos relacionados con la Administración de Justicia se ven igualmente afectados por aplicación de las reglas más elementales de la lógica: el empobrecimiento de la población y los procedimientos judiciales que se han ido generando estos últimos años ha tenido como consecuencia el aumento de las peticiones de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita al concurrir esos dos condicionantes, es decir, un mayor número de acreedores al derecho al haber disminuido o incluso desaparecido los ingresos del candidato y un aumento de las reclamaciones judiciales, cuya consecuencia es el desproporcionado volumen de expedientes a tramitar por las respectivas Comisiones Provinciales.

Y es que, de la mano de la cuestión anterior, surge la oportunidad de traer a colación la discutida norma que grava a la ciudadanía en general, y las personas más pobres en particular, en cuanto al acceso a la tutela judicial efectiva. Se trata de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La Ley suscitó, desde su presentación, una gran oposición desde diferentes sectores y ha motivado varios Recursos de Inconstitucionalidad, pendientes de resolución. Personas expertas del ámbito de la Justicia y autoridades, incluso el Consejo General del Poder Judicial, han mostrado su desacuerdo y confirman los impedimentos que se han provocado con este régimen de tasas para poder litigar.

En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 10/2012, no parece —como se pretendía— que se haya logrado una significativa descongestión de órganos jurisdiccionales que recibían una excesiva litigiosidad. Y, por otro lado, sí se confirma que la elevada cuantía de algunas de las tasas han excedido lo disuasorio para situarse en la frontera de la negación del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando supera el propio montante de la cantidad en litigio o afecta a personas con una escasa capacidad económica.

Con este nuevo sistema de tasas se imponen estas cuantías en toda clase de procesos declarativos, ejecutivos, concursales y, con carácter más duro en los recursos que se formulen, todo ello en el orden civil. En lo contencioso-administrativo, interposiciones de demanda y sus recursos de apelación y casación. En el orden social hay alguna mayor condescendencia. Las demandas no cotizan, aunque sí, y mucho, los recursos de suplicación y casación, aunque si son trabajadores por cuenta ajena o autónomos tienen una reducción del 60%. Naturalmente cuentan con exención de las tasas quienes tengan reconocida la asistencia jurídica gratuita.

En definitiva, los indicios iniciales se confirman a lo largo del 2013 dejando el acceso a la justicia gravemente condicionado a una capacidad económica que no debería ser nunca el criterio dirimente para merecer el servicio y la tutela de la justicia.

En crudo contraste a esta situación, la escasez de recursos económicos que afecta igualmente a la Administración impide que las tasas de pendencia disminuyan al resultar inviable el incremento del número de órganos judiciales, o la disposición de personal de apoyo a los existentes cuando lo que ocurre es precisamente todo lo contrario — los recortes de personal- pese a que no quepa duda de su urgente necesidad.

Por último, y no estrictamente ligado a la Administración de Justicia pero sí a su departamento responsable, señalamos la confirmación de severos retrasos en atender la línea de ayudas a víctimas de terrorismo. Estas ayudas se aprobaron por Ley 10/2010 como un complemento a las que estaban ya previstas por la normativa estatal. A pesar de su aprobación, no se ha pagado ninguna cantidad y los expedientes se encuentran paralizados “a la espera de contar con disponibilidad presupuestaria”.

VIII.- CONSUMO

2.1.4.1. Cláusulas abusivas.

Uno de los asuntos que ha centrado la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con los productos bancarios ha sido la recepción masiva de quejas relativas a la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés en los contratos de préstamo hipotecario o “cláusula suelo” (alrededor de 300, contabilizando tanto las que centran su reclamación en la eliminación de la cláusula por abusiva como las que traslucen dificultades en el pago de la hipoteca, entre otras razones por la incidencia de la citada cláusula).

Como ya adelantábamos en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, comenzaron a recibirse a finales de ese año numerosas quejas cuestionando la legalidad de las denominadas cláusulas suelo incorporadas a algunos contratos hipotecarios y que son consideradas por algunos sectores como abusivas y contrarias los derechos de usuarios y consumidores.

Estas quejas se han incrementado especialmente como consecuencia de las sucesivas bajadas que ha experimentado en nuestro país el euríbor y de las que no han podido beneficiarse un importante número de deudores hipotecarios que cuentan con estas cláusulas incorporadas a sus contratos.

En algunos de los casos sometidos a nuestra consideración concurrían circunstancias personales y familiares que dificultaban el abono puntual de la cuota hipotecaria, por lo que la eliminación de la cláusula suelo supondría un importante alivio y permitiría evitar el riesgo de incurrir en un proceso de ejecución hipotecaria por impago.

Las actuaciones de esta Defensoría, a través de la **queja 13/409**, iniciada de oficio, se han desarrollado fundamentalmente ante la Secretaría General de Consumo (Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía) a la que hemos trasladado la problemática detectada, interesando de la misma el ejercicio de medidas de protección y defensa de las personas consumidoras y usuarias afectadas por la aplicación de cláusulas suelo en sus contratos hipotecarios.

Con tal objeto, con fecha 15 de febrero de 2013 le trasladábamos una **Recomendación** en la que solicitábamos la articulación de las siguientes medidas de protección:

- el ejercicio de la acción de cesación de conductas contrarias a lo dispuesto en materia de cláusulas abusivas y que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios o bien relacionadas con las condiciones de contratación impuestas por las entidades prestamistas en el ámbito territorial de Andalucía, sumada a la devolución de las cantidades abonadas en exceso.

- supletoriamente, la personación en los procesos judiciales promovidos por otras entidades que ostentan legitimación para ello, como pueden ser las organizaciones de defensa de los derechos de consumidores y usuarios.

- el arbitraje de consumo como vía extrajudicial para la solución de un problema que afecta a un número importante de personas en Andalucía.

Posteriormente se daba a conocer la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 241/2013, de 9 de mayo de 2013, por la que se declaraba la nulidad de determinadas cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos entre consumidores y las entidades financieras demandadas (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA, Cajas Rurales Unidas, SCC y NCG Banco, SAU).

Los argumentos empleados en la motivación del fallo nos llevaban a concluir que las cláusulas suelo que se encontrasen en una situación idéntica a la descrita en la declaración de nulidad del Tribunal Supremo, y siempre que no se acreditase la existencia de otras cláusulas que eliminen la insuficiencia de información descrita en la sentencia, deberían correr la misma suerte que las específicamente analizadas por el Tribunal y dejar de producir efectos desde que se comprobase su nulidad.

Ante esta importante novedad, nos dirigíamos nuevamente a la Secretaría General de Consumo requiriendo su intervención con objeto de trasladar formalmente a las entidades financieras radicadas en Andalucía la oportunidad, conveniencia y necesidad de acometer con la mayor diligencia y sin dilaciones las oportunas actuaciones de comprobación de la adecuación a derecho de sus cláusulas suelo, dando por supuesto que estas iniciativas no se iban a acometer por las propias entidades financieras.

Por otro lado, considerábamos que la sentencia 241/2013 disipaba las posibles dudas existentes en torno al éxito de una acción colectiva de cesación ante la falta de unanimidad en las resoluciones judiciales en la materia. En consecuencia, insistíamos ante la Secretaría General en la oportunidad de ejercitar tal acción por tipos o modelos de contratos, con objeto de extender el pronunciamiento de nulidad de las cláusulas suelo hacia otros supuestos y otras entidades que no hubieran sido objeto del pronunciamiento específico del alto Tribunal.

Asimismo, le trasladábamos nuestras consideraciones en torno al posible ejercicio de la potestad sancionadora como vía para convencer a las entidades financieras de la oportunidad de encontrar fórmulas que posibiliten el acuerdo con las personas consumidoras en este asunto.

A nuestro modo de ver, cuando se comprobase que no se había respetado la transparencia exigible en la incorporación de la cláusula suelo en el contrato hipotecario - bien en el curso de la tramitación de las reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o bien en ejercicio de sus competencias inspectoras-, procedería el dictado de una resolución requiriendo a la entidad financiera a dejar sin efecto con carácter inmediato dicha cláusula por abusiva y, en aquellos supuestos en que se produjera una desatención injustificada de estas resolución, resultaría oportuna una actuación sancionadora amparada en las disposiciones de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

La actuación seguida ante la Secretaría General de Consumo ha tenido como resultado diversas iniciativas administrativas para favorecer los procedimientos de mediación y arbitraje a través de los organismos de consumo, como una de las vías propuestas para la solución de conflictos, si bien hemos de lamentar que haya tenido poco éxito entre las entidades financieras. Asimismo, se habría iniciado una campaña de

inspección en materia de créditos hipotecarios, de la que podrían derivarse los oportunos expedientes sancionadores por la inclusión de cláusulas abusivas. Del resultado de todas estas actuaciones hemos solicitado que se nos traslade la oportuna información.

A raíz de la sentencia 241/2013 también vimos oportuno iniciar otro frente de actuación para la adecuada protección de las personas consumidoras. Así, con fecha 23 de mayo de 2013 nos dirigíamos a la Defensora del Pueblo Español para someter a su consideración la posibilidad de intervenir ante el Ministerio de Economía y Competitividad y el Banco de España con objeto de que desde dichas instancias gubernamentales se instase a las entidades financieras a la revisión de las cláusulas suelo incorporadas a sus contratos hipotecarios.

La Defensora nos trasladó que ya venía ocupándose del asunto de las cláusulas suelo y que iniciaba una nueva investigación ante el Banco de España, fruto de la cual fue la petición de este órgano supervisor dirigida a las entidades financieras que concentraron el mayor número de reclamaciones, con objeto de que subsanasen las posibles deficiencias advertidas en las operaciones particulares analizadas por el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones y para que llevasen a cabo un estudio global con el fin de conocer si tales deficiencias pudieran tener un alcance más generalizado.

Asimismo, el Banco de España dirigía un escrito a las tres asociaciones de entidades de crédito (AEB, CEBA y UNACC) a fin de que transmitiesen a sus respectivos miembros la necesidad de analizar la adecuación de sus cláusulas suelo a los criterios de transparencia establecidos por el Tribunal Supremo.

No obstante, hasta la fecha estas actuaciones no parece que hayan tenido el efecto deseado sobre las personas que vienen reclamando la eliminación de una cláusula incorporada en sus contratos de préstamo sin tener conocimiento de su existencia y/o consecuencias.

Con independencia de las actuaciones relatadas, y a raíz de la publicación de la sentencia 241/2013 del Tribunal Supremo, esta Institución también asumió un compromiso de mediación ante las entidades financieras en relación con las quejas individuales que se habían recibido.

Bien es cierto que el Tribunal Supremo declaraba que las cláusulas suelo no son ilícitas, ni abusivas “per se”, ni siquiera cuando exista una gran diferencia entre la cláusula suelo y la cláusula techo o cuando no se incluya cláusula techo. No obstante, para que las cláusulas suelo no se consideren abusivas deben haberse incluido en el contrato con transparencia, de modo que se garantice «que el consumidor esté en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa». En consecuencia, serán nulas, por abusivas, las cláusulas incorporadas a contratos con consumidores que no permitan un conocimiento suficiente de su trascendencia y alcance en el «desarrollo razonable del contrato».

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y con objeto de beneficiar a las personas que tenían concertados contratos hipotecarios con entidades financieras no afectadas directamente por la Sentencia del Tribunal Supremo, nos dirigimos a las entidades financieras objeto de las reclamaciones solicitándoles que revisaran la adecuación de sus cláusulas suelo a los criterios de transparencia e información

establecidos por el Tribunal Supremo, dejando sin efecto con carácter inmediato aquellas cláusulas afectadas por vicios de nulidad.

Sin perjuicio de dicha petición genérica, también se les trasladó un listado con los nombres de personas que habían presentado queja ante esta Institución con el ruego de que valorasen si en el momento de la contratación del préstamo hipotecario se incurrió en la falta de transparencia exigible, de acuerdo con los criterios definidos por el Tribunal Supremo.

Esta actuación se producía dentro de las funciones de mediación de esta Institución, dado que nuestra potestad de supervisión se limita a las actuaciones de las Administraciones Públicas y no se extiende a las entidades privadas. Por tanto, la efectividad de nuestra mediación dependía de la voluntad de colaboración que hacia esta Institución demostrasen las entidades financieras.

Lamentablemente, la respuesta obtenida ha estado muy lejos de satisfacer las expectativas generadas ya que, o bien no se ha producido, o bien se ha limitado a defender a ultranza la legalidad de sus cláusulas suelo, sin que a juicio de esta Institución se acredite que previamente han realizado una revisión en profundidad de sus contratos hipotecarios.

Dado que esta situación aboca a la necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia para poder obtener la satisfacción de las reclamaciones individuales, y teniendo en cuenta lo lento y costoso de este tipo de procesos, el Defensor del Pueblo Andaluz consideraba oportuno hacer público en su página web un comunicado dirigido a las entidades financieras instándoles a dejar sin efecto las cláusulas suelo de los contratos hipotecarios en vigor.

A dicho comunicado se acompañaba un documento donde se justificaban las razones que avalaban tal petición, partiendo de un minucioso análisis de la sentencia del Tribunal Supremo puesto en relación con las escasas respuestas obtenidas de las entidades interpeladas.

Sobre estas premisas, la información obtenida a través de las quejas recibidas ponía de manifiesto que las entidades financieras no siempre han cumplido adecuadamente con los deberes de información previa de las condiciones financieras de las operaciones de préstamo hipotecario formalizadas. Asimismo, tomábamos en consideración el hecho de que muchos de los contratos de préstamo que hemos podido examinar guardan una evidente semejanza con los que han sido declarados nulos por el Tribunal Supremo.

Por otra parte, tanto diversas resoluciones judiciales que se dictaban tras la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, como los pronunciamientos del Banco de España en la tramitación de reclamaciones individuales, ponían de relieve que una mayoría de las cláusulas suelo incorporadas a contratos hipotecarios adolecen de vicios de nulidad.

Razones de justicia social también avalaban la petición formulada por esta Institución, teniendo en cuenta, de un lado, la prolongada coincidencia de unas cláusulas que fijan un elevado interés con una coyuntura de tipos de interés especialmente bajos, y de otro, los esfuerzos y sacrificios que la ciudadanía ha realizado para sostener y sanear con sus impuestos el sector financiero español.

Esta petición también tenía muy presente las dificultades de muchas familias para hacer frente al pago mensual de elevadas cuotas hipotecarias en unos momentos de gravísima crisis económica, viéndose algunas en riesgo de caer en situaciones de insolvencia e impago que puedan concluir con el drama de la pérdida de la propia vivienda.

El comunicado además se trasladó de forma individualizada a la Dirección Territorial de las entidades financieras respecto de las que habíamos recibido quejas, con copia a los respectivos Servicios de Atención al Cliente en los casos de entidades cuyo domicilio social radica fuera de Andalucía.

Coincidiendo con la redacción del presente Informe Anual podemos congratularnos de que se vislumbren ciertos visos de que puedan dar sus frutos la petición cursada. Así, hemos recibido la respuesta de Banco Sabadell, por conducto del Servicio de Atención al Cliente, en la que si bien se ratifican en la adecuación a los requisitos de publicidad y transparencia de sus cláusulas de tipo de interés mínimo, así como en el cumplimiento de los deberes de información y transparencia que rigen sus relaciones comerciales, nos informan que *“siempre que se ha detectado algún caso puntual en los que no se hubieran observado dichos deberes, el Banco ha reconducido la situación con el cliente”*.

Al respecto nos indican que la Dirección Territorial de Andalucía está estudiando de forma individualizada los casos concretos que han presentado queja y que le fueron remitidos desde esta Institución. Asimismo, el Servicio de Atención al Cliente se ofrece a disposición de los clientes que se hayan dirigido al Defensor del Pueblo Andaluz y que no estén conformes con la solución o respuesta facilitada por Banco Sabadell para valorar de nuevo sus consideraciones sobre este tema.

Una respuesta más tibia la ha ofrecido la entidad Caja Rural del Sur al indicarnos que no procede la eliminación masiva de la cláusula suelo. Justifica esta decisión en el resultado del proceso de revisión de su cartera de préstamos, a raíz del requerimiento recibido del Banco de España en junio de 2013, concluyendo que la comercialización de sus cláusulas de limitación a la variación de los tipos de interés había sido transparente y que sus clientes habían sido diligentemente informados del contenido y alcance de las mismas. No obstante, en los casos aislados en que se haya detectado que no se ha cumplido con la normativa aplicable, la entidad estaría adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos afectados.

Por su parte, Caja Rural de Granada nos trasladaba su preocupación por los asuntos expuestos en nuestra misiva (la necesidad de tener en cuenta la situación económica, el riesgo de pérdida de la vivienda, o el esfuerzo realizado por la ciudadanía para sostener al sector financiero español), así como su interés por atender nuestra petición y, en general, establecer procedimientos de verificación extensibles a toda su clientela y a sus actuaciones con la misma, en aras a mejorar procedimientos y solventar posibles incidencias.

Nos indicaba que se habían estado realizando las verificaciones oportunas en relación con la cláusula suelo, y en particular, en relación con los casos trasladados desde esta Institución. Sin embargo no facilitaba información sobre las decisiones que se hubieran adoptado una vez hechas dichas tales verificaciones.

Con estas actuaciones considerábamos agotadas nuestras posibilidades de mediación ante las entidades financieras en relación al asunto de la cláusula suelo. En tal sentido, recomendábamos a las personas afectadas que continuasen en el ejercicio de sus reclamaciones en el ámbito de los servicios financieros, así como las otras opciones para la defensa de sus derechos como persona consumidora y, una vez agotadas, valorasen especialmente las posibilidades de éxito de una reclamación en vía judicial.

Sin perjuicio de ello, considerábamos necesario dar un paso más en el ejercicio de nuestras competencias mediadoras en aquellas quejas en las que se nos aportaba un informe del Banco de España donde quedaba constancia del incumplimiento de los deberes de información y transparencia a cargo de las entidades financieras.

Entendemos que en estas quejas se da la circunstancia de que la incorporación de la cláusula suelo ni siquiera superaría el “control de inclusión” exigible para un contrato suscrito con una persona consumidora, de acuerdo con los términos desarrollados en la sentencia 241/2013 del Tribunal Supremo. La no superación del “control de inclusión” impide «que el consumidor esté en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa», circunstancia ésta que, según se desprende de la Sentencia del Alto Tribunal, conllevaría la nulidad de dicha cláusula.

Dado que en estos casos entendíamos que el informe del Banco de España acreditaba la existencia de una cláusula nula por falta de transparencia, cuyos efectos deberían desaparecer con carácter inmediato de la vida del contrato sin necesidad de esperar a que un Juzgado dictamine en tal sentido, consideramos obligado requerir a las entidades financieras implicadas para que procediesen, sin más dilaciones, a la eliminación de la cláusula suelo del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la parte promotora de queja.

Estas actuaciones, en forma de Resolución de mediación, han tenido lugar hasta la fecha en la **queja 13/753** (dirigida a Caja Rural de Granada), **queja 13/761** (dirigida a Banco Popular), **queja 13/1658** (dirigida a Caja Rural del Sur), **queja 13/2055** (dirigida a Banco Popular) y **queja 13/5821** (dirigida a Caixabank), con distintos resultados hasta la fecha.

Coincidiendo también con la redacción de este Informe Anual se recibía la respuesta de Caja Rural del Sur a la Resolución dictada en la **queja 13/1658**. Si bien partía de su discrepancia con el informe emitido por el Servicio de Reclamaciones, se comprometía a revisar el expediente de la persona afectada y ofrecerle una solución negociada que resultase satisfactoria para ambas partes.

Asimismo, recibíamos la respuesta de Caixabank en la **queja 13/5821**, sosteniendo que no era preceptiva la entrega de oferta vinculante atendiendo a la fecha de firma de la escritura de préstamo y al importe del mismo. A petición de esta Institución se habría revisado las características de la cláusula suelo, concluyendo que cumple con los criterios de transparencia establecidos por el Tribunal Supremo y justificando así su decisión de no eliminar la cláusula. Discrepando notoriamente con las razones argumentadas por la entidad, desde esta Institución se están valorando ulteriores actuaciones en este caso particular con objeto de proteger los derechos e intereses de la parte promotora de queja.

Antes de finalizar este subepígrafe nos parece oportuno hacer mención a la situación particular de las quejas relacionadas con la exigencia de devolución de las cantidades indebidamente abonadas por aplicación de la cláusula suelo (**queja 13/5516, queja 13/5658, 13/5977 y queja 13/6673**).

Estas quejas provenían de personas que se habían visto beneficiadas por la eliminación de su cláusula suelo acordada por su respectiva entidad financiera en ejecución de la Sentencia 241/2013 del Tribunal Supremo (BBVA, Cajamar y NovaCaixa Galicia).

Hemos tenido que aclarar a quienes presentaron queja ante esta Institución por este asunto que en dicha Sentencia el Tribunal Supremo, a pesar de declarar la nulidad de determinadas cláusulas de limitación a la variabilidad del tipo de interés de las entidades demandadas por falta de transparencia, consideró que no procedía dar eficacia retroactiva a la Sentencia, apelando a razones de seguridad jurídica y posibles riesgos de trastornos graves con trascendencia al orden público económico. De este modo la propia sentencia establecía la improcedencia de la devolución de las cantidades ya cobradas por las entidades financieras afectadas.

Aunque esta Institución no comparta esta parte de la Sentencia del Tribunal Supremo, debemos acatarla. Por ello, hemos explicado a los promotores de estas quejas que si su entidad financiera no accedía a devolverles las cantidades cobradas de más amparándose en la Sentencia del Tribunal Supremo esta Institución no podía intervenir, ya que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial.

Sin perjuicio de ello se les informaba que, en ocasiones, se estaría reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades abonadas en exceso en procesos judiciales individuales instados por personas en su misma situación. Sin embargo, advertíamos de que otros pronunciamientos judiciales habrían rechazado la misma demanda atendiendo al criterio establecido por el Tribunal Supremo. En consecuencia, aconsejábamos que se valorara en cada caso la conveniencia o no de plantear la cuestión en sede judicial.

Situación peculiar presentan también las quejas referidas a la entidad financiera Cajasur. Como es sabido, hubo una Sentencia 404/12 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, posteriormente ratificada por la Sentencia 91/13 de la Audiencia Provincial, que declaraba la nulidad de determinadas cláusulas suelo de esta entidad. Dicha Sentencia ha sido recurrida por la entidad financiera ante el Tribunal Supremo, el cual aun no se ha pronunciado. No obstante, con fecha 2 de septiembre de 2013, el tribunal sentenciador dictó un auto acordando la ejecución de la Sentencia sin esperar la resolución del Alto Tribunal. Este auto ha beneficiado a un importante número de personas que han visto como se anulaban sus cláusulas suelo.

Sin embargo, otras personas que también tenían contratos hipotecarios con cláusulas suelo de esta entidad comprobaron con sorpresa que se les negaba por la misma la anulación de dicha cláusula. Ante esta situación, muchas acudieron a esta Institución poniendo de manifiesto lo que consideraban una injusticia y el incumplimiento de una resolución judicial.

Hubo que explicarles que esta extraña situación obedecía al hecho de que la Sentencia 404/12 del Juzgado de lo Mercantil, al haberse dictado con anterioridad a la

Sentencia del Tribunal Supremo 241/13, no se basaba en cuestiones de falta de transparencia de dichas cláusulas, sino que se centró en la abusividad de las mismas por falta de proporcionalidad entre el suelo y el techo. Así las cosas, el citado Juzgado sólo declaró específicamente la nulidad de las concretas cláusulas suelo contenidas en los préstamos que se habían impugnado ante el mismo, que incluían dos clases de tipos máximos y mínimos: un mínimo del 3% y un máximo del 12%, por un lado, y un mínimo del 4% y un máximo del 12%, por otro.

De este modo, ante el auto de ejecución de Sentencia, la entidad financiera se había limitado a eliminar a partir de noviembre de 2013 las cláusulas suelo de los préstamos en que se hubiera fijado un mínimo del 3% o del 4% y un máximo del 12%, pero no aquellas otras en que el tipo mínimo o máximo fuera diferente, ni siquiera en los supuestos en que el tipo mínimo de interés estuviese comprendido entre la horquilla del 3-4%, lo que, como es de suponer, resultaba totalmente incomprensible para las personas afectadas.

Por más absurda que pueda parecer la situación, lo cierto es que esta decisión no podía ser modificada por el Defensor del Pueblo Andaluz ya que las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial. Por tanto, únicamente nos quedaba mantener nuestras actuaciones de protección para quienes habían formulado queja por este asunto y no se hubieran beneficiado de la medida acordada judicialmente.

XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN

2.7. *Igualdad de género y Prisiones.*

En el ámbito de la población penitenciaria, esta Institución ha recibido escritos de diversos internos, que planteaban problemáticas, directa o indirectamente, relacionadas con la igualdad de género, entre las que destacan las relativas a la llamada violencia machista.

2.7.1. Violencia de género.

Entre las quejas que guardan una conexión directa con la desigualdad de género, en su vertiente de violencia de género, merece la pena destacar la **queja 13/5906**, por ser paradigmática de las desafortunadas consecuencias legales a que se ven abocados algunos jóvenes, como resultado de entablar complejas y tortuosas relaciones, banalizando la entidad de unos comportamientos que, a la postre, tienen un significado jurídico-penal relevante.

El compareciente en la referida queja nos escribió relatando la desgraciada situación en la que se veía inmerso, al encontrarse ingresado en el Centro Penitenciario de Jaén en calidad de preso preventivo, en virtud de un delito de violencia de género, que según nos relató, tuvo su origen en un cúmulo de meros incidentes y malos entendidos con la que era su novia.

El compareciente en la queja referida, interesaba obtener la ayuda que le permitiera aclarar la compleja situación en que se encontraba, al sostener que la misma no era sino el resultado injusto de un comportamiento de las partes, posiblemente inmaduro, pero sin la entidad que justifica las consecuencias de privación de libertad que sufría y que, en su opinión, se había producido porque ninguno de los interesados calibró este resultado en su justa medida.

Se trataba de un supuesto, en definitiva, que no es infrecuente, en el que influyen muchos factores y concurren, en mayor o menor medida, diversas responsabilidades o culpas, pero cuyas circunstancias reales solo pueden aclararse y dilucidarse en sede judicial, escapando a las posibilidades de intervención de esta Defensoría.

Es destacable, asimismo, como particularidad de las infracciones penales relacionadas con la violencia de género, la volatilidad de los comportamientos de víctima e infractor, (esencialmente de la víctima), cuya mutabilidad, en la mayor parte de las ocasiones, al margen de la instrucción judicial cuya intervención han impetrado, provoca un desfase o desajuste entre la realidad de los implicados y la decisión judicial, agravando la situación del sometido a la medida judicial.

Apreciamos, en este sentido, entre quienes han recurrido a esta Institución, la constatación de la actuación absolutamente ajena –casi indiferente– de los implicados a los medios judiciales que han activado y/o su convencimiento de que los mecanismos de protección obtenidos no operan de forma autónoma y plena, sino que se subordinan a su voluntad.

Así aparece reflejado en la **queja 13/5672**, presentada por un interno penitenciario sobre el que pesaba una medida de alejamiento respecto de su pareja sentimental. Una vez en el centro penitenciario ambas partes deciden reanudar su relación sentimental, encontrándose con el problema de que la Dirección del centro no permite el acceso de la mujer al mismo para mantener comunicaciones mientras persista la vigencia de la orden de alejamiento.

La intención de ambos, según manifestaba el compareciente, era la de mantener el contacto y la relación sentimental, por lo que el interno instaba obtener ayuda para que el juzgado dejase sin efecto la referida medida. Petición que respondimos explicando al solicitante las consecuencias de la decisión judicial y las actuaciones que, para influir sobre la misma, (que no para determinarla), podría realizar.

En otro orden de cosas, entre los interesados ya condenados como autores de un delito de violencia de género (en cualquiera de sus tipologías), que se encuentran cumpliendo la correspondiente pena de prisión y que se dirigen a esta Institución, es un denominador común bastante frecuente la ausencia de conciencia de comisión delictiva, así como la exhibición de un comportamiento ejemplar en el interior del Centro Penitenciario.

La negación de culpa ha dado lugar a quejas en las que el compareciente, sosteniendo que ha sido condenado por un delito que no ha cometido, insta nuestra intervención, con la finalidad de poder acreditarlo, valiéndose de los medios probatorios de los que, por impericia o negligencia de su defensa Letrada, no pudo hacer uso en el acto de la vista.

Como ejemplo, podemos citar la **queja 13/2114**, en la que el compareciente, condenado a diez años de prisión por delito de violencia de género, sostenía su inocencia y afirmaba que no tuvo un juicio justo, pidiendo ayuda para quitarse la mancha que sobre él había recaído y así poder salir de permiso con la cabeza alta. O la **queja 13/2570**, en la que un interno penitenciario, exponía que su Letrada no ejerció su defensa correctamente, al abstenerse de llamar a varios testigos a los que dejó en la puerta de la sala de vistas, mientras que la contraparte se valió de los suyos, resultando por ello condenado por delito de violencia de género que, según manifestaba, no cometió.

En estos casos, hemos de reiterar una vez más, la imposible intervención de esta Institución, cuando de revisar decisiones judiciales, firmes o no, se trata, sin perjuicio de informar al interesado sobre las posibilidades de recurso o actuación con las que, a tenor de los datos que nos haya ofrecido, pudiere contar.

Desde la perspectiva del segundo factor anteriormente citado, hemos de decir, que, con frecuencia, el condenado por delito de violencia de género, no solo rechaza la culpa, sino que muestra un comportamiento de plena integración en el Centro, de tal modo que es común que este penado observe de forma intachable su disciplina y normas de funcionamiento, no plantee conflictividad, participe en sus cursos y talleres y, en definitiva, muestre un comportamiento social.

Como ejemplo, el interesado en la ya vista queja 13/2570, adjuntó con su queja los documentos acreditativos de haber recibido diversas recompensas y premios penitenciarios, e incluso de haber ganado un certamen de relatos en el centro.

Esta docilidad en el trato, -producto de la tipología delictiva-, hace que, llegado el tiempo, este penado se considere acreedor de permisos ordinarios de salida que, sin embargo, a pesar de concurrir los requisitos objetivos constatables (grado de clasificación y extinción de la cuarta parte de la condena) le son denegados, al no haberse sometido a su programa individualizado de tratamiento, como producto de rechazar la culpa.

2.7.2. Peculiaridades de género.

Entre las quejas que han afectado a la población penitenciaria, hemos de aludir a aquellas cuyo fondo ha venido determinado por una peculiaridad de género femenino, como es la de la maternidad de las presas.

Específicamente, en la **queja 13/2894** se planteaba una problemática de traslado entre Centros de una presa preventiva, instada por razón de su avanzado estado de gestación. Y ello porque la interna urgía ser desplazada al Centro Penitenciario más próximo dotado de módulo de madres, al encontrarse a punto de alumbrar a su bebé.

Como no podía ser de otra manera, la inquietud de la embarazada fue atendida por las autoridades penitenciarias, que, preguntadas por esta Defensoría, indicaron que la petición de traslado estaba en curso, solo pendiente de habilitación del transporte, haciéndose efectiva en los días siguientes.

2.7.3. Delitos con sujeto pasivo femenino y sujeto activo masculino.

Por último, puede citarse la queja planteada por un preso que, si bien, no guarda un vínculo directo con la igualdad de género, sí puede enmarcarse entre las que se caracterizan por tener como sujeto pasivo a una persona del sexo femenino y a un sujeto activo siempre masculino (**queja 13/3169**), por atañer a un interno penitenciario condenado como autor de un delito de agresión sexual, cometido sobre una menor de edad.

El compareciente planteaba, en realidad, que a pesar de su inocencia había resultado condenado por un asesoramiento inadecuado por parte de su abogado, limitándose esta Defensoría, dentro de sus competencias, a prestar al interesado la orientación y explicaciones legales correspondientes.

2.11. Violencia de Género.

2.11.2. Protección legal y jurídica a las víctimas.

Como venimos efectuando desde hace ya varios años, esta Defensoría ha abierto queja de oficio cada vez que hemos tenido conocimiento de la muerte de una mujer a causa de la violencia de género y ello como Institución encargada de la defensa de los derechos fundamentales, entre otros de los consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afectan a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a

una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Desgraciadamente en este año 2013, Andalucía sigue ocupando el primer puesto en el funesto ranking de los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas sentimentales, con 11 mujeres muertas del total de 54 acaecidas en este año, frente a las 52 del año 2012, a las que les siguen la Comunidad Valenciana y Madrid con 9 víctimas, Castilla la Mancha y Cataluña con 4, Castilla León y Galicia con 3, Aragón, Baleares, Canarias Y Cantabria con 2 y Asturias, País Vasco y Extremadura con 1.

De las 54 víctimas, el 75,9% eran españolas y el 24,1% eran extranjeras. De las 54 sólo 11 habían denunciado su situación de violencia y una retiró la denuncia; 9 habían solicitado medidas de protección y 8 la obtuvieron y 2 renunciaron a ella.

En cuanto a la edad, la banda de edad en la que se produjeron más muertes fue la de los 31 a 40 años, seguida de los 41 a 50 y de los 21 a los 30. El 56,7% convivía con sus agresores y el 46,3% no convivía. El 57,4% de las mujeres fueron asesinadas estando en una relación de pareja y en el 42,6% se trababa de expareja o en fase de ruptura.

Por lo que se refiere a los agresores, 40 eran de nacionalidad española y 14 extranjera, la mayoría con edades comprendidas entre los 31 y 50 años, 9 consumaron el suicidio después de la agresión y 12 lo intentaron.

Asimismo, quedaron 42 personas menores de 18 años, hijos e hijas, huérfanos a causa de la violencia de género y fallecieron seis menores a manos de sus progenitores en los mismos crímenes por violencia de género, que eran hijos o hijas del agresor.

A la vista de estas frías estadísticas, no nos cansaremos de repetir hasta la saciedad la importancia del mantenimiento y refuerzo de las medidas adoptadas encaminadas a una mayor toma de conciencia de la sociedad para su implicación sin reservas en la lucha contra esta lacra social que lejos de ir disminuyendo va teniendo repuntes como el habido en el año 2013 y en lugar de reducirse parece que el machismo se perpetúa y se ha empezado a manifestar con fuerza en las personas más jóvenes tal como están alertando las personas expertas, avalado todo ello por estadísticas e informes.

Muchos de los aspectos y aristas de la renombrada crisis económica afectan cruelmente a la igualdad y la libertad de las personas, en especial, la de las mujeres que en situación de pobreza y vulnerabilidad están más expuestas a sufrir la violencia machista y es que cuando hay desamparo económico de la víctima se renuncia a denunciar a los maltratadores. Un 97% de mujeres víctimas de violencia de género asegura que la crisis supone un freno para denunciar, por el temor a no encontrar empleo y verse sin recursos para salir adelante, según revela el segundo informe de la Fundación Adecco, basado en una encuesta a 300 mujeres víctimas que han acudido a sus oficinas en busca de trabajo durante el último año.

En vista de ello, los poderes públicos habrían de plantearse la necesidad de un mayor amparo económico a las mujeres víctimas de violencia de género, ya que si tuviesen la seguridad de que no van a estar solas, de que se va percibir unos ingresos dignos para mantener a sus hijos y pagar la hipoteca o un alquiler y si supiese que se puede cambiar

rápidamente de casa y que va a estar protegida, quizá no retirarían la denuncia. Pero podemos afirmar que el amparo económico hoy por hoy es muy débil.

Todo ello estamos seguros puede explicar que el número de denuncias por violencia de género, haya descendido respecto a 2012, aún cuando todavía no se tienen los datos totales oficiales.

De las investigaciones de oficio llevadas a cabo por esta Defensoría con ocasión de la muerte de mujeres a causa de violencia de género en Andalucía, en la mayoría de los casos las víctimas no habían interpuesto denuncia previa, ni los organismos públicos con competencia en la materia, especialmente los más cercanos a la ciudadanía, como son los Servicios Sociales Comunitarios y Centros Municipales de Información a la Mujer tenían noticias de que pudiera haber una posible situación de maltrato, aunque en algún caso la víctima sí había acudido a solicitar otro tipo de ayudas o bien información sobre los trámites de separación o divorcio. En otros, tras interponer la correspondientes denuncias, éstas fueron archivadas en vía judicial.

Tal es el caso de la **queja 13/1979** incoada de oficio al haber tenido conocimiento de noticias publicadas en diversos medios de comunicación, de la muerte de una mujer de 46 años, en el municipio sevillano de Écija, que fue degollada con un hacha, presuntamente a manos de su marido. La pareja tenía tres hijos y dos nietos.

Según las crónicas periodísticas, había disparidad de datos respecto a si la fallecida había denunciado a su marido por malos tratos, apareciendo en alguno de los medios que sí lo hizo en el año 2005, pero que posteriormente retiró la denuncia, llegando incluso a recibir atención en el Centro de la Mujer durante un tiempo; mientras que en otros, se relataba que lo denunció en el año 2007, y que esta denuncia no prosperó, siendo archivada en vía judicial.

De la información recibida se desprende que la mujer fallecida había acudido por primera vez al Centro Municipal de Información a la Mujer, el 30 de mayo del 2000, derivada por los Servicios Sociales, solicitando información y asesoramiento sobre empleo y recursos. Se la derivó al servicio de empleo OPEM, donde se le realizó seguimiento para orientación laboral y formación.

En el 2004, acudió de nuevo al centro Municipal de Información a la Mujer, esta vez al Departamento Jurídico para asesorarse sobre procedimiento de Divorcio, llegando a interponer demanda que se archivó.

En el 2007, vuelve a acudir a la Asesoría Jurídica del Centro Municipal de Información a la Mujer y presentó denuncia por amenazas e insultos contra su marido, solicitando también orden de protección, gestionándosele vía de urgencia la solicitud de Justicia Gratuita del Turno Especial de Violencia de Género. En comunicación con el Juzgado y la Policía Nacional el 24 de abril 2007, se informó del archivo de las actuaciones, aunque desconocemos si la denuncia fue finalmente retirada o archivada.

En la **queja 13/3023**, los hechos investigados fueron el hallazgo por la Policía, a mediados del mes de Abril, de los cuerpos sin vida de un hombre de 77 años y de su mujer de 73, en su domicilio de Peal de Becerro (Jaén) que parecían ser un presunto caso de

violencia de género, por cuanto que el cuerpo de la mujer presentaba signos de violencia mientras que el hombre apareció ahorcado con un cinturón.

En este caso, no constaba en las dependencias de la Policía Local denuncia alguna de malos tratos; y en el Centro de Servicios Sociales Comunitarios de Peal de Becerro, solo había registrada una intervención social, relacionada con la tramitación de solicitud de valoración de la Dependencia de un varón, no teniendo conocimiento de la existencia de indicadores de riesgo que pudieran dar lugar a los hechos acaecidos, ni tampoco había sido usuaria de ningún Centro del Instituto Andaluz de la Mujer de Jaén.

La **queja 13/3495**, se incoó por el fallecimiento de una mujer de 51 años, en una barriada de Córdoba tras ser agredida presuntamente por su pareja, un hombre de 51 años, que fue detenido.

La Delegación de Mujer e Igualdad del Ayuntamiento de Córdoba nos informó que no existía expediente abierto en el servicio de Atención individual y que la víctima no había sido usuaria de las actividades de los distintos proyectos del Departamento de Mujer e Igualdad de dicho Ayuntamiento.

En su día se solicitó información a los Servicios Sociales Municipales, y a la Policía Local, confirmándonos ambos servicios que no existía constancia de denuncia, ni intervención alguna con Nos decía la delegada municipal que precisamente el suceso fue el primer día de su mandato como Delegada de Mujer e Igualdad en el Ayuntamiento de Córdoba, e inmediatamente se trasladé al lugar de los hechos, donde pudo constatar la necesidad de la familia de la mujer asesinada de ayuda psicológica, dada la gravedad de los hechos.

“De manera inmediata, por parte de esta Delegada personalmente se requirió al Colegio Oficial de Psicología de Córdoba para que se personaran en el domicilio de la víctima, y profesionales expertos/as atendieran este caso. Todo los gastos derivados de esta Intervención fueron sufragados por el Ayuntamiento de Córdoba, ya que no existe en nuestra ciudad un Convenio específico para estos casos de urgencia, pues el Instituto Andaluz de la Mujer tiene gabinete psicológico para mujeres víctimas de violencia, pero no para estos casos y con carácter de urgencia.

Por otra parte se informa que, en el ámbito de las competencias municipales, y desde la Delegación de Mujer e Igualdad que dirijo, se trabaja desde dos ópticas de intervención contra la violencia de género, que responden a dos estrategias diferentes:

- **SENSIBILIZAR.** *En el caso de violencia contra las mujeres, la finalidad de la sensibilización es que este fenómeno no permanezca oculto, que se conozcan y entiendan sus causas y que cada individuo tome un papel activo de manera personal o colectiva en combatirla. En este marco se incluyen todas las actuaciones que permitan que las personas se vuelvan "sensibles", es decir, que tomen conciencia del problema. El resultado deseable es que la ciudadanía, cada persona individual, esté correctamente informada, para que, entendiendo la problemática de la violencia hacia las mujeres, pueda tomar una postura crítica ante la realidad y actuar para modificarla, si lo considera oportuno, Desde*

el Ayuntamiento de Córdoba, las actuaciones más destacadas en esta estrategia de intervención son:

- *Mantenimiento del Convenio con Plataforma Cordobesa contra la Violencia de Género, que mantiene una línea de trabajo continúa en el tiempo y centrada en la reivindicación y la denuncia contra la violencia hacia las mujeres.*
- *Celebración Plenos Violencia de Género.*
- *Actuaciones de conmemoración 25 de Noviembre y apoyo a la labor de colectivos en sus actuaciones de sensibilización.*

• *PREVENIR. La prevención va más allá que la sensibilización. Actúa sobre las causas y no sobre los efectos. Prevenir significa evitar que ocurra. En la prevención, la línea de actuación pasa necesariamente por la educación y la formación. Se trata de educar para la adquisición de conocimientos, valores, actitudes y competencias que eviten la violencia futura (aquí se incluye el trabajo realizado, en el ámbito de la educación, para la erradicación de prejuicios y roles sexistas, pero también la actuaciones que eviten la reincidencia en los malos tratos y violencia hacia mujeres y niñas, una vez éstos ya se han producido). Desde la prevención, distinguiremos tres niveles:*

- *Primaria (el conflicto no ha surgido aún): se trata de evitar la aparición de patrones de vida social, económica y cultural que contribuyan a aumentar el riesgo de violencia. Se trata de evitar la aparición de casos nuevos mediante el control de las causas y los factores de riesgo.*
 - * *Campaña de Prevención de Violencia de Género en centros de educación secundaria "Amar de Buen Rollo".*
- *Secundaria (el conflicto está presente). Aquí se trata de detectar lo antes posible los casos ocultos, fomentando la intervención temprana, con la finalidad de evitar las consecuencias más graves y la reincidencia.*
 - * *Formación a Profesionales (cursos de Formación Municipal Violencia realizados a Servicios Sociales y Policía Local), inclusión temario específico pruebas de acceso.*
 - * *Empoderamiento de las Mujeres: Escuela Municipal Formación Feminista, Apoyo a Colectivos de Mujeres, Promoción Profesional mujeres en situación de exclusión social y de especial vulnerabilidad (proyecto de capacitación profesional, puntas de cercanía, y proyecto de "Activas en Red" de Espacios Positivos, ya que atienden a mujeres con perfiles de riesgo).*
 - * *Plan de Mejora de la empleabilidad e integración socio laboral de mujeres.*
 - * *Programa de atención individual "Espacios Positivos de Igualdad"*

- *Terciaría (arbitrando procesos de protección a la víctima declarada como tal a todos los efectos).*
 - * *Policía Local.*
 - * *Colaboración con la Policía Local/ en los cursos de defensa personal a mujeres víctimas.*
 - * *Atención desde los Centros Municipales de Servicios Sociales Comunitarios, e implantación como recurso del Programa teleasistencia FEMP y Ayuntamiento a través de dichos Servicios Sociales.*
 - * *Acceso igualitario a recursos por parte de todas las mujeres víctimas: aquí es importante la actuación especial que realiza nuestro Ayuntamiento a mujeres en situación de exclusión social (doble riesgo, por mayor dificultad de acceso a los recursos). Especial relevancia tiene la labor de atención individual y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia de género, por parte de las Promotoras de Igualdad del Programa "Espacios Positivos". Cofinanciado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la J.A.*
 - * *Convenio Colegio Abogados y Líneas de apoyo autonomía personal de mujeres víctimas: programas de apoyo a la vivienda de VIMCORSA.*
 - * *Programas de Apoyo al empleo (Talleres de Empleo, Acciones Experimentales, etc.)".*

Por su parte, el informe del Instituto Andaluz de la Mujer nos decía que no había constancia de denuncias contra el agresor, ni órdenes de protección solicitadas o concedidas, ni pronunciamientos judiciales relativos a la situación de violencia padecida, ni datos de atenciones en el Centro Provincial del IAM en Córdoba, ni ingresos en los recursos de acogida.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas tras el fallecimiento, se han ofertado a la familia los recursos del IAM, asesorándola de los pasos a seguir y de los recursos a utilizar. Posteriormente un familiar de la hija de la víctima solicitó asesoramiento sobre el tratamiento a la misma, siendo derivada al Centro Provincial del IAM en Córdoba, pero no acudió.

En este caso valoramos muy positivamente la rápida actuación del Ayuntamiento de Córdoba, con la finalidad de ofrecer apoyo psicológico a la familia a fin de ayudarla a atravesar tan duros y dramáticos momentos, recabando la ayuda e intervención del Colegio Oficial de Psicólogos y corriendo con los gastos de esta intervención, ya que el Instituto Andaluz de la Mujer tiene gabinete psicológico para mujeres víctimas de violencia, sus hijos e hijas, pero no para estos casos y con carácter de urgencia.

En el caso de la **queja 13/3707** por la muerte de una mujer de 54 años, en Alcalá la Real (Jaén) en la que de nuevo no constaba orden de alejamiento respecto a la

fallecida y tampoco denuncia de malos tratos interpuesta por ésta, ni había sido nunca usuaria de la red de atención a la mujer que el IAM tiene en toda la provincia de Jaén.

La **queja 13/4011**, sirve como ejemplo de lo que decíamos con anterioridad, el fenómeno que se viene instalando con fuerza en nuestra sociedad, de cada vez un mayor aumento de la violencia machista entre las personas jóvenes. En este caso la fallecida fue una mujer de 21 años, con un hijo de meses y muerta a manos, al parecer, de su expareja sentimental.

Según las noticias periodísticas, no había interpuesto solicitud de alejamiento ni denuncia por malos tratos entre ambos; tampoco las había en el Ayuntamiento, aunque vecinos del barrio aseguraban que la víctima dijo que se sentía amenazada, que desde niño fue un chico violento y que iba diciendo que su hijo no tendría otro padre que él y ninguno más, y que si su novia no era para él no sería para nadie.

Desde el Ayuntamiento de Jerez se nos informó que en el programa de Gestión de Usuarios de Servicios Sociales constaban durante el año 2012 varias intervenciones realizadas con la víctima desde Servicios Sociales Comunitarios, relacionadas con la solicitud señora de información y tramitación del Salario Social y de ayuda económica individualizada.

No constaban intervenciones adicionales en cuanto a cuestiones relacionadas con la violencia de género, ni comunicación por su parte a ninguno de los servicios de la Delegación de encontrarse inmersa en una situación de violencia por parte de su ex pareja.

La mayor parte de la información de la que disponía y que a continuación se detallaba había sido recabada, por tanto, tras ocurrir el hecho. Así:

“El 12-06-2013, el mismo día en que se produce la muerte violenta de D^a..... la Psicóloga del CAM -acompañada por la Directora del Área de Bienestar Social, Igualdad y Salud del Ayuntamiento y la Coordinadora del Protocolo de Violencia de género de dicha Área- acudió al domicilio de la víctima (quien convivía con sus progenitores), a fin de realizar acompañamiento y apoyo psicológico a la familia más directa: progenitores de la víctima, tíos, tías, etc.

Se realiza atención básicamente paliativa, sobre todo con la madre dado el estado de semi-shock en el que se encontraba. La señora ya había sido medicada con ansiolíticos por parte de emergencias sanitarias.

El 13-06-2013 la Psicóloga del CAM, los progenitores y otros familiares directos de la víctima son trasladados por un vehículo oficial del Ayuntamiento al instituto Anatómico Forense de Cádiz, por ser deseo de los familiares permanecer en el mismo mientras se practicaba la autopsia de la víctima. Durante dicho acompañamiento, por parte de la Psicóloga del CAM se continúa realizando labor paliativa y de contención, sobre todo con los progenitores de la víctima y, especialmente, con la madre por su delicado estado emocional y en actitud de shock y a la vez de negación del terrible hecho sucedido.

La Psicóloga del CAM permanece en el lugar facilitando a los progenitores de la víctima los teléfonos de contacto del CAM para cualquier

información o recurso que pudieran precisar. Asimismo se les informa que se mantendrá contacto con ellos desde el servicio.

El 15-06-2013, por parte de la asesora jurídica del CAM se contacta con la titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que realiza la instrucción del caso y se informa a la Jueza de la existencia de un menor de 10 meses de edad, hijo de la víctima y del presunto asesino y se le plantea la posibilidad de, una vez informados y asesorados los progenitores de la víctima por la asesora jurídica y si éstos lo desean, solicitar medida cautelar acerca del otorgamiento provisional de la custodia del menor a los mismos.

El objetivo es prevenir posibles conflictos que resultan probables, dada la permanencia del padre del menor en prisión provisional y, sobre todo, dada la cercanía (a escasos metros) de los domicilios de las familias de agresor y víctima.

Asimismo, la asesora jurídica contacta con el Il. Colegio de Abogados de Jerez, advirtiéndoles de la posibilidad de que los progenitores necesiten designación urgente de Letrado/a de oficio si, una vez asesorados, deciden personarse como acusación particular.

Se mantiene entrevista con el padre de la víctima, en la que se presta asesoramiento jurídico acerca del procedimiento penal abierto por la muerte violenta de su hija y sus derechos como progenitores de la víctima a personarse como acusación particular, significado, ventajas y consecuencias de dicha personación. Asimismo, se le asesora acerca la posibilidad de solicitar medida cautelar acerca del otorgamiento provisional de la custodia del menor a él y a su esposa y de, posteriormente, iniciar procedimiento civil si -como es el caso- desean solicitar la custodia de su nieto como medida definitiva.

Se asigna a los padres letrado del turno de oficio para el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes y desde el servicio de atención psicológica del Centro asesor de la Mujer de la Delegación se permanece en contacto con los progenitores. A la fecha de la emisión del informe municipal, el Juzgado se encontraba pendiente de resolver la petición de medida cautelar acerca del otorgamiento a los progenitores de la víctima de la custodia provisional del menor, hijo de aquella y del imputado, aunque el menor permanecía en compañía de los abuelos maternos, con quienes convivía -junto a su madre- desde su nacimiento”.

También en esta queja valoramos muy positivamente las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Jerez, de apoyo psicológico a los familiares y el asesoramiento y acompañamiento permanente que se ha prestado a los progenitores de la víctima.

En esta ocasión la mujer asesinada residía en Granada, dando lugar estos hechos a la incoación de la **queja 13/4510**, también presuntamente a manos de su expareja, Al parecer, víctima y agresor habían quedado en el domicilio, en el que todavía vivía el detenido, para arreglar algunos asuntos pendientes. Nuevamente no existían antecedentes de denuncia de la víctima, por malos tratos o amenazas de violencia de

género. El Centro de la Mujer de Granada elaboró informe para solicitar la personación de la Junta de Andalucía en el caso.

Desgraciadamente en esta **queja 13/5473**, aparte de la mujer, también fue asesinado su hijo de 5 años, víctima directa también de la violencia de género, en la barriada de la Luz de Málaga capital, presuntamente a manos de su pareja sentimental. El Ayuntamiento informó que no constaban denuncias previas por malos tratos.

Con posterioridad se produjo otro asesinato de una mujer en Málaga que dio lugar a la incoación de oficio de la **queja 13/6203**, al parecer acuchillada por su marido que parece ser que posteriormente se suicidó.

Según la crónica periodística, la pareja estaba divorciada desde hacía casi un año, aún cuando seguían conviviendo en la misma vivienda, sin que la víctima hubiera interpuesto denuncia alguna con anterioridad por violencia de género.

Estamos a la espera de recibir la información solicitada tanto al Ayuntamiento de Málaga como al instituto Andaluz de la Mujer.

Finalmente, la **queja 13/6222** la abrimos al haber tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de que un hombre de 51 años había sido detenido como autor de un delito de violencia de género, tras entregarse ante la Policía Nacional y confesar la muerte de una mujer de 36 años en el municipio malagueño de Torremolinos.

En la actualidad, estamos a la espera de recibir la información solicitada tanto al ayuntamiento de Málaga como al instituto Andaluz de la Mujer.

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

8. Responsabilidad penal de las personas menores.

La Comunidad Autónoma de Andalucía es la competente para ejecutar las medidas impuestas por los Juzgados de Menores. A tales efectos dispone de una red de centros para el cumplimiento de medidas de internamiento. Suele ser frecuente que se dirijan a nosotros menores internos solicitando el traslado de centro: así en la **queja 12/5716** un interno en el centro “Las Lagunillas”, de Jaén, solicitaba nuestra intermediación para conseguir ser trasladado a un centro con módulo de drogodependencias. Nos decía que había presentado diversas solicitudes, tanto en el centro como dirigidas al Juzgado, pero que hasta el momento no había recibido contestación.

Tras interesarnos por la situación del menor, en el centro nos informaron que éste había venido recibiendo tratamiento de su problema de toxicomanía en régimen ambulatorio, acudiendo a un recurso habilitado por la asociación Proyecto Hombre. No obstante, tras la autorización del Juzgado de Menores se accedió a su petición y finalmente se produjo su traslado al centro para menores infractores Tierras de Oria, en el cual se está beneficiando actualmente de un programa especializado de deshabituación en un módulo específicamente habilitado para ello.

Por su parte la **queja 13/1297** se tramita a instancias de un menor interno en el centro para infractores “Las Lagunillas” de Jaén, expresando su disconformidad por no poder cumplir la medida que le había sido impuesta en un centro cercano a su domicilio familiar en Granada.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la emisión de un informe a la Administración, contestándonos la Viceconsejería de Justicia que el menor venía cumpliendo una medida de internamiento en régimen semiabierto que finalizó en el primer trimestre de 2013, aunque aún tenía pendiente una nueva medida que se le impuso por otra causa de otros 9 meses de internamiento en régimen semiabierto.

El Servicio de Justicia de la Delegación del Gobierno en Granada refería que, efectivamente, el menor en varias ocasiones había solicitado el traslado a un centro más cercano a su domicilio, aludiendo a la necesidad de tener más contactos con sus familiares y relatando problemas de adaptación al centro. A este respecto precisaba el informe que nos fue remitido que en función de las características del sistema familiar del menor la comisión socieducativa del centro valoraba favorablemente un cambio solicitado, sobre todo en consideración al apego que mostraba el menor por sus familiares

Culminaba el informe la Viceconsejería de Justicia señalando que la cercanía al domicilio del menor es, en la mayoría de los casos, un criterio de primer orden favorable a la idoneidad socioeducativa de los programas de intervención con los menores infractores, no obstante, en la propia norma queda condicionada a la existencia de plazas adecuadas a las necesidades del menor. Por ello, la medida impuesta al menor se había venido ejecutando en el centro “Las Lagunillas”, por ser el más cercano a su domicilio una vez descartada la existencia de plazas en el centro “San Miguel”, de Granada, que cuenta únicamente con 14 plazas. Y se recalca que la capacidad limitada de este centro hacía frecuentemente inviable atender las demandas de traslado de los menores granadinos que cumplen medidas en centros, por lo que se priorizan los casos que se consideran especialmente

urgentes, circunstancia que no se apreciaba en este caso, ni en opinión del equipo técnico ni en la del propio Juzgado.

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Hemos de partir de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, en el cual se recoge sin ambages el derecho de toda persona que ha de cumplir una medida de internamiento impuesta por un Juzgado de Menores a que el centro en cuestión se encuentre en un lugar cercano a su domicilio familiar.

Partiendo de esta premisa y refiriéndonos al caso que nos ocupa la opción preferente para la ejecución de la medida de internamiento impuesta por el Juzgado de Menores hubiera sido que el menor ingresase en el centro "San Miguel", por tratarse del único existente en la provincia de Granada, pero nos encontramos con el inconveniente de que dicho centro solo dispone de 14 plazas y que por tanto su ocupación es casi plena a lo largo de los meses del año.

En el último Informe Anual del Defensor del Menor al Parlamento de Andalucía, referido al ejercicio 2012, y en el apartado relativo a datos poblacionales (elaborados a partir del padrón de habitantes de 2012 del Instituto Nacional de Estadística) reflejamos que la provincia de Granada cuenta con una población total de 922.928 habitantes, lo cual supone el 18,8 % del total de Andalucía. Menores de 18 años en Granada se contabilizan 173.667, lo cual representa a su vez el 10,56% del total de Andalucía (1.643.940 menores de 18 años).

Esos datos poblacionales arrojan también estadísticamente una incidencia de hechos delictivos protagonizados por menores de edad los cuales han motivado el que se habiliten para la provincia 2 Juzgados de Menores, con su correlativa dotación en la Fiscalía, y de medios materiales y personales dispuestos por la Junta de Andalucía. Así, en el mencionado Informe Anual, conforme a estadísticas elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial referidas a 2011, reflejamos la incidencia de 712 casos de menores enjuiciados por los Juzgados de Menores de Granada, lo cual supone un 10,59 % del total de Andalucía (6719 casos).

Por su parte, en la Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil, publicada por la Consejería de Gobernación y Justicia, se reflejan los 16 centros de internamiento para menores infractores existentes en nuestra Comunidad, con un total de 812 plazas disponibles. Si realizamos una sencilla operación matemática y ajustamos esas plazas al porcentaje de población menor de edad que supone Granada respecto del total de Andalucía (18,8%), corresponderían a esta provincia un total de 152 plazas en centros de internamiento. Si lo que aplicamos es el porcentaje de menores enjuiciados en Granada (10,59%) resultarían 86 plazas. En ambos casos los resultados se encuentran muy alejados de las 14 plazas con que cuenta el centro "San Miguel", único disponible en la provincia de Granada, de lo cual podemos deducir una desproporción en la dotación de plazas en función de los menores granadinos susceptibles de precisarlas en comparación con la actual ratio de plazas disponibles en Andalucía.

Y así, tal como se afirma en el informe que en respuesta a la queja del menor nos ha sido remitido, ni en un primer momento, ni con posterioridad en las sucesivas

peticiones de traslado que efectuó -y autorizadas por el Juzgado- se pudo satisfacer su pretensión por el motivo obvio de que no existían en esos momentos plazas de internamiento disponibles en la provincia de Granada y sin que tampoco pudiera preverse que así fuera ni a corto ni medio plazo.

Así pues, no estamos ante un caso de incumplimiento de las normas previstas para la ejecución de las medidas impuestas por el Juzgado de Menores, sino que nos encontramos ante la imposibilidad material de conciliar el derecho del menor a que el cumplimiento de la medida se efectúe en un centro cercano a su domicilio familiar como consecuencia de la distribución territorial de plazas para dicha finalidad.

Es evidente que la Administración de la Junta de Andalucía al enfrentarse a la tarea de planificar los recursos que habrán de estar disponibles para facilitar el cumplimiento de las medidas que impongan los Juzgados de Menores ha de ponderar criterios razonables de eficiencia y eficacia tanto para garantizar plazas para las distintas modalidades de medidas de internamiento (abierto, semiabierto, cerrado y terapéutico) como en la distribución por sexos (plazas para chicos, chicas o mixto) y sobre todo en relación con la distribución territorial de los recursos, atendiendo prioritariamente a la optimización del gasto público. Y todo ello partiendo de la realidad de que los recursos públicos no son ilimitados, que nos encontramos en un escenario presupuestario de escasez al tiempo que las necesidades sociales son crecientes y perentorias.

Tales consideraciones han de ser necesariamente tenidas en cuenta por esta Defensoría al momento de abordar el asunto de la ordenación y distribución territorial de plazas, alejándonos de postulados extremos que nos llevasen a demandar, sin la suficiente medida y prudencia, una dotación de recursos absolutamente desproporcionada para satisfacer en todo momento y en su integridad cada una de las distintas modalidades de internamiento, y ello a una distancia muy cercana del domicilio familiar del menor.

Pero ello tampoco puede dejar vacío de contenido los principios y derechos que emanan de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores, toda ella inspirada en que las medidas impuestas por los Juzgados tengan efectos educativos, formativos y socializadores.

En congruencia con estos principios la Ley prevé que el menor cumpla la medida de internamiento en un centro cercano a su domicilio familiar y entorno social en el que se desenvuelve, que es en definitiva al que habrá de regresar tras el cumplimiento de la medida. Así podemos citar a título ejemplificativo que siempre que la modalidad de internamiento lo permita resulta muy beneficioso que el menor continúe sus estudios en el mismo centro en el que estaba matriculado, o al menos en un centro educativo con compañeros con los que se pueda identificar por sus mismas costumbres. También es muy positivo que las nuevas pautas de comportamiento que va adquiriendo en el centro las vaya aplicando en los contactos que mantenga con el exterior, con sus mismas amistades y en su mismo contexto social. Y no podemos dejar de referirnos a las visitas de familiares, las cuales se ven totalmente favorecidas con la cercanía del centro al domicilio en el que residen.

Por ello, teniendo presentes todos estos condicionantes, viene al caso que redundemos en las argumentaciones que venimos exponiendo en diferentes expedientes de queja, tramitadas en ejercicios anteriores, y relativas al cumplimiento de medidas de internamiento, llegando a formular diferentes Recomendaciones a la Dirección General para

que evaluase el histórico de demanda de plazas en centros de internamiento para menores infractores referido a las diferentes provincias, y a la vista de sus resultados estableciera un Plan de Actuación para la distribución ordenada de recursos entre las diferentes demarcaciones geográficas de nuestra Comunidad Autónoma y que, en los casos en que se apreciara un déficit consolidado de plazas no subsanables mediante dicha reordenación, se programara un incremento en la dotación de tales recursos.

Para fundamentar esta Resolución nos centramos en el tenor del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal del Menor, en tanto que impone a la Junta de Andalucía -como Entidad Pública competente en facilitar los medios materiales y personales idóneos para el cumplimiento de las medidas de internamiento- la obligación de designar un profesional que se responsabilice en adelante de la ejecución de la medida y también la obligación de designar «... *el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles ...*». Precisa además dicho artículo que «... *El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente en la ejecución de la medida ...*».

En esta tesitura, como Defensor del Menor de Andalucía, nos corresponde llamar la atención sobre el desajuste de medios en relación a las necesidades, hecho que impide a muchos menores hacer efectivo su derecho en el momento que han de iniciar el cumplimiento de la medida, pues en definitiva, ante la saturación de peticiones referidas a determinadas provincias, la Junta de Andalucía se ve obligada a designar para el cumplimiento de las medidas de internamiento centros alejados del domicilio familiar, y ello no como una situación coyuntural, excepcional, sino con una incidencia porcentualmente significativa.

Insistimos nuevamente que este problema viene a poner en cuestión el dimensionamiento de la red de recursos disponibles para el cumplimiento de las medidas de internamiento en relación con el histórico y previsible evolución de medidas dictadas por los Juzgados de Menores con efectos en las diferentes provincias de Andalucía. En tal sentido, ya en la **queja 09/5289** expusimos la necesidad de se dotara de forma prioritaria a la provincia de Huelva de un centro para menores infractores -a fecha de hoy dicha provincia aún carece de ningún centro para el internamiento de menores infractores- y al hilo de la queja que venimos analizando nos vemos en la tesitura de resaltar la carencia de plazas para dicha finalidad en la provincia de Granada, correspondiéndonos formular una petición de contenido similar a la Administración.

Pero antes de finalizar, por tratarse de un asunto muy conexo con el que venimos exponiendo, queremos también hacer alusión a la resolución que emitimos afectante a los expedientes de **queja 05/3513**, **queja 06/1059**, y **queja 06/349105**, en la que refiriéndonos a las visitas de los familiares a los menores internos en centros decíamos lo siguiente:

“(...) Teniendo presente que lo primordial es facilitar los contactos del menor con estas personas, será la opinión del propio menor y de sus familiares la que resulte decisiva para interpretar esta cuestión, y ello teniendo presente que uno de los argumentos fundamentales por los que los menores solicitan su traslado de centro es por el coste que supone para sus familiares el trasladarse

para visitarlos, siendo así que muchos/as de los/as internos/as proceden de familias con escasos recursos económicos.

Por ello, a semejanza de las prestaciones que vienen dispensando otras Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias, quizás fuera conveniente que esa Dirección General de Reforma Juvenil se plantease, de cara a futuros ejercicios presupuestarios, el establecimiento de una línea de ayudas económicas para facilitar el desplazamiento de los familiares a los centros en que los menores se encuentran internados. No consideramos que estas ayudas hayan de ser asumidas como una nueva carga para los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo nivel de competencias y disponibilidades financieras es de todos conocido, ni tampoco como una nueva prestación social especializada. Refiriéndonos a otras Administraciones, podemos citar a título de ejemplo la asunción –en determinados supuestos- de los gastos de traslado para el acceso a la prestación sanitaria o los gastos de traslado de los menores a los centros educativos. En estos casos, estas prestaciones accesorias -ayudas económicas al traslado- vienen a facilitar el acceso a la prestación principal –prestación sanitaria o educativa- a sus respectivos beneficiarios por lo que, si trasladáramos idénticos principios al caso que nos ocupa, el de los menores infractores internos en un centro, convendríamos en la bondad de una línea de ayudas para aquellas familias que reunieran determinados requisitos ya que contribuirían a paliar el déficit de contactos familiares, siendo éste un derecho reconocido en la Ley, y cuando en muchas ocasiones esta carencia obedece exclusivamente a cuestiones económicas. (...)

En respuesta a la concreta petición de esta Institución de que se estableciera una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos económicos tendentes a facilitar a sus integrantes la visita al familiar, menor de edad, que se encuentra interno en un centro alejado de su domicilio, desde la Viceconsejería de Justicia se nos respondió que se procedería al estudio de las distintas posibilidades legales y presupuestarias para hacer frente tales ayudas aunque precisando que dicho asunto podría resultar complejo de articular al exceder en parte las competencias de la Consejería de Justicia.

Toda vez que nos encontramos en plena fase de instrucción de un Informe especial sobre el Sistema de Responsabilidad Penal de Menores en Andalucía -con especial referencia a las medidas de internamiento- hemos podido conocer la opinión de distintos profesionales sobre este asunto, poniendo el énfasis en la bondad de los contactos familiares y como, en ocasiones, éstos se ven dificultados por la lejanía del domicilio familiar del menor, dándose casos extremos en que la economía familiar no permite tales desplazamientos.

En ocasiones son los servicios sociales comunitarios los que palían la situación ofreciendo ayudas económicas para el transporte, en otras ocasiones nos hemos encontrado con que la propia entidad gestora del centro a título particular ha facilitado dicha ayuda, pero también se dan otros casos, y más en la coyuntura económica actual, en que la familia ha de priorizar necesidades y prescindir de la visita al menor ante los costes que implica el desplazamiento al centro por encontrarse muy alejado del domicilio familiar.

Por dicho motivo, y aún comprendiendo las limitaciones presupuestarias actuales, hemos de retomar dicha cuestión para evitar esos casos, que aunque limitados y

excepcionales, perjudican la importante labor formativa y resocializadora que se realiza con el menor. En consecuencia, elevamos la siguientes **Recomendaciones** a la Dirección General de Justicia Juvenil:

“Que se elabore un Plan de Actuaciones para adecuar la disponibilidad de plazas en centros de internamiento en la provincia de Granada a la demanda consolidada de tales recursos.

Que se estudie la posibilidad de establecer una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos económicos tendentes a facilitar a sus integrantes la visita al familiar, menor de edad, que se encuentra interno/a en un centro alejado de su domicilio”.

Al momento de redactar este informe nos encontramos a la espera de recibir respuesta de la Dirección General a dicha Resolución.

Además de esta cuestión, a lo largo del ejercicio se nos plantean muy diferentes asuntos relacionados con la dinámica de convivencia en los centros u otros problemas asociados al cumplimiento de las medidas, ingresos, visitas, conducciones, etc.

A título de ejemplo en la **queja 12/5067** un menor interno en un centro para menores infractores se quejaba de vulneraciones en su derecho a relacionarse con sus familiares y allegados puesto que no autorizaba las visitas de su novia, con el argumento de que no tendría acceso a dichas visitas hasta que no llegase a la fase "finalista", ello a pesar de que el Juzgado ya las hubiese autorizado.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Dirección General de Justicia Juvenil la emisión de un informe sobre dicha cuestión, respondiéndonos que la decisión se adoptó por la dirección del centro, conforme a la previsión establecida en el artículo 40.7 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de menores, tras valorar que dichas visitas afectaban al desarrollo integral del menor y ello en consideración a determinados episodios autolesivos, de carácter grave, protagonizados por el joven por desavenencias con su pareja, con la consecuente alerta y preocupación por parte del personal del centro encargado del seguimiento de su proceso educativo, procurando evitar al menor mayores perjuicios y ayudarle a reconducir su estado de ánimo y modificar tales conductas autolesivas.

El informe que nos fue remitido puntualizaba que el centro efectuó las comunicaciones reglamentarias al Juzgado de Menores. Dicho Juzgado mantuvo una comunicación telefónica con el menor y emitió una providencia dirigida al centro para conocer si era procedente dejar sin efecto la suspensión cautelar de las comunicaciones, en vistas de su aparente evolución favorable. En respuesta a dicha providencia desde el centro se remitió al Juzgado un informe refrendando dicha evolución positiva aunque con cautelas, por lo que solicitaron que el restablecimiento de las comunicaciones se efectuara de forma paulatina y supervisada. De este modo el centro propuso que primero se autorizaran las comunicaciones telefónicas con la novia, y a la vista de la evolución del menor, si ésta continuara siendo positiva, restablecer por completo las visitas.

Otro asunto diferente se aborda en la **queja 13/5015** en la que un menor interno se lamentaba de las sanción disciplinaria que le había sido impuesta. Decía que no había

sido autor de tales hechos y que en la instrucción de la referida sanción no constaban elementos de prueba de los que se dedujeran indicios que lo pudieran acusar a él.

En concreto, el interesado se quejaba de la sanción que se le impuso por haber atascado un retrete, declarándose completamente inocente de tales hechos y mostrando su total disconformidad con el proceder del personal directivo y educativo del centro. Manifestaba que no pudieron probar como se produjo el atasco y mucho menos que él hubiera sido el responsable de tal desperfecto.

En su escrito también nos decía que había sido sancionado otras muchas ocasiones y que tal hecho revelaba un trato peor que al resto de compañeros internos en el centro, sin que supiera explicarse los motivos de dicho trato desigual, los cuales achacaba a su condición de extranjero.

Culmina su escrito el interno solicitando que se procediera a su traslado a un centro en el que pudiera estar mejor integrado, expresando su preferencia por un centro en concreto.

Tras admitir su queja a trámite solicitamos de la dirección del centro la emisión de un informe sobre la queja presentada por el menor, con referencia a los trámites realizados para imponerle la mencionada sanción y que pruebas o indicios sirvieran para desvirtuar su presunción de inocencia. De igual modo, pedimos que se nos indicase la tramitación que se hubiera dado a la voluntad manifestada por el interno de ser trasladado a otro centro para continuar cumpliendo la medida impuesta por el Juzgado.

En respuesta a nuestro requerimiento además del mencionado informe recibimos copia de un escrito que remitió el propio menor al Juzgado manifestando que ya se encontraba adaptado a la vida del centro, que su relación con el personal había mejorado y que por lo tanto desistía de su pretensión de ser trasladado de centro.

En cuanto a la sanción a la que aludía en su queja, en el informe se apunta al cumplimiento de los trámites y garantías previstos en la legislación, estimando que los hechos por lo que fue sancionado quedaron suficientemente acreditados y que por tanto procedía en aquellos momentos imponer la sanción prevista reglamentariamente. Puntualizaba el informe que la intervención socio-educativa con el menor había tenido que adaptarse a sus especiales circunstancias, y que una vez lograda la aceptación y compromiso del propio menor con los objetivos y pautas establecidos en su programa educativo, este hecho propició una mejor adaptación del menor a la vida del centro, con sucesivos progresos que le permitieron avanzar hasta la fase de “desarrollo”, estando incluso asistiendo a clases de segundo de ESO en un instituto de la localidad cercana al centro, en la modalidad de semipresencial.

No resulta infrecuente que los familiares, ante la positiva evolución del menor, se impliquen con el centro en el cumplimiento de la medida impuesta por el Juzgado. Así en la **queja 13/6193** se dirige a nosotros la madre de un menor que estaba cumpliendo una medida de internamiento semiabierto en un centro para menores infractores. La madre nos decía que tras su última salida su hijo decidió no regresar al centro, y que tras detectar su ausencia el personal del centro presentó la correspondiente denuncia ante la policía, pero que a pesar de haber transcurrido ya un mes desde entonces aún no había sido localizado.

La madre se lamentaba de que como consecuencia de la falta de contacto con sus educadores se hubieran visto interrumpidos los importantes progresos en el comportamiento de su hijo, a lo cual se añadía el hecho de que dicha fuga pudiera condicionar el cumplimiento del resto de la medida, ya que solo le faltaban 4 meses de cumplimiento.

Por todo ello, la madre nos facilitaba datos sobre lugares que solía frecuentar su hijo con sus amistades y nos pedía encarecidamente que intercediéramos ante las Administraciones competentes para que se agilizaran las actuaciones posibles que permitieran su localización y retorno al centro para finalizar el cumplimiento de la medida impuesta por el Juzgado de Menores.

Así pues, atendiendo a su petición, comunicamos los hechos a la Subdelegación del Gobierno pidiendo que nos informase de las actuaciones realizadas para la localización del menor. Al poco tiempo de esta intervención la propia madre se puso en contacto con nosotros para comunicarnos que su hijo regresó a su casa, que inmediatamente llamó a la policía que condujo de nuevo al menor al centro.

13. Litigios familiares

La conflictividad en las relaciones intrafamiliares es también fuente de quejas. Las personas afectadas se dirigen a la Defensoría solicitando ayuda, asesoramiento, o simplemente lamentándose por la conducta de la ex pareja, o de algún familiar e invocando los perniciosos efectos que dicha conducta tiene para el menor o menores que con ellos conviven.

A pesar de que en la mayoría de los casos nos encontramos en conflictos de naturaleza jurídico privada, asesoramos a las personas interesadas respecto de los derechos que les asisten, sobre las posibles vías para hacerlos valer y en ocasiones damos traslado de la situación de riesgo en que pudiera encontrarse algún menor ante las autoridades competentes, requiriendo su intervención al respecto.

Así en la **queja 13/287** el padre de unos menores nos decía que sus hijos se encuentran en riesgo con la madre, que no cumplía con los deberes que el incumbían al ostentar en exclusiva su guardia y custodia. También en la **queja 13/832** la interesada decía sufrir amenazas por parte de la familia de su ex marido, llegando al punto de coaccionarla para que abandonase su vivienda. Refería que tras el divorcio el padre de su hija disponía de un régimen de visitas que era contraproducente para la menor.

A este respecto, informamos a la interesada que la conducta descrita en su queja se enmarca en el delito de coacciones tipificado en el artículo 172 del Código Penal, por lo cual le animamos a que denunciase tales hechos en una comisaría de policía o Juzgado, lo cual propiciaría la incoación de las correspondientes diligencias para la investigación de los hechos y exigencias de las consecuentes responsabilidades penales.

En lo que atañe a la precaria situación en que decía encontrarse, le indicamos que los servicios sociales del respectivo Ayuntamiento eran los competentes para detectar e intervenir en el supuesto de que alguna familia se encontrara en situación de riesgo, entendiendo por riesgo toda situación en que, por el motivo que fuera, pudieran verse

comprometidos los derechos de menores de edad, por falta de cuidados o por actuación negligente de sus progenitores. Por ello le indicamos la conveniencia de que solicitara una entrevista en los servicios sociales de zona y que allí comentara la situación para recibir consejo y, llegado el caso, para que intervinieran directamente en el asunto u orientaran su solución ante la Administración competente.

Por último, en lo referente al régimen de visitas a su hija, le asesoramos respecto de la posibilidad de solicitar del Juzgado que emitiera una resolución sobre una posible modificación del régimen de guarda y custodia y visitas actualmente en vigor, siendo necesario que a tales efectos aportara los medios de prueba de que pudiera hacerse valer para demostrar en sede judicial la conducta perjudicial de la padre y los efectos de dicha conducta en su hija.

En algunas ocasiones recibimos quejas en las que sobre el pretexto del interés por los hijos comunes subyacen cuestiones derivadas de procedimientos penales por violencia contra la mujer, tal como en la **queja 12/6509** en la que un padre se lamentaba de las trabas que había encontrado para obtener certificados médicos relativos a sus hijos, todo ello por las cautelas adoptadas en relación con la denuncia que contra él había interpuesto la madre. También en la **queja 12/4369** un padre se mostraba disconforme con que la madre hubiera escolarizado a sus hijos en distinto centro sin su consentimiento. Asimismo se quejaba de que la Delegación de Educación no le facilitara información sobre la evolución de sus hijos en el centro donde estaban matriculados.

Tras admitir la queja a trámite la Administración educativa nos informó que en el acto de solicitud de matrícula la madre se presentó acompañada por la trabajadora social de un centro de acogida para mujeres víctimas de malos tratos, acreditando que su domicilio se correspondía con la dirección del mencionado centro. En la solicitud de matrícula la madre rellenó exclusivamente sus datos, apareciendo ella como única persona responsable del cuidado de los menores y justificando la necesidad del traslado por la lejanía del colegio al centro de acogida, circunstancia que dificultaba su proceso de normalización.

No obstante, cuando el padre se personó en el centro escolar acreditando las medidas establecidas por el Juzgado de violencia doméstica, sin que constase ninguna medida de restricción de relaciones ni alejamiento respecto de sus hijos, la dirección del centro se comprometió a facilitarle información sobre su evolución académica.

Tras valorar los hechos comunicamos al interesado que la actuación de la Administración educativa se ajustó al protocolo de actuación establecido para casos de progenitores separados o divorciados. Y así, dado que la madre acreditó, al solicitar plaza escolar para sus hijos, antecedentes relevantes de haber sido víctima de violencia de género, la actuación de la Administración fue prudente y proporcionada a dicha situación, procurando preservar la seguridad, intereses y bienestar tanto de la madre como de los hijos, lo cual no fue obstáculo para que, en el momento en que se tuvo conocimiento fehaciente de la inexistencia de medidas de alejamiento se ofreciera la información académica pretendida.

De tenor similar es la **queja 13/1133** en la que un padre nos pedía que le facilitáramos información sobre la evolución académica de sus hijos y la regularidad de su asistencia a las clases en el centro en que se encontraban matriculados. Nos decía que lo había solicitado en la Delegación de Educación pero que no habían accedido a su petición.

Tras admitir la queja a trámite la Delegación de Educación nos informó que la restricción de información obedecía al hecho de que la madre acreditó documentalmente tanto la resolución judicial que le confería a ella en exclusiva la guarda y custodia de sus hijos, como también que se encontraba en curso un procedimiento penal contra el padre, en el que emitió una orden de alejamiento respecto de ella, en esos momentos aún en vigor.

La materialización del régimen de visitas establecido por el Juzgado es fuente de frecuentes conflictos, los cuales se traducen en quejas ante la Institución. Así en la **queja 12/3994** el interesado nos denunciaba que llevaba más de un año sin ver a sus hijos, desde el momento en que su mujer decidió incumplir el régimen de visitas establecido por el Juzgado. Nos decía que había presentado diferentes denuncias en el Juzgado y se mostraba desesperado ante la reciente suspensión de la fecha del último juicio por determinados incidentes procesales.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la intervención de la Fiscal Provincial que nos indicó que el asunto había encontrado solución tras dictar el Juzgado sentencia en el Juicio de Faltas absolviendo a la acusada, madre de los menores, ante el compromiso de ésta de cumplir el régimen de visitas establecido y la consecuente retirada de la denuncia por parte de la parte acusadora.

También versa sobre problemas en el ejercicio del derecho de vistas la **queja 12/6927** en la que el interesado nos decía que le era muy dificultoso poder relacionarse con su hijo toda vez que no existía posibilidad de acuerdo con la madre para que el menor viajase solo en tren para hacer efectivo el régimen de visitas establecido en la sentencia. Nos decía que recientemente había tenido que volver a presentar en el Juzgado una demanda ya que, a pesar de los intentos que había realizado, finalmente quedó totalmente descartado un posible acuerdo amistoso.

La **queja 13/197** contiene un lamentó por el sesgo que, según su apreciación, tienen la generalidad de las resoluciones emitidas por los Juzgados de familia, las cuales en su opinión benefician de forma generalizada a las madres en detrimento de los padres. La **queja 13/212** la presentó una madre pidiéndonos que quedase sin efecto un auto judicial en el que se imponen medidas cautelares que restringían su derecho a relacionarse con su hija. Por su parte, en la **queja 13/691** la interesada nos manifestaba su disconformidad con la sentencia de divorcio en la que se establecía a favor del padre un régimen de visitas a sus hijos. En su opinión dicho régimen de visitas era contraproducente para el menor y es por ello que nos anunciaba su intención de recurrir judicialmente dicha decisión.

En cuanto al ejercicio del derecho de visitas cobran mucha relevancia las quejas alusivas a los servicios de punto de encuentro familiar. En ocasiones las personas afectadas se dirigen a nosotros denunciando demoras en el acceso a dichos servicios bien por problemas en el trámite judicial, bien por la existencia de lista de espera en el mismo servicio. Así en la **queja 12/4036** el interesado nos decía que el Juzgado dictó sentencia ratificando el convenio regulador de relaciones paterno filiales respecto de la hija que tenía en común con su ex pareja. En dicho convenio regulador se establecía que durante los 6 primeros meses de su vigencia él, como padre de la menor, podría visitarla en el punto de encuentro familiar, con la supervisión del personal del mismo.

A partir de esos 6 meses de contactos en el punto de encuentro el convenio preveía un régimen de visitas más amplio, pero según manifiesta el interesado hasta el

momento no le habían señalado siquiera fecha aproximada para iniciar los contactos en el citado recurso, siendo así que lleva sin ver a su hija prácticamente desde que nació.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos informe a la Delegación del Gobierno sobre el asunto, indicándonos que no constaba la remisión por parte del Juzgado del caso, hecho que quedó finalmente subsanado.

En la **queja 12/5291** solicitamos información a la Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas en relación con la reclamación del interesado por las modificaciones de normas internas de funcionamiento del punto de encuentro familiar de Sevilla, todo ello, según nos decía en su escrito, sin conocerlo ni autorizarlo previamente la Administración ni el Juzgado. También se quejaba el interesado de que los criterios empleados por dicho servicio difiriesen bastante de los aplicados por otros de las mismas características en Andalucía.

Desde dicha Dirección General nos fue remitido un informe en el que se señalaba que la entidad gestora del citado punto de encuentro familiar consideró necesario introducir modificaciones en dichas normas internas para garantizar un adecuado desarrollo de la medida establecida por el Juzgado. En consecuencia, la Administración de la Junta de Andalucía aceptó dicha modificación en tanto que redundaba en una mejora del servicio.

La Dirección General argumenta que la cláusula tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas impone a la entidad contratista la obligación de informar al Juzgado derivante sobre el cumplimiento y desarrollo de las visitas, así como de cualquier otra circunstancia que pudiera atentar o dificultar el bienestar del menor, al objeto de que el órgano judicial acuerdo lo precedente. Y que, asimismo, la cláusula sexta señala que la entidad contratista tiene la obligación de elaborar los informes de las incidencias que se produzcan durante las visitas, de las que se dejará constancia en el expediente y se informará al órgano derivante de inmediato y por escrito, si procede, al Ministerio Fiscal.

Es por ello que la Dirección General valoraba que dicha modificación de las normas internas de funcionamiento del centro resultaba congruente con lo establecido en el mencionado Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que la modificación causase perjuicio a los usuarios ni indefensión.

Tras analizar los hechos expuestos en la queja comunicamos al interesado que dicha actuación se ajustaba al vínculo contractual existente entre la entidad gestora del recurso y la Administración, la cual había ejercido sus potestades de dirección, vigilancia y control, aceptando las modificaciones introducidas por la entidad en sus normas internas de funcionamiento. En consecuencia, la actuación de la entidad gestora del centro había de considerarse correcta por circunscribirse al encargo efectuado por el Juzgado, y desarrollarse conforme a las estipulaciones del contrato suscrito con la Administración.

Cuestión distinta es la relativa a la necesidad de una regulación normativa del catálogo de derechos y obligaciones de los usuarios de los puntos de encuentro familiar, uniforme para dichos servicios en toda la Comunidad Autónoma, la cual venimos demandando a Administración de la Junta de Andalucía en reiteradas ocasiones.

Así, en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2009, postulamos por la urgente elaboración de una normativa reguladora de los puntos de encuentro familiar que viniese a solventar diversas incidencias que se suscitan en

la práctica cotidiana de tales dispositivos, todo ello en consideración a la trascendencia de los derechos de las personas que de forma cotidiana han de acudir allí para mantener contacto con su familiar, menor de edad.

Sobre dicha cuestión volvimos a incidir en la **Recomendación** que efectuamos en el expediente de **queja 11/3150**, en el cual señalamos que una vez transcurridos más de 3 años desde aquella fecha la situación se mantenía inalterada, cobrando si se quiere más urgencia la regulación por la que postulábamos ante el Parlamento, ello con la finalidad de ofrecer a la ciudadanía un referente normativo clarificador de las actuaciones y límites de intervención de los servicios de punto de encuentro familiar, tratándose de unos servicios cada vez más demandados para dar salida a situaciones de conflicto que repercuten en las relaciones con familiares menores de edad.

En respuesta a dicha Resolución, con fecha 23 de octubre de 2012, recibimos contestación de la Viceconsejería de Justicia e Interior manifestando la aceptación de nuestra resolución y señalando que en el desarrollo del calendario legislativo de la Consejería de Justicia e Interior se encuentra, para su tramitación administrativa, la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulará el programa de punto de encuentro familiar de Andalucía, cuyo inicio de trámites estaban previstos para el mes de noviembre de 2012.

Así pues, respecto de la cuestión concreta que nos planteaba en la queja dimos por concluidas nuestras actuaciones por los motivos antes señalados, ello sin perjuicio de que volviéramos a apremiar a la Administración sobre la necesidad de la aprobación sin mayores dilaciones de la normativa aludida.

De otra parte, en la **queja 13/789**, el reclamante había solicitado información a la Fiscalía Provincial de Cádiz en relación con la petición que realizó al Juzgado para que el régimen de visitas a su hija lo pudiera realizar en distinto punto de encuentro familiar que el señalado en la resolución judicial, toda vez que dicho servicio es de titularidad privada, sin subvención del importe de sus actuaciones por parte de la Administración.

A este respecto, desde la Fiscalía Provincial nos informan que el interesado presentó un recurso en febrero de 2013 alegando falta de recursos económicos para abonar la cuota mensual del punto de encuentro familiar y solicitando que las entregas de la menor se hicieran en el domicilio materno o en un punto de encuentro familiar subvencionado por la Administración. A ello se opuso tanto la Fiscalía como la parte demandada. Dicha controversia fue resuelta por el Juzgado de Violencia contra la Mujer mediante providencia en la que acordó que se cumpliera lo acordado en la sentencia firme de fecha 4 de febrero de 2011, sin perjuicio del derecho que le asiste para solicitar una modificación de las medidas reguladoras de la separación. Tras presentar dicha demanda de modificación de medidas el procedimiento se viene tramitando actualmente en el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

También en la **queja 13/2773** un padre solicitaba nuestra intervención en relación con el empadronamiento de su hijo por parte de la madre en otro domicilio. Nos decía que ambos compartían la guarda y custodia del menor, y consideraba que el Ayuntamiento afectado debería anular el nuevo empadronamiento toda vez que no contaba con su autorización.

Tras presentar una reclamación ante dicho Ayuntamiento, la Corporación local le respondió que el empadronamiento era correcto, porque se había realizado conforme a lo dispuesto en la legislación y que tras desplazarse efectivos de la policía local a dicho domicilio pudieron comprobar que la residencia efectiva del menor se correspondía con el lugar del nuevo empadronamiento.

Centrada así la cuestión, comunicamos al interesado que la actuación de la Corporación local se ajustaba a lo establecido en la normativa reguladora del padrón municipal, ciñéndose al cumplimiento de las normas e instrucciones emanadas de la Administración Estatal. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 54.2 del Real Decreto 1690/1996, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, los menores de edad tendrán la misma vecindad que sus padres que tengan su guarda y custodia o, en su defecto, de sus representantes legales.

También en la Resolución de 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrones Municipales. En lo referente a representación de menores, en dicha Resolución se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Código Civil, siendo así que conforme al artículo 162 de dicho texto legal en principio sería suficiente con aportar el Libro de Familia para reputar válida la representación de los hijos menores por cualquiera de los progenitores, padre o madre. No obstante, las instrucciones a las que aludimos precisan que en supuestos de separación o divorcio, corresponde la representación de los menores, a efectos padronales, a la persona que tenga conferida la guarda y custodia, lo cual se puede acreditar mediante copia de la correspondiente resolución judicial.

Venía al caso que aludamos también la respuesta ofrecida por el Consejo de Empadronamiento ante una duda sobre empadronamiento de menores en supuestos en que sus progenitores estuvieran separados de hecho. En dicha respuesta la Comisión Permanente del Consejo resolvió que los padres, como representantes legales de sus hijos, menores de edad, tienen con carácter general acceso a sus datos padronales y, por tanto, pueden solicitar por si solos que se certifique su empadronamiento. En el supuesto de que tras la separación no existiera resolución judicial que regulara el régimen de guarda y custodia de los hijos comunes, se considera que ambos progenitores comparten la guarda y custodia, y que por tanto cualquiera de los dos podría solicitarlo.

En cualquier caso, comunicamos al interesado que en opinión de esta institución dichas cuestiones deberían estar expresamente contemplada en las instrucciones para la gestión de los padrones municipales, regulando en qué supuestos un progenitor no custodio puede acceder a los datos del padrón municipal referidos a su hijo y que requisitos o documentos debe cumplimentar para dicha finalidad, despejando toda posible tacha de arbitrariedad en la actuación de la Administración local que ha de gestionar el padrón.

En este punto recordamos la carencia de competencias de esta Institución para emitir ninguna sugerencia o recomendación a la Administración competente, al depender ésta de la Administración del Estado. Por dicho motivo, al haber recibido con anterioridad quejas de contenido similar a la presente dimos traslado al Defensor del Pueblo Español, por tratarse de la Defensoría competente para posibles actuaciones al respecto.

También pusimos al corriente del Defensor Estatal, por tratarse de una cuestión muy relacionada con la planteada en la queja, las actuaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz ante la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Administración a la cual formulamos las siguientes Recomendaciones en expedientes de queja tramitados con anterioridad:

“Primera.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permita corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que ostenten aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial.

Segunda.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación y, en su caso, a adaptar los medios informáticos que sean precisos, que permita a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia pero si la patria potestad obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique la modificación de las circunstancias relativas a la guarda, custodia o patria potestad”.

Dichas Recomendaciones fueron aceptadas por la Administración.

En ocasiones son los propios menores, afectados por el conflicto en el seno de su familiar, quienes se dirigen a la Institución con la intención de que su opinión pudiera ser tenida en cuenta al momento de adoptar alguna decisión que pudiera afectarles. Así en la **queja 13/2071** una adolescente consultaba qué hacer ante la tensa relación que mantenía con su padre. No comprendía porque habían establecido en su favor un derecho de visitas y es por ello que nos solicitaba consejo.

Tras facilitarle asesoramiento respecto de las cuestiones legales que le preocupaban le informamos acerca del Servicio de Mediación Familiar habilitado por la Junta de Andalucía, considerando que en dicho servicio podrían ayudarle a limar las diferencias que mantenía con su padre e incluso alcanzar un punto de acuerdo satisfactorio para todas las partes

También en la **queja 13/4592** una adolescente se mostraba disconforme con el régimen de visitas establecido por el Juzgado a favor de su padre. Manifestaba su deseo de no cumplir dicho régimen y a tales efectos solicitaba que le informáramos sobre su posibilidad de decidir al respecto.

Por tratarse de un asunto dilucidado en sede judicial, solo pudimos ofrecer asesoramiento a la interesada sobre sus derechos, remarcando de manera especial lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que las personas menores de edad tienen derecho a ser oídas, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que estén directamente implicadas y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

Establece el apartado 3 de dicho artículo 9 que cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia habrá de ser motivada y comunicada tanto al menor como a su representante, como también al Ministerio Fiscal.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en dicho artículo, comunicamos a la menor que para el supuesto de que, habiéndolo solicitado, su opinión no hubiera sido oída en el procedimiento en que se dilucidó el régimen de visitas, podrías solicitar una entrevista con la Fiscalía o Juzgado competente en el caso para comunicar tal circunstancia y exponer su parecer sobre el régimen de visitas, manifestando en aquella audiencia lo que considerara conveniente respecto de la integridad de sus derechos.

Tampoco podían faltar quejas relativas al incumplimiento de la pensión de alimentos establecida por el Juzgado tal como en la **queja 13/5665** en la que la interesada nos decía que llevaba 2 años en espera de celebración del juicio por el incumplimiento sistemático de su ex marido de su obligación de pagar una pensión de alimentos para su hija, de 5 años de edad. También se quejaba de que había solicitado del Ministerio de Hacienda un anticipo con cargo al Fondo de Garantía de Alimentos y que se lo habían denegado, todo ello por no haber instado un procedimiento de ejecución civil, cuando lo que se encontraba en curso era un procedimiento penal.

En este caso decidimos dar traslado de la queja al Defensor Estatal por tratarse de cuestiones conexas que en un caso afectan a la actuación de un Juzgado y en otro a una resolución emitida por el Ministerio de Hacienda.

En la **queja 13/4472** una adolescente nos consultaba las opciones legales que le asistían, tanto a ella como a su madre, para reclamar ante el impago de la pensión de alimentos impuesta a su padre. De igual modo en la **queja 13/6357** la interesada nos pedía que le ofreciéramos asesoramiento sobre posibles actuaciones para hacer cumplir una sentencia que recogía obligaciones a cumplir por el padre de una menor, en especial en lo relativo al pago de una pensión de alimentos.

A este respecto, informamos a la interesada que el cónyuge a quien le había sido confiada la guarda y custodia de la menor podía interponer demanda de ejecución judicial de la sentencia ante el mismo Juzgado que la dictó exigiendo el cumplimiento de pago. Dicho Juzgado despacharía la ejecución y podría condenar al cónyuge deudor a abonar la deuda en concepto de pensión de alimentos. En el caso de no proceder al abono voluntario incluso podría ordenar el embargo de saldos de cuentas bancarias, salarios u otros bienes hasta cubrir la cuantía reclamada, llegando incluso a imponer las costas del juicio.

La persona acreedora de la pensión también podría presentar una denuncia penal por impago de la pensión durante dos meses consecutivos o en caso de tres impagos no consecutivos. Dicha denuncia penal podría prosperar si se acreditaba que aún disponiendo de medios de pago y capacidad para hacer frente al abono de la pensión se había incumplido la obligación.

OFICINA DE INFORMACIÓN

4. Análisis de las cuestiones planteadas en las consultas.

Justicia:

Por lo que atañe a la Administración de Justicia, gran parte de las consultas recibidas afecta a cuestiones de muy diversa índole, marcadas en gran medida por la grave crisis económica que venimos padeciendo, pero en las que la situación de conflicto no viene derivada de una actuación de alguna Administración Pública de Andalucía.

Así, se detecta que la disminución de la actividad económica, la dificultad de acceso al crédito y la imposibilidad de atención de pagos generan un importante incremento en la conflictividad social que requiere, en última instancia, la intervención de la Administración de Justicia.

Tal circunstancia se une a los problemas estructurales que sufre esta Administración, que también han merecido de nuestra intervención. Problemas provocados en gran medida por la carencia de recursos personales y materiales, por la escasez de infraestructuras adecuadas y por la obsolescencia de los medios disponibles, lo que genera no sólo ingentes retrasos en la atención de procedimientos sino también desgraciados errores en algunos pronunciamientos, que no han sido ajenos a la crítica social.

A ello se une la fijación de un sistema de tasas judiciales que, a juicio de parte de las personas que han acudido a la Oficina de Información, no vienen a solventar los problemas señalados sino a desincentivar el recurso a la Administración de Justicia.

Protección Ciudadana:

Parte de los relatos atendidos por la Oficina de Información en relación con esta cuestión hacen alusión a posibles extralimitaciones de agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el desarrollo de sus funciones.

En este sentido, se reciben denuncias de agresiones o de usos inadecuados de la fuerza, de tratos vejatorios e incluso de situaciones descritas por los ciudadanos como de acoso.